



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1956

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 556

Año 47º



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1er. Sustituto de Presidente Lic. Pedro R. Batista C.
2do. Sustituto de Presidente Juan A. Morel

JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Manuel A. Amiama, Lic. Luis Logroño Cohén, Lic. Fernando Ravelo de la Fuente, Dr. Carlos Manuel Lamarche H., Lic. Néstor Contín Aybar.

Procurador General de la República:
Lic. Francisco Elpidio Beras.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.

Año del Benefactor de la Patria

**BOLETIN JUDICIAL**

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por Amalio Paulino y Toribio Padilla, pág. 2297.— Recurso de casación interpuesto por Pedro Liriano, pág. 2308.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Veras, pág. 2314.— Recurso de casación interpuesto por Aminta Abreu de Tiburcio, pág. 2318.— Recurso de casación interpuesto por Anatalia Capellán y Luis Santos Rojas, pág. 2322.— Recurso de casación interpuesto por Olga Altagracia Santelises C. de Iñiguez y compartes, pág. 2327.— Recurso de casación interpuesto por Pablo Cuello hijo y Cesáreo Gómez, pág. 2333.— Recurso de casación interpuesto por el Lic. Bienvenido Limardo, pág. 2346.— Recurso de casación interpuesto por Ana Almonte Vda. Bencosme y compartes, pág. 2361.— Recurso de casación interpuesto por Quenides M^a Gutiérrez, (a) Nery, pág. 2371.— Recurso de casación interpuesto por Gerardo A. García (a) Chubasco, pág. 2377.— Recurso de casación interpuesto por Saturnino Delgado Marte, pág. 2382.— Recurso de casación interpuesto por Emilio G. Montes de Oca, pág. 2386.— Recurso de casación interpuesto por Francisco Pavón Olivera, pág. 2395.— Recurso de casación interpuesto por Juan María García, pág. 2401.— Recurso de casación interpuesto por José Valerio Santos, pág. 2408.— Recurso de casación interpuesto por Julio A. Lluberes Plón, pág. 2411.— Recurso de casación interpuesto por Francisco A. Guridy y Altagracia M^a Guridy Vda. Brenes, pág. 2417.— Recurso de casación interpuesto por

Manuel Holguín, pág. 2426.— Recurso de casación interpuesto por Altagracia Acosta, pág. 2432.— Recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Cruz Mejía, pág. 2436.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Hichez, pág. 2440.— Recurso de casación interpuesto por Gerardo Calderón Araújo, pág. 2448.— Recurso de casación interpuesto por Salustiano Manzueta Cordero, pág. 2452.— Recurso de casación interpuesto por Félix María de los Santos, pág. 2455.— Recurso de casación interpuesto por Elvita Guerrero, pág. 2462.— Recurso de casación interpuesto por Ismael Pérez, pág. 2467.— Recurso de casación interpuesto por Alvaro Casado Mejía, pág. 2471.— Recurso de revisión penal interpuesto por David Bobea Pérez, pág. 2475.— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Fulgencio Roa, pág. 2480.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Juan B. Marrero S., pág. 2482.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Sebastián A. Robiou Valverde, pág. 2484.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Alida Mercedes Salcedo y compartes, pág. 2486.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Gutiérrez, pág. 2488.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Luis Alfonso Báez K., pág. 2490.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Gregorio Peralta Abreu, pág. 2492.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Lic. Luis Emilio Perelló, pág. 2494.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de noviembre de 1956, pág. 2496.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de septiembre de 1955.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Amalio Paulino y Toribio Padilla.

Abogado: Lic. Américo Castillo G.

Recurridos: Alfonso Castillo Cabral y Manuel Mariano Castillo Cabral.

Abogados: Dres. Jovino Herrera Arnó e Hipólito Peguero Asencio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amalio Paulino y Toribio Padilla, dominicanos, agricultores, del domicilio y residencia de Loma de la Joya, Municipio de San Francisco de Macorís, el primero con cédula 1641, serie 56, sello 27323, y el segundo, con cédula 1782, serie 56, sello 204006, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Espínola Espaillat, cédula 57307, serie 1, sello 11913, en representación del Lic. Américo Castillo G., cédula 4706, serie 56, sello 20508, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 41720, abogado del recurrido Alfonso Castillo Cabral, dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 1183, serie 56, sello 219728, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el mismo Dr. Jovino Herrera Arnó, en representación del Dr. Hipólito Peguero Asencio, cédula 7840, serie 1, sello 33897, abogado del recurrido Manuel Mariano Castillo Cabral, dominicano, casado, mayor de edad, contable, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, cédula 1175, 56, sello 2669058, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de los recurrentes, de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco;

Visto el memorial de defensa presentado por el Dr. Jovino Herrera Arnó, en nombre y representación de su patrocinado;

Visto el memorial de defensa presentado por el Dr. Peguero Asencio, en nombre y representación de su patrocinado;

Visto el memorial de ampliación presentado por el abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1351 del Código Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de junio de mil novecientos treinta y nueve,

el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión N° 7, sobre la Parcela N° 18 del D. C. N° 3, de la común (hoy municipio) de San Francisco de Macorís, (antiguo D. C. N° 84), sitio de Los Ancones, Provincia Duarte, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PARCELA NUMERO 18: 1°— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela N° 18 del Distrito Catastral N° 3 de la Común de San Francisco de Macorís (antiguo D. C. N° 84), sitio de 'Los Ancones', provincia Duarte, en la forma siguiente: a)— en favor del señor Andrés Lajam, de 48 años de edad, casado con la señora Purina Rosario de Lajam, propietario, domiciliado en San Francisco de Macorís, sobre las siguientes porciones dentro de esta parcela: 1)— una extensión de terreno de 16 hectáreas, 96 áreas, 47 centiáreas, 50 decímetros cuadrados, de acuerdo con el plano del agrimensor público Humberto Ruiz Castillo, relativo al acta N° 15, de fecha 10 de mayo de 1924;— 2)— una extensión de terreno de cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, de acuerdo con el plano del agrimensor público Humberto Ruiz Castillo, relativo al acta N° 15, de fecha 10 de mayo de 1924;— 3)— una extensión de terreno de dos hectáreas, treinta y nueve áreas, de acuerdo con el plano del agrimensor público Humberto Ruiz Castillo, relativo al acta N° 15, de fecha 10 de mayo de 1924;— b)— en favor del licenciado Gabino Alfredo Morales, casado con Ceneida López de Morales, abogado, domiciliado en San Francisco de Macorís, sobre una porción de terreno dentro de esta parcela con una extensión de treinta y una hectáreas, veinte y una áreas, ocho centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados, de acuerdo con el plano del agrimensor público Humberto Ruiz Castillo, relativo al Acta N° 85, de fecha 16 de mayo de 1924;— c)— en favor de la Sucesión de Ignacio Mejía, sobre una porción de terreno dentro de esta parcela, con una extensión de treinta y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, veinte y nueve centiáreas y cincuenta y ocho decímetros cuadrados, de acuerdo con el plano del agrimensor público Humberto Ruiz Castillo, rela-

tivo al acta N° 91, de fecha 16 de mayo de 1924;— d)— en favor de los señores Manuel Mariano Castillo Cabral, de 40 años, soltero; Sofía Castillo, de 38 años, soltera, y Juana Castillo, de 50 años, casada, todos domiciliados en San Francisco de Macorís, sobre las siguientes porciones dentro de esta parcela: 1)—una extensión de terreno de 42 hectáreas, 25 áreas, 14 centiáreas, de acuerdo con el plano del agrimensor público Humberto Ruiz Castillo, relativo al acta N° 171, de fecha 17 de mayo de 1924;— 2)— una extensión de terreno de 7 hectáreas, 41 áreas, 13 centiáreas, 04 decímetros cuadrados, de acuerdo con el plano del agrimensor público Humberto Ruiz Castillo, relativo al acta N° 171, de fecha 17 de mayo de 1924;— e)— Que debe declarar, como al efecto declara, que dentro de las porciones a que se refieren los acápites anteriores es poseedora de buena fé la Sucesión de Juan Paulino, y, por lo tanto, sus derechos a las mejoras que existan en dichas porciones se reglamentarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 555 del Código Civil, última parte;— f)— en favor de la Sucesión de Juan Paulino y del señor Higinio Paulino, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Los Ancones, San Francisco de Macorís, sobre el resto de la Parcela y sus mejoras, en comunidad”; b) que de la Parcela N° 18 fueron segregadas tres porciones que constituyen las parcelas Nos. 18-A, 18-B y 18-C, registradas bajo los Nos. 215, 216 y 217 en favor de Andrés Lajam, quedando una porción constante de 381 H, 97 As., 87 Cas., 92 dm², denominada 18-D, en cuya extensión están comprendidas las porciones adjudicadas a Gabino Alfredo Morales, Sucs. de Ignacio Mejía, Manuel Mariano Castillo Cabral, Sofía y Juana Castillo, Francisco Antonio Paulino, Lic. Miguel A. Pichardo, Sucs. de Juan Paulino e Higinio Paulino; c) que en fecha dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco el Tribunal de Tierras, en Jurisdicción Original dictó su Decisión N° 1, sobre las Parcelas N° 18-D-1, 18-D-2 y 18-D-3, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar, como por la presente rechaza, por improcedentes, mal

fundadas y faltas de interés, las pretensiones de los señores Amalio Paulino y Toribio Padilla, representados por el Licdo. Américo Castillo G.;— SEGUNDO: Que debe aprobar, como por la presente aprueba, la subdivisión de la Parcela N° 18-D del Distrito Catastral N° 3 (tres) de la común de San Francisco de Macorís, sección de 'Loma de La Joya', Lugar de 'Picacho', sitio de 'Los Ancones', Provincia Duarte, en cuanto se refiere a la Parcela N° 18-D-1, en la forma que ha sido practicada por el agrimensor Antonio Camilo Pantaleón, según plano de fecha 16 de septiembre de 1954, con una superficie de 42 hectáreas, 25 áreas, 14 centiáreas, cuyo registro debe hacerse en favor de los señores Manuel Mariano Castillo Cabral, Sofia y Juana Castillo; haciéndose constar que las mejoras existentes en la misma pertenecen a los Sucesores de Juan Paulino y están regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil;— TERCERO: Que debe ordenar, como por la presente ordena, al Agrimensor Antonio Camilo Pantaleón, trasladarse al terreno para que mida nuevamente las parcelas Nos. 18-D-2 y 18-D-3 y forme de ellas tantas parcelas como porciones determinadas comprenden, esto es: 31 hectáreas, 21 áreas, 08 centiáreas, 50 decímetros cuadrados, para Gabino Alfredo Morales; 31 hectáreas, 52 áreas, 29 centiáreas, 50 decímetros cuadrados para los sucesores de Ignacio Mejía; 7 hectáreas, 41 áreas, 13 centiáreas, 04 decímetros cuadrados para los señores Manuel Mariano Castillo Cabral, Sofia y Juana Castillo; 1 hectárea, 94 áreas, 94 centiáreas para Francisco Antonio Paulino; 62 hectáreas, 42 áreas, 17 centiáreas para el Lic. Miguel A. Pichardo; y el resto, o sea más o menos 206 hectáreas, 17 áreas, 29 centiáreas, 38 decímetros cuadrados, en comunidad en favor de los sucesores de Juan e Higinio Paulino"; d) que contra esta decisión interpusieron recurso de apelación Amalio Paulino y Toribio Padilla;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: 1ro.— Se rechaza, por falta de fundamento, la apelación interpuesta por el Lic. Américo Castillo G., a nombre de

los señores Amalio Paulino y Toribio Padilla;— 2do.— Se confirma, en todas sus partes, la Decisión N° 1 de jurisdicción original de fecha 16 de febrero del 1955, relativa a las parcelas Nos. 18-D-1, 18-D-2 y 18-D-3 del Distrito Catastral N° 3 de la Común de San Francisco de Macorís, Sitio de 'Los Ancones', Provincia Duarte, cuyo dispositivo registrá así: PRIMERO: Que debe rechazar, como por la presente rechaza, por improcedentes, mal fundadas y faltas de interés, las pretensiones de los señores Amalio Paulino y Toribio Padilla, representados por el Licdo. Américo Castillo G.;— SEGUNDO: Que debe aprobar, como por la presente aprueba, la subdivisión de la Parcela N° 18-D del Distrito Catastral N° 3 (tres) de la común de San Francisco de Macorís, sección de 'Loma de la Joya', lugra de 'Picacho', sitio de "Los Ancones", Provincia Duarte, en cuanto se refiere a la Parcela N° 18-D-1, en la forma que ha sido practicada por el Agrimensor Antonio Camilo Pantaleón, según plano de fecha 16 de septiembre de 1954, con una superficie de 42 hectáreas, 25 áreas, 14 centiáreas, cuyo registro debe hacerse en favor de los señores Manuel Mariano Castillo Cabral, Sofía y Juana Castillo; haciéndose constar que las mejoras existentes en la misma pertenecen a los Sucesores de Juan Paulino y están regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil; TERCERO: Que debe ordenar, como por la presente ordena, al Agrimensor Antonio Camilo Pantaleón, trasladarse al terreno para que mida nuevamente las Parcelas Nos. 18-D-2 y 18-D-3 y forme de ellas tantas parcelas como porciones determinadas comprenden, esto es: 31 hectáreas, 21 áreas, 08 centiáreas, 50 decímetros cuadrados para Gabino Alfredo Morales; 31 hectáreas, 52 áreas, 29 centiáreas, 50 decímetros cuadrados para los Sucesores de Ignacio Mejía; 7 hectáreas, 41 áreas, 13 centiáreas, 04 decímetros cuadrados para los señores Manuel Mariano Castillo Cabral, Sofía y Juana Castillo; 1 hectárea, 94 áreas, 94 centiáreas para Francisco Antonio Paulino; 62 hectáreas, 42 áreas, 17 centiáreas para el Lic. Miguel A. Pichardo; y el resto, o sea más o menos 206 hectáreas, 17

áreas, 29 centiáreas, 38 decímetros cuadrados, en comunidad, en favor de los Sucesores de Juan e Higinio Paulino;— CUARTO: Se dispone, en cuanto a las mejoras, las cuales fueron reconocidas en el saneamiento, de buena fé, en forma innominada, en favor de los Sucesores de Juan Paulino, que ulteriormente se determinará, cuando se haga el justiprecio de las mismas, quienes son sus poseedores actuales, bien como descendientes o causahabientes de los Sucesores de Juan Paulino, o bien por haber sido adquiridas o fomentadas esas mejoras por terceras personas, también de buena fé”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los medios siguientes: 1º: Violación del artículo 1351 del Código Civil;— 2º: Violación de la Ley sobre Mensura, Deslinde y Partición de Terrenos Comuneros, del año 1911, y de la Ley de Agrimensura;— 3º: Vicio de **ultra petita** y violación del artículo 1315, relativo a la prueba; 4º Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que por el primero y el segundo medios, reunidos los recurrentes alegan que “es absolutamente incierto, como afirma en sus motivos la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, objeto del presente recurso de casación, que el abogado infrascrito reconociera que la Decisión N° 7 de fecha 20 del mes de junio del año 1939, del Tribunal Superior de Tierras, tuviera en todas sus partes la autoridad de la cosa juzgada, y que el alcance de ésta incluyera el hecho de que el plano en virtud al cual se realizó la subdivisión ordenada y que se contrae en cuanto a nuestro interés se refiere, a la parcela N° 18-D-1, del Distrito Catastral N° 3 de la Común de San Francisco de Macorís, porque este plano no respaldado de acuerdo a la ley sobre partición y división de terrenos comuneros, del año 1911, y de los términos de la Ley de Agrimensura, no tiene absolutamente ningún valor para los fines de localización de las porciones adjudicadas”; que “el derecho de propiedad adquirido por la parte intimada en la parcela N° 18 del Distrito

Catastral N° 3 de la Común de San Francisco de Macorís, el cual consiste en la adjudicación que se hizo a dicha parte intimada, de porciones determinadas de terreno, haciendo honor a las acciones de esta parte dentro del sitio comunero de Los Ancones, a cuya mensura y partición concurren en calidad de accionistas, por lo cual se le adjudicaron esas porciones una vez realizada la partición numérica de dicho sitio, la cual fué debidamente homologada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial Pacificador hoy Duarte"; y, finalmente, que, "la subdivisión ordenada por el Tribunal Superior de Tierras en la parcela N° 18 del Distrito Catastral N° 3 de la Común de San Francisco de Macorís, no la podía efectuar el Agrimensor Contratista Antonio Camilo Pantaleón, teniendo como base el plano a que hace referencia la antes dicha decisión, porque el acta de mensura correspondiente al referido plano, ni existe ni ha existido nunca, sencillamente porque, el agrimensor comisionado Humberto Ruiz Castillo, para que realizara la mensura y partición del sitio de Los Ancones, de la Común de San Francisco de Macorís, conforme a la Ley del año 1911, en ningún momento, como lo hemos dicho en más de una ocasión, a propósito del caso que nos ocupa, realizó dicha partición, y mucho menos que ésta fuera homologada como lo prescribía dicha Ley, a fin de que se pudiera considerar como definitivo por haber sido individualizada la porción de terreno correspondiente a cada accionista";

Considerando que es indiferente que el abogado de los recurrentes haya reconocido o no que la sentencia del veinte de junio de mil novecientos treinta y nueve, dictada con motivo del saneamiento catastral de la parcela de que se trata, tenga la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, puesto que este carácter se lo confiere la ley a las sentencias, cuando se reúnen determinadas condiciones y no la afirmación de una de las partes;

Considerando que la referida sentencia del veinte de junio de mil novecientos treinta y nueve rechazó la reclamación de la sucesión de Juan Paulino sobre la propiedad

de la parcela que hoy se denomina Parcela 18-D-1, del D. C. N° 3, de la común de San Francisco de Macorís, y únicamente reconocía en su favor las mejoras existentes en dicha parcela; que, como esta decisión no fué recurrida en casación y adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, es obvio que los recurrentes no tienen el derecho de criticar ahora el fallo impugnado porque éste haya aprobado la subdivisión que se hizo conforme a lo indicado por la sentencia del saneamiento;

Considerando que es en vano que los recurrentes aleguen que su recurso de casación va dirigido únicamente contra aquellas adjudicaciones que fueron indebidamente homologadas en el procedimiento de la mensura ordinaria y que fueron hechas a base de planos levantados con actas de mensuras irregulares, porque la sentencia del saneamiento catastral hizo suyas esas adjudicaciones conforme a esos mismos planos y actas de mensura, y, en tal virtud, la cuestión que hubiera podido plantearse con motivo de la subdivisión que se operó, era un problema de ejecución de la repetida sentencia del saneamiento, el cual debía ventilarse entre los interesados, que lo eran para el efecto los adjudicatarios del terreno y no los adjudicatarios de las mejoras;

Considerando que, a mayor abundamiento, la sentencia que intervino en el saneamiento catastral, se fundó, para rechazar la reclamación de la sucesión de Juan Paulino, en que éstos ni eran accionistas del sitio comunero de Los Ancones, ni hicieron valer en la mensura ordinaria derechos de propiedad por prescripción conforme al procedimiento que establecía la Ley sobre Mensura, Deslinde y Partición de Terrenos Comuneros del año 1911; que, sin embargo, ello no fué un obstáculo para que su posesión le sirviera para que se le adjudicara una parte de la parcela, y para que se declarara poseedora de buena fé de todas las mejoras fomentadas en dicha parcela; que, por todo lo expuesto, estos dos medios del recurso deben ser desestimados;

Considerando que por el tercer medio se sostiene que en el fallo impugnado se declaró que los recurrentes no probaron su calidad de sucesores de Juan Paulino, cuando nadie impugnó su calidad ante los jueces del fondo; pero

Considerando que dicho fallo, para rechazar la reclamación de los actuales recurrentes se funda no tan sólo en que ellos no han probado su calidad sino también, y de una manera principal, en que su acción es infundada en cuanto al fondo del derecho, lo que basta para justificar el dispositivo de la misma, según se ha reconocido ya en el examen de los medios precedentes; que, por tanto, el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando que por el cuarto y último medio se invoca que la sentencia impugnada ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque no contiene motivos que justifiquen su dispositivo; que muchos de esos motivos son insuficientes o contradictorios; pero,

Considerando que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y no contradictorios que justifican el rechazo de las pretensiones de los recurrentes, lo cual satisface el voto del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, que es el texto que rige la materia; que, por consiguiente, este medio debe ser igualmente desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amalio Paulino y Toribio Padilla, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Hipólito Peguero Asencio, como abogado de Manuel Mariano Castillo Cabral, y del Dr. Jovino Herrera Arnó, como abogado de Alfonso Castillo Cabral, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.—
Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—
Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo de fecha 23 de diciembre de 1955.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Pedro Liriano.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Liriano, dominicano, mayor de edad, casado, sastre-comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Salcedo, cédula 4784, serie 55, sello 38598, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pedro Fanduz, cédula 19672, serie 56, sello 40759, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, cé-

dula 21463, serie 47, sello 6212, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinte de febrero del año en curso, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado constituido por el recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha treinta de mayo del corriente año, por la cual se declara el defecto del recurrido Gregorio Rosario, por no haber constituido abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133, 141 del Código de Procedimiento Civil; 691 del Código Trujillo de Trabajo, y 1, 20, 25, inciso 5, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda intentada por Gregorio Rosario contra Pedro Liriano, en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo dictó como tribunal de trabajo de primer grado en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar como en efecto declara, injustificado el despido del señor Gregorio Rosario por parte de su patrón señor Pedro Liriano;— SEGUNDO: Que debe declarar como en efecto declara resuelto el contrato intervenido entre el señor Gregorio Rosario y Pedro Liriano; TERCERO: Que debe condenar como en efecto condena al señor Pedro Liriano a pagar en provecho del señor Gregorio Rosario los valores siguientes: RD\$20.-64 (veinte pesos oro con sesenticuatro centavos, equivalentes a 24 días del plazo de desahucio; la suma de RD\$78.00 (setentiocho pesos oro) equivalentes a los salarios de sesenta días por concepto de auxilio de cesantía; CUARTO: Que

debe condenar como en efecto condena al señor Pedro Liriano al pago de una indemnización de RD\$75.00 (setenta y cinco pesos oro) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el señor Gregorio Rosario; QUINTO: que debe condenar y condena al señor Pedro Liriano a pagar en provecho del señor Gregorio Rosario, una suma equivalente a los salarios dejados de percibir desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, suma que no excederá de los salarios correspondientes a tres meses"; 2) Que sobre el recurso de apelación intentado por Pedro Liriano, el Tribunal a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Liriano contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Salcedo, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado y cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia;— SEGUNDO: Que debe declarar y declara, injustificado el despido del trabajador Gregorio Rosario por parte de su patrón señor Pedro Liriano;— TERCERO: Que debe declarar y declara, resuelto el contrato intervenido entre el señor Gregorio Rosario y Pedro Liriano, por culpa de este último;— CUARTO: Que debe condenar y condena, al señor Pedro Liriano, a pagar en provecho del señor Gregorio Rosario, el importe de veinticuatro (24) días de salario por concepto de desahucio equivalente a la suma de veinte pesos oro con sesenta y cuatro centavos (RD\$20.64) y el importe de sesenta días (60) de salarios por concepto de auxilio de cesantía equivalente a la suma de setentiocho pesos oro (RD\$78.00);— QUINTO: Que debe condenar y condena, al señor Pedro Liriano, a pagar al señor Gregorio Rosario los salarios dejados de percibir desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, suma que no excederá de los salarios correspondientes a tres meses;— SEXTO: Que debe condenar y condena al señor

Pedro Liriano al pago de una indemnización de setenticinco pesos oro (RD\$75.00) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el señor Gregorio Rosario; —SEPTIMO: Que debe condenar y condena al intimante señor Pedro Liriano, al pago de las costas de estaalzada”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: “Primer medio de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de base legal”; “Segundo medio: Motivos falsos y erróneos. Insuficiencia de motivos. Contradicción de motivos. Desnaturalización de los documentos de la causa”; “Tercer medio: Violación del derecho de defensa. Violación de las reglas de la prueba. Violación del artículo 1315 del Código Civil.—Violación de las reglas de la competencia absoluta, en razón de la materia.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación del artículo 84 del Código Trujillo de Trabajo.— Violación del artículo 1382 del Código Civil”; “Cuarto medio: Violación de los artículos 168 y 78 del Código Trujillo de Trabajo”; y “Quinto medio: El Tribunal decidió ultra petita”;

Considerando en cuanto al primer medio, que el recurrente alega que “él concluyó formalmente solicitando la celebración de un informativo, un contra informativo y la comparecencia personal de las partes, para establecer la prueba de hechos decisivos, pertinentes, admisibles y concluyentes relativos a la litis, tales como si hubo o no despedido el día primero de agosto del mil novecientos cincuenta y cinco, si hubo o no abandono del trabajo o si (el trabajador) dejó de asistir dos días...”, y sostiene que “la sentencia recurrida, al acoger las conclusiones del (intimado) Gregorio Rosario... rechazó implícitamente las medidas de instrucción solicitadas...”, sin dar el juez “razones ni motivos para tal rechazo implícito”;

Considerando que, ciertamente, el examen del fallo impugnado demuestra que el actual recurrente se limitó ante el Tribunal a **quo** a solicitar, por órgano de su abogado apoderado especial, una información testimonial y la compa-

recencia personal de las partes en causa, para establecer los siguientes hechos: "a) que el señor Gregorio Rosario tomó sus vacaciones el día 15 de julio del año 1955; b) que el señor Gregorio Rosario no se presentó a su trabajo ni el día 29, ni el día 30 de julio, ni el día 1ro. de agosto del presente año; c) que en fecha 1ro. de agosto de 1955, Gregorio Rosario abandonó su trabajo (dimitió) sin causa justificada, envió a buscar sus instrumentos de trabajo (dedal, tijeras, etc.) siendo enviado a buscar por Pedro Liriano a su trabajo, a lo cual no obtemperó Gregorio Rosario; d) que Pedro Liriano en fecha 1ro. de agosto de 1955, manifestó al Inspector Representante local del Trabajo de Salcedo, señor Angel Rivera Ortiz, sobre el abandono de su trabajo realizado por Gregorio Rosario, manifestando dicho funcionario que se hiciera la comunicación al Departamento de Trabajo; d) que cuando Pedro Liriano notificó al Representante Local del Trabajo señor Angel Rivera Ortiz la ausencia al trabajo de Gregorio Rosario, ya éste último había dimitido, por lo cual la notificación hecha fué frustratoria; f) que en todo caso Gregorio Rosario dejó de asistir a su trabajo dos o más días consecutivos, y g) cualquier otro hecho pertinente";

Considerando que el examen del fallo impugnado también revela que el actual recurrido pidió ante el Tribunal **a quo** el rechazamiento de dichas medidas de instrucción y concluyó al fondo, solicitando la confirmación de la sentencia de primera instancia que le había dado ganancia de causa;

Considerando que el Tribunal **a quo** acogió estas últimas conclusiones y condenó al actual recurrente a pagar los valores indicados en el fallo impugnado, sin examinar las conclusiones del actual recurrente, por las cuales pidió formalmente las medidas de instrucción antes mencionadas;

Considerando que en el presente caso no se está en presencia de una omisión de estatuir, pues al fallar el fondo el Tribunal **a quo** denegó, aunque no de una manera formal, pero sí implícita, la información testimonial y la com-

parecencia personal requeridas por el apelante, sino de una falta de motivos, ya que en la sentencia impugnada no se expone ninguna razón que justifique la improcedencia de las medidas de instrucción que fueron implícitamente denegadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de agosto de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Emilio Veras.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 1380, serie 41, sello 787411, domiciliado y residente en la sección de El Duro, municipio de Monte Cristy, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinte de agosto del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Emilio Veras, contra sentencia dictada el diez del mes de julio del año en curso (1956), en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, que lo condenó a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, diez pe-

dos oro (RD\$10.00) de multa y a las costas, por el delito de heridas, curables antes de los diez días, en perjuicio de Carlos Antonio Tatis, por tratarse de un caso juzgado en última instancia, no susceptible de apelación;— SEGUNDO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 del Código Penal; 192 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, cuando el hecho constituye una contravención de simple policía, el Juzgado de Primera Instancia apoderado es competente para estatuir sobre dicha contravención, si el ministerio público, la parte civil o el prevenido no piden la declinatoria; que esta disposición es aplicable a los delitos que excepcionalmente son de la competencia de los juzgados de paz, y el fallo que intervenga será en última instancia; que, por otra parte, cuando existe conexidad entre una contravención o un delito de la competencia excepcional de los juzgados de paz y otro delito de la competencia normal de los juzgados de primera instancia, ambos hechos deben ser deferidos a este último tribunal que es la jurisdicción más elevada; que el punto de la sentencia relativo a esta última infracción será apelable, pero no así el que se refiere a la contravención o al delito de la competencia excepcional del juzgado de paz, el cual se reputa en última instancia;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy fué apoderado de los delitos de golpes y heridas recíprocos, puestos a cargo de los pre-

venidos Ramón Emilio Veras y Carlos Antonio Tatis, que le ocasionaron, al primero, lesiones que curaron después de diez días y antes de veinte, y al segundo, lesiones de menor gravedad que curaron antes de los diez días; 2) que dicho tribunal, por su sentencia de fecha diez de julio del corriente año, condenó al prevenido Carlos Antonio Tatis a la pena de diez pesos de multa, por el delito de golpes y heridas en perjuicio de Ramón Emilio Veras, que curaron después de diez días y antes de veinte, y al prevenido Ramón Emilio Veras a las penas de quince días de prisión y diez pesos de multa, por el delito de golpes y heridas en perjuicio de Carlos Antonio Tatis, que curaron antes de diez días; 3) que ninguna de las partes con derecho a ello pidieron la declinatoria de esta última infracción; y 4) que contra la referida sentencia el prevenido Ramón Emilio Veras, actual recurrente, interpuso recurso de apelación;

Considerando que la infracción puesta a cargo del prevenido Ramón Emilio Veras está prevista y sancionada por el párrafo I del artículo 311 del Código Penal, el cual, en su parte in fine atribuye especialmente competencia a los juzgados de paz para conocer de las infracciones a que él se refiere;

Considerando que por consiguiente la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristi del diez de julio del corriente año no es susceptible de apelación en lo concerniente al delito de golpes y heridas por el cual fué condenado el prevenido Ramón Emilio Veras; que, al decidirlo así, declarando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por dicho prevenido, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Veras contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago del veinte de

agosto del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 17 de julio, 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Aminta Abreu de Tiburcio.

Abogado: Lic. Ramón G. García B.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aminta Abreu de Tiburcio, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Jarabacoa, cédula 385, serie 50, sello 802312, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia (Cámara Penal) del Distrito Judicial de La Vega del diecisiete de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia defecto contra el prevenido Marco Torres, de generales anotadas por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;— SEGUNDO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte civil

constituída Aminta Abreu de Tiburcio, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, de fecha 14 de junio de 1956, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Marco Torres de generales anotadas culpable de violencias y vías de hecho en perjuicio de la nombrada Aminta Abreu de Tiburcio, de generales también anotadas, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$10.00 (diez pesos oro) compensable con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y al pago de las costas del procedimiento en lo que a él concierne; Segundo: que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil de la agraviada señora Aminta Abreu de Tiburcio, y, en consecuencia condena al precitado inculpado Marco Torres, a pagarle la suma de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro), como justa indemnización por los daños materiales y morales que le ha ocasionado; Tercero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Mario Torres, de generales ignoradas por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; Cuarto: que debe declarar, como al efecto declara, no culpable a los nombrados Mario y Chichilo Torres, de violencias y vías de hechos en perjuicio de la señora Aminta Abreu de Tiburcio, y, en consecuencia los descarga de toda responsabilidad, por insuficiencia de pruebas; Quinto: Que debe declarar, como al efecto declara, improcedente y mal fundada la constitución en parte civil de la agraviada, señora Aminta Abreu de Tiburcio, contra los prevenidos Mario y Chichilo Torres, por haberse comprobado que estos no le ocasionaron ningún daño o perjuicio; y Sexto: que debe declarar, como al efecto declara, de oficio las costas del procedimiento en lo que se refiere a los prevenidos Mario y Chichilo Torres';— SEGUNDO: Se confirma la sentencia anterior, en cuanto a la indemnización acordada a la apelante;— TERCERO: Se condena a la recurrente al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del Lic. Ramón G. García B., cédula 936, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en fecha veintiséis de julio del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que por tanto cuando el prevenido hace defecto, la parte civil compareciente no puede recurrir en casación sino después de vencido el plazo de la oposición, y si este recurso es intentado, el recurso de casación no es posible sino después que se estatuye sobre la oposición; que, en tales casos, es obvio que por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el plazo de la casación comenzará a correr, respecto de todas las partes, a partir del vencimiento del plazo de la oposición, y cuando este recurso sea intentado dicho plazo tendrá por punto de partida el día en que intervenga sentencia sobre la oposición;

Considerando que en la especie la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra el prevenido Marco Torres en fecha diecisiete de julio del corriente año; que el presente recurso de casación fué interpuesto por la parte civil en fecha veintiséis del mismo mes de julio, antes de haber sido notificada la sentencia en defecto a las partes que hicieron defecto; que, en tales condiciones, el presente recurso de casación es prematuro por haber sido interpuesto en una fecha en que el fallo impugnado no había adquirido carácter contradictorio respecto de todas las partes en

causa, por estar aún abierta, en provecho del prevenido, la vía de la oposición;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aminta Abreu de Tiburcio contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diecisiete de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 1^a de agosto de 1956.

Materia: Penal.

Recurrentes: Anatalia Capellán y Luis Santos Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Anatalia Capellán, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, cédula 14363, serie 37, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, y Luis Santos Rojas, dominicano, mayor de edad, ex-marinero, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula 31422, serie 47, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha primero de agosto del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación interpuesto por Anatalia Capellán, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado;

Vista el acta del recurso de casación interpuesto por Luis Santos Rojas, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha seis de agosto del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal; 66 y 202 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que con motivo de la querrela presentada en fecha veinte de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por la señora Anatalia Capellán contra el nombrado Luis Santos Rojas, por ante el Cabo de la Policía Nacional en funciones de Jefe de la Estación de la Policía Nacional, destacado en el ensanche Guarionex, de esta ciudad de La Vega, fué traducido a la acción de la justicia el preindicado Luis Santos Rojas, prevenido del delito de golpes en perjuicio de la querellante Anatalia Capellán; b) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conoció de él en la audiencia pública del día veinticinco del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, y en la misma dictó sentencia con el dispositivo siguiente: 'Primero: Se pronuncia defecto contra el nombrado Luis Santos Rojas, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué citado legalmente; Segundo: Se declara a dicho prevenido culpable del delito de golpes en perjuicio de Anatalia Capellán, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir cuatro meses de prisión correccional y costas"; c) que no conforme con el anterior fallo, el prevenido recurrió en oposición en fecha veintiuno de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; y fijada nuevamente la vista de la causa para la

audiencia pública del día veintiséis de abril del mismo año, ésta tuvo efecto y en la misma fecha dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Luis Santos Rojas, contra sentencia de esta Cámara Penal que lo condenó a sufrir cuatro meses de prisión correccional por el delito de golpes en perjuicio de Anatalia Capellán, por no haber comparecido a esta audiencia, y se ordena la ejecución de la sentencia; SEGUNDO: Se condena a dicho prevenido al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte a qua dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Modifica la sentencia rendida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, que condenó al prevenido y apelante Luis Santos Rojas, de generales conocidas, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de golpes que curaron después de veinte días, en perjuicio de Anatalia Capellán; en el sentido de condenar a dicho prevenido Luis Santos Rojas a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de treinta pesos oro, por el delito antes citado, del cual se le reconoce autor responsable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— TERCERO: Condena, además, al preindicado Luis Santos Rojas al pago de las costas de esta instancia";

En cuanto al recurso de la querellante Anatalia Capellán:

Considerando que de conformidad con el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación sólo pueden intentar el recurso de casación el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables;

Considerando que al tenor del artículo 66 del Código de Procedimiento Criminal los querellantes no serán repu-

tados parte civil si no lo declaran formalmente, bien sea por medio de la querrela, bien por acto subsiguiente, o si no forman de uno u otro modo la demanda en daños y perjuicios;

Considerando que según consta en el fallo impugnado, la recurrente Anatalia Capellán no se constituyó en parte civil, sino que se limitó a presentar la querrela en virtud de la cual el representante del ministerio público puso en movimiento la acción pública contra el prevenido Luis Rojas; que, en tales condiciones, el recurso de que se trata, interpuesto por la querellante, no puede ser admitido;

En cuanto al recurso del prevenido Luis Santos Rojas:

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido de conformidad con los elementos de prueba aportados al debate lo siguiente: 1) "que el día 20 de abril de 1954, como a las nueve de la mañana, mientras la agraviada le daba de comer a su hija recién nacida en su casa del ensanche Guarionex, de este municipio, entró al patio de la misma, inopinadamente, el prevenido Luis Santos Rojas"; 2)— "que al interpellarlo la agraviada solicitándole explicación de qué hacía en el patio de su casa, el prevenido, le contestó diciéndole que a ella no le importaba"; y 3) "que cuando la querellante le dijo que se le saliera de su casa, Santos Rojas, le dió un palo en el hemitórax izquierdo, lo que impulsó a la querellante a coger una piedra, dándole entonces el prevenido, otro palo en la muñeca izquierda que le ocasionó la fractura del antebrazo, arrastrándola además y golpeándola en la región occipito parietal izquierda, lesiones que curaron después de veinte días";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** está caracterizado el delito de golpes voluntarios, que curaron después de veinte días, puesto a cargo del inculpado; que, por otra parte, al condenarlo a las penas de dos meses de prisión correccional y treinta pesos de multa, admitiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** ha agravado la situación

del prevenido, único apelante, puesto que ella no podía, aún reduciendo la pena de cuatro meses de prisión que le impuso la jurisdicción de primer grado, agregarle una pena de multa; que al estatuir de este modo la Corte a qua ha violado el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal y los principios que rigen el efecto devolutivo de la apelación del prevenido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Anatalia Capellán contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega del primero de agosto del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia antes mencionada en cuanto condena al prevenido a la pena de treinta pesos de multa, rechazando su recurso en sus demás aspectos; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de diciembre de 1955.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Olga Altagracia Santelises Cossio de Iñiguez y Mildred M. Santelises C. de Lizardo.

Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.

Recurrido: Julio Alberto Hernández.

Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga Altagracia Santelises Cossio de Iñiguez y Mildred M. Santelises C., de Lizardo, dominicanas, mayores de edad, casadas, de quehaceres domésticos, domiciliadas y residentes en esta ciudad, portadora, la primera, de la cédula 3016, serie 41, sello 1864978, y, portadora, la segunda, de la cédula 62882, serie 1ra., sello 163445, contra la decisión N° 2 del Tribunal Superior de Tierras de fecha catorce de di-

ciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en relación con los solares números cuatro (4) y cinco (5) de la Manzana número ciento treinta y uno (131) del Distrito Catastral número 1 (uno) del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula 8632, serie 1ra., sello 15656, abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael Alcides Camejo R., cédula 274, serie 76, sello 41849, en representación del Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula 8401, serie 1, sello 7768, abogado del recurrido Julio Alberto Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, profesor de música, de este domicilio y residencia, cédula 2567, serie 31, sello 17777, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, por el Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado de las recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha catorce de mayo del año en curso, por el Lic. Freddy Prestol Castillo, abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación suscrito por el abogado de las recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65, inciso 3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que los solares Nos. 4 y 5 de la Manzana N° 131 del Distrito Catastral N° 1 del Municipio de Santiago, con sus mejoras, fueron adquiridos por Julio Alberto Hernández por compra hecha a su suegra Luisa Mieses Viuda Santelises, según

acta notarial instrumentada por el Lic. Agustín F. Borrel Hungría en fecha veinticuatro de noviembre del mil novecientos cincuenta y uno, debidamente transcrita el veintinueve de los mismos mes y año; b) que los referidos solares fueron reclamados en el saneamiento, sin contradicción, por el señor Julio Alberto Hernández; c) que la decisión que los adjudicó en su favor no fué objeto de apelación y, consecuentemente, fué revisada y confirmada por decisión del Tribunal Superior de Tierras del veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro; d) que la causante de Julio Alberto Hernández, Luisa Mieses Viuda Santelises, falleció en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el diecisiete de mayo del mil novecientos cincuenta y cuatro; e) que por instancia de fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro Olga Altagracia Santelises de Iñiguez y Mildred Magdalena Santelises Cossio de Lizardo interpusieron recurso en revisión por fraude en relación con los preindicados solares; f) que el Tribunal Superior de Tierras conoció de la instancia en revisión por fraude precedentemente mencionada y la decidió por su sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: se rechaza, por improcedente y mal fundada, la instancia que en fecha 13 del mes de julio del 1954 sometió a este Tribunal Superior el Lic. Salvador Espinal Miranda, a nombre de las señoras Mildred Magdalena Santelises Cossio de Lizardo y Olga Altagracia Santelises Cossio de Iñiguez;— Segundo: se mantiene en todos sus efectos, la Decisión N° 1 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de enero del 1954, que confirma en ese aspecto la Decisión N° 1 de jurisdicción original de fecha 27 de octubre del 1953, relacionada entre otros, con los solares Nos. 4 y 5 de la Manzana N° 131 del Distrito Catastral N° 1 de la Común de Santiago, cuyo dispositivo dice así: 'Solar Número 4 de la Manzana N° 131:— Se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar, con sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, la de abajo de mampostería y la de arriba de madera, techada de zinc, en favor de Julio Al-

berto Hernández, dominicano, mayor de edad, casado con Idalia Santelises, Profesor de Música, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula N° 2567, serie 31;— Solar Número 5 de la Manzana Número 131:— Se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar, con sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc, en favor de Julio Alberto Hernández, de generales anotadas”;

Considerando que por su memorial las recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “Primer medio: Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras por falta de motivos y violación del derecho de defensa”; “Segundo medio: Mala interpretación o aplicación del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras desde el punto de vista del artículo 271 de la misma ley y de las reglas del derecho común”; y “Tercer medio: Violación del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras en otro aspecto. Desconocimiento de las reglas de la prueba en caso de simulación fraudulenta o ilícita. Errada aplicación de los artículos 1319 y 1321 del Código Civil en la sentencia recurrida”;

Considerando que por su memorial de casación los recurrentes alegan, conjuntamente con lo enunciado en el último medio, que “el Tribunal Superior de Tierras considera en su decisión que al no tener **derechos nacidos** aún las señoras Olga Altagracia Santelises Cossio de Iñiguez y Mildred Magdalena Santelises Cossio de Lizardo a la fecha en que obtuvo el señor Julio Alberto Hernández, o sea el día veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que le adjudicó los solares Nos. 4 y 5 de la Manzana N° 131 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, las recurrentes no estaban en facultad legal para ejercer la acción en revisión por fraude de que se trata; dando a entender que quien podía ejercer esta acción lo era la señora Luisa Mieses Vda. Santelises por recaer sobre ella en todo caso el perjuicio de esa adjudicación, por ser la posible propietaria de los dichos solares para esa fecha: el veinte de enero de mil novecientos

cincuenta y cuatro", que con esta manera de razonar el Tribunal Superior de Tierras desconoce "los principios que rigen la **representación** en materia de sucesores directos y llevan a cerrar con la muerte de una persona el ejercicio de las acciones y recursos que ella tenía a la hora de su fallecimiento"; que dicho Tribunal "para rechazar la revisión por fraude iniciada por las señoras Santelises Cossio de Iñiguez y Cossio Vda. Santelises en fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro ha querido deslindar el campo de aplicación de la acción en revisión por fraude y la acción en nulidad de un acto por simulación", y es el caso "que al proceder de esta manera no ha querido entrar ni siquiera en el examen de las pruebas aportadas sobre la **simulación ilícita** o **falsedad** contenida en el acto de venta de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno que le sirvió de base a la adjudicación de los solares y mejoras en cuestión al señor Julio Alberto Hernández"; "que el Tribunal Superior de Tierras de una manera principal o incidental está obligado a analizar todas las pruebas, ya escritas, ya orales, usadas en el debate en una acción de la naturaleza de que se trata para determinar si el adjudicatario del terreno o mejoras ha cometido o no fraude en la obtención de la adjudicación, y ponderar en este orden si el dicho adjudicatario ha usado o no maniobras para hacerse de un documento falso o simulado y si, por otra parte, sabiendo que el acto se ha falseado o simulado para tal o cual fin ilícito ha promovido el saneamiento catastral del terreno o mejoras para obtener un derecho de registro a su favor"; con lo cual se invoca que la sentencia carece al respecto de base legal;

Considerando que según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, no obstante la impropiedad, a veces, de ciertos términos jurídicos usados por las demandantes, el recurso en revisión por causa de fraude interpuesto contra Julio Alberto Hernández, se funda en que éste se valió de maniobras fraudulentas para obtener que Luisa Mieses Vda. Santelises consintiera en el

acto de venta del veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y que luego se valió también de maniobras fraudulentas para lograr que ese acto fuera aceptado como sincero por los jueces del saneamiento catastral;

Considerando que la acción en revisión por fraude es transmisible a los herederos, quienes pueden hacer valer en ella todos los medios de prueba de que podía hacer uso la víctima del fraude;

Considerando que el Tribunal a quo declaró erróneamente en su fallo que en el presente caso se trata de una acción en simulación y no de una acción en revisión por fraude y rechazó la demanda sobre el fundamento de que, tratándose de una simulación, las partes o sus herederos sólo podían hacer la prueba de la misma mediante la presentación de un contraescrito;

Considerando que, al no ponderar por esos motivos los documentos y alegatos presentados por los demandantes en revisión, tendientes a la prueba del fraude que se le imputa al demandado, dicha sentencia incurrió en el vicio de falta de base legal sobre esta cuestión fundamental del litigio, y debe, por ello, ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 27 de octubre de 1955.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Pablo Cuello hijo y Cesáreo Gómez.

Abogado: Dr. José Manuel Cocco Abreu.

Recurrido: Pastora Gómez.

Abogado: Lic. Luis Sánchez Reyes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Ml. Lamarche H., y Lic. Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Cuello hijo, y Cesáreo Gómez, ambos dominicanos, mayores de edad, solteros, obreros el primero y agricultor el segundo, domiciliados y residentes en Barahona, portadores de las cédulas N° 10743, serie 18, con sello N° 21299 y N° 813, serie 19, con sello N° 62878, respectivamente, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, (Decisión N° 2 en relación con una porción de la Parcela N° 2 del Dis-

trito Catastral N° 2 del municipio de Barahona), de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Luis Sánchez Reyes, cédula N° 13774, serie 77, con sello N° 40549, abogado de la recurrida Pastora Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Villa Duarte, de esta ciudad, con cédula N° 1885, serie 18, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el doctor José Manuel Cocco Abreu, cédula N° 25490, serie 47, con sello N° 19495, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa de fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el licenciado Luis Sánchez Reyes, en nombre y representación de la recurrida Pastora Gómez;

Visto el escrito de ampliación suscrito en fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, por el doctor José Manuel Cocco Abreu, a nombre y representación de los recurrentes;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis, por la cual se declara el defecto de los recurridos Pedro Sapeg Heyaime, José Pérez Crespo, Lic. Eladio Romero Matos, Antonio María Lama, Enriquillo Mota, Cerame Cury Fernández, Luis Felipe Sánchez y Bienvenido Limardo en el presente recurso de casación;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, por la cual se deniega el pedimento a que se contrae la instancia de fecha veintiocho de agosto del corriente año,

relativamente al pedimento de los recurrentes, de que se modifique el auto de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis, y se pronuncie el defecto contra la señora Pastora Gómez; y se confirme, además, la mencionada Resolución del cinco de julio de 1956;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras; 27 de la Ley de Registro y Conservación de Hipotecas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de febrero de 1942 el Tribunal Superior de Tierras dictó una Resolución en virtud de la cual se ordenó medir una porción de terreno que luego vino a ser la Parcela N° 2 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Barahona, reclamada por los Sucesores de Pablo Cuello, (Pablo Cuello hijo y María Venecia Cuello de Avila), por prescripción; b) que por una primera sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictada el 5 de marzo de 1948, se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, en favor de los referidos sucesores de Pablo Cuello y de algunas otras personas; c) que posteriormente, en fecha 23 de octubre del mismo año 1948 el Tribunal Superior de Tierras anuló en apelación la referida sentencia y acogiendo las solicitudes de intervención formuladas por diferentes personas que también habían adquirido derechos en dicha parcela, ordenó la celebración de un nuevo juicio de carácter lo más general y amplio; d) que el Juez de Jurisdicción Original designado para ese nuevo saneamiento dictó en fecha 19 de septiembre de 1949 una sentencia por la cual se rechazaron varias reclamaciones, se acogieron otras, y se ordenó el registro del derecho de propiedad de numerosas porciones de terreno, de áreas determinadas, en favor de gran número de reclamantes, adjudicándose por la misma 25,473 metros cuadrados al señor Pablo Cuello hijo; e) que el Tribunal Superior de Tierras sobre los recursos de apelación interpuestos por varios

interesados contra esta última sentencia, dictó en fecha 9 de junio de 1950 una Decisión en virtud de la cual modificó aquella y entre otras cosas dispuso reducir la porción adjudicada a Pablo Cuello hijo a solo 23,352.50 metros cuadrados; f) que contra esta Decisión interpusieron el licenciado Bienvenido Limardo y la señora Pastora Gómez sendos recursos de revisión por fraude, el primero, alegando la existencia de una situación jurídica que no se había ventilado ni decidido en el saneamiento, relativamente a sus derechos sobre una porción de la parcela de que se trata, en virtud de documentos que no se habían presentado por haberles sido arrebatados por Pablo Cuello hijo, quien por ese hecho fué condenado como autor de sustracción de documentos a diez días de prisión correccional y cien pesos de multa, y en relación con los cuales se proponía aportar la prueba; y la segunda, alegando haber hecho su reclamación sobre una porción que adquirió del agrimensor Osvaldo González como causahabiente de Pablo Cuello hijo, en virtud de la misma documentación a que se ha referido el Lic. Limardo; y que el rechazo de la misma, por la preindicada sentencia del 9 de junio de 1950, obedeció a que Pablo Cuello hijo negó haber puesto su firma en la mencionada documentación; g) que en fecha 9 de abril de 1951 el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia en virtud de la cual acogió dichos recursos de revisión por fraude y ordenó un Nuevo Juicio limitado únicamente a la indicada porción de 23,352.50 metros cuadrados; h) que ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original encargado de este nuevo juicio, el licenciado Bienvenido Limardo presentó en apoyo de su reclamación principalmente, la copia de un convenio bajo firma privada de fecha 6 de diciembre de 1940 entre él y los señores Pablo Cuello hijo, María Venecia Cuello de Avila y el Agrimensor Osvaldo González, en virtud del cual hicieron un reparto entre ellos de la extensión de 69,941 metros cuadrados de terreno, de acuerdo con el Plano de Urbanización del referido agrimensor, en la forma siguiente: 50 por ciento para distribuirse en partes

iguales entre Pablo y María Venecia Cuello de Avila o sea, 17,872 metros cuadrados para cada uno; y el otro cincuenta por ciento, para el Licenciado Bienvenido Limardo, deducción hecha de la cantidad de 6,946 metros cuadrados con que fué desinteresado el agrimensor González por sus servicios; i) que, a su vez, la señora Pastora Gómez insistió en hacer valer ante el Juez de Jurisdicción Original encargado del nuevo juicio, el acto bajo firma privada de fecha 15 de enero de 1941 otorgado a su favor por el agrimensor Osvaldo González, el cual había sido desestimado por la sentencia del 9 de junio de 1950 en razón de que el señor Pablo Cuello denegó haber puesto su firma en el acto del 6 de diciembre de 1940 y por tanto, el haber traspasado ningún derecho al referido agrimensor, causante de la señora Gómez; j) que el Juez del Nuevo Juicio por su sentencia del 15 de octubre de 1952, rechazó las reclamaciones del Licenciado Limardo, del Agrimensor Osvaldo González y de la señora Pastora Gómez y ordenó nuevamente el registro del derecho de propiedad sobre los referidos 23,352.50 metros cuadrados de terreno, en favor del señor Pablo Cuello hijo; k) que en fecha 17 de abril de 1953, el Tribunal Superior de Tierras revocó en apelación la antes referida sentencia y ordenó otra vez un Nuevo Juicio limitado como anteriormente a la ya varias veces indicada porción de 23,352.50 metros cuadrados; l) que en este nuevo juicio se conocieron numerosos actos sometidos por diferentes personas que habían adquirido de Pablo Cuello hijo determinadas porciones de terreno y que solicitaron el reconocimiento de sus derechos y las correspondientes transferencias; ll) que el mismo Pablo Cuello hijo, con posterioridad a las audiencias que tuvieron lugar en fechas 8 de julio y 28 de septiembre de 1953 en relación con este nuevo juicio, y antes de que el Juez dictara su Decisión al respecto, sometió en fecha 16 de octubre del mismo año un escrito solicitando que se declarara "válida y se adjudicara" al señor Cesáreo Gómez, la porción comprendida en un acto de venta que remitió anexo a dicho escrito, y por el cual, "ba-

jo escritura privada de fecha 28 de mayo de 1953, debidamente legalizadas las firmas y transcrito en fecha 28 de agosto del mismo año, Pablo Cuello hijo vende en provecho del señor Cesáreo Gómez una porción de terreno dentro de la Parcela N° 2... con una extensión superficial de 23,352.50 metros cuadrados, excepto las porciones vendidas dentro de esa Porción a los señores Paula Rivié de Altuna y Juan Evangelista Portorreal"; m) que en fecha 15 de julio de 1954, dicho Juez de Jurisdicción Original encargado de ese Nuevo Juicio dictó una sentencia cuyo dispositivo en parte dice así: "Falla: 1°— Que debe rechazar, como al efecto se rechazan por improcedentes y mal fundadas las reclamaciones formuladas respectivamente por los señores licenciado Bienvenido Limardo...; Osvaldo González Lebreault...; y Pastora Gómez...; ...3°— Que debe ordenar, como al efecto se ordena, el registro del derecho de propiedad de la porción de terreno que mide 23,352.50 metros cuadrados dentro de esta Parcela, con un frente hacia la carretera 'Enriquillo' de 28.25 metros en la siguiente forma y proporción;... s) El resto de la indicada Porción, en favor del señor Cesáreo Gómez..., debiendo deducirse la porción sin área determinada adjudicada ya en provecho de la señora Paula Rivié de Altuna, cuyas generales constan";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos, entre otros por Cesáreo Gómez, Bienvenido Limardo, Pastora Gómez, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 27 de octubre de 1955 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: 1° Se rechazan, por infundadas, las apelaciones interpuestas por los señores Cesáreo Gómez, Enriquillo Mota y Leonor Rijo de Tesanos, José Morales Corniel y Jacobo Lama; 2° Se acoge en parte y Se rechaza en parte la apelación del Lic. Angel Salvador González, en representación del Lic. Bienvenido Limardo; 3° Se acogen las apelaciones interpuestas por los señores Enriquillo Mota, relacionada con la transferencia de los derechos de Juan Evangelista Portorreal, Pedro Juan Aguiló, Luis Felipe Sánchez, Aníbal Peña,

Lic. Eladio Romero Matos, Lorenzo Aquiles Damirón, Luis Castellón Lembert, Pastora Gómez, Angel María Pérez, Sixto Milciades Fernández Núñez y Luis Marmolejos; 4º Se ordenan las siguientes transferencias: En favor de Enriquillo Mota los derechos de Juan Evangelista Portorreal; En favor de Pedro Juan Aguiló, 375 metros cuadrados; En favor de Luis Felipe Sánchez, 1,550 metros cuadrados; En favor de Aníbal Peña, 450 metros cuadrados; En favor del Lic. Eladio Romero Matos, 645 metros cuadrados; En favor de Lorenzo Aquiles Damirón, 1,125 metros cuadrados; En favor de Luis Castellón Lembert, 200 metros cuadrados; En favor de Pastora Gómez, 760 metros cuadrados; En favor de Angel María Pérez, 400 metros cuadrados; En favor de Sixto Milciades Fernández Núñez, 240 metros cuadrados; En favor de Luis Marmolejos, 750 metros cuadrados; En favor de Fiametta García Franco, 250 metros cuadrados; 5º Se revoca la Decisión N° 2 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original, dictada en fecha 15 de junio del 1954, en relación con la Parcela N° 2 del Distrito Catastral N° 2 de la Común de Barahona, para que su dispositivo rija del modo siguiente: Primero: Se acoge en parte la reclamación del Lic. Bienvenido Limardo; Segundo: Se rechazan, por infundadas, las reclamaciones de los señores Cesáreo Gómez y Pablo Cuello; Tercero: Se ordena el registro del derecho de propiedad de 23,352.50 metros cuadrados de esta parcela, que perteneció originariamente al Sr. Pablo Cuello, en la forma siguiente: A José Vásquez un solar de 750 metros cuadrados; A Pastora Gómez un solar de 760 metros cuadrados; A Genoveva Inés Figueroa de Vásquez un solar de 1425 metros cuadrados; A Emilio Reyes un solar de 375 metros cuadrados; A Genoveva Inés Figueroa de Vásquez un solar de 375 metros cuadrados; A Ana Elpidia Batista de Peña un solar de 375 metros cuadrados; A Antonio Bolívar Suberví Espinosa un solar de 450 metros cuadrados; A Francisco Antonio de Peña un solar de 750 metros cuadrados; A Manuel Aquino Espinosa un solar de 1000 metros cuadrados; a Juan Evangelista Portorreal un solar de 1029.-

10 metros cuadrados; A Regina Aurora Peguero Gómez y Dorida Aurora Vásquez Peguero un solar de 300 metros cuadrados; A Pedro Sapeg Heyaime un solar de 371 metros cuadrados; A Enriquillo Mota un solar de 371.90 metros cuadrados; A Pedro Sapeg Heyaime un solar de 600 metros cuadrados; A Fabia Espinosa de Peña un solar de 250 metros cuadrados; A Pedro Sapeg Heyaime un solar de 300 metros cuadrados; A José Pérez Crespo un solar de 250 metros cuadrados; A Julia Nin Félix y María Nin un solar de 375 metros cuadrados; A Maximina Méndez de Espinosa un solar de 865 metros cuadrados; A la Dra. Carmen Mercedes Cuello un solar de 1000 metros cuadrados; A Altagracia Noboa Díaz de Vásquez un solar de 400 metros cuadrados; A Cerame Cury Fernández un solar de 375 metros cuadrados; A Emilio A. Matos Pérez un solar de 375 metros cuadrados; A Micaela Espinosa de Suberví un solar de 360 metros cuadrados; A Sixto Milcíades Fernández Núñez un solar de 240 metros cuadrados; A Luis Castellón Lemberth un solar de 200 metros cuadrados; A Luis F. Sánchez un solar de 1550 metros cuadrados; A Pedro Juan Aguiló un solar de 234 metros cuadrados; A Altagracia Noboa Díaz un solar de 200 metros cuadrados; A Gilberto Félix un solar de 375 metros cuadrados; Al Lic. Eladio Romero Matos un solar de 645 metros cuadrados; A Rosalia Gómez un solar de 375 metros cuadrados; A Aníbal Peña un solar de 450 metros cuadrados; A Publio Félix un solar de 494 metros cuadrados; A Lorenzo Aquiles Damirón un solar de 1125 metros cuadrados; A José Pérez Crespo un solar de 500 metros cuadrados; A Angel María Pérez un solar de 400 metros cuadrados; A Luis Marmolejos un solar de 750 metros cuadrados; A Antonio María Lama un solar de 50 metros cuadrados; A Cerame Cury un solar de 256 metros cuadrados; A Celia Peña un solar de 338 metros cuadrados; A Cerame Cury un solar de 200 metros cuadrados; A Fiametta García Franco un solar de 250 metros cuadrados; Al Lic. Bienvenido Limardo, el resto de esta

porción de la Parcela N° 2, o sean: 428.50 metros cuadrados”;

Considerando que por su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “Primer medio: Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras.—Falta de base legal y Desnaturalización de los hechos; Segundo medio: Violación de los artículos 27 y siguientes de la Ley de Registro y Conservación de Hipotecas”;

Considerando en cuanto al primer medio de casación por el cual se invoca la “Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; Falta de base legal y Desnaturalización de los hechos”, que lo que aducen, en resumen, los recurrentes, es que el Tribunal **a quo** admitió que la firma puesta al pié del acto del 6 de diciembre de 1940 es de Pablo Cuello hijo y que por el contrario, no consta en los documentos de la causa que Cuello hubiese reconocido esa firma, ni existen elementos demostrativos de que el Tribunal siguiendo su propio procedimiento hubiese hecho esa comprobación; que existe una confusión con respecto al cálculo del área total de la Parcela de que se trata, entre la sentencia del 9 de junio de 1950 y la Decisión ahora recurrida en casación, así como una contradicción flagrante entre esta última sentencia y el acta de audiencia correspondiente, de fecha 16 de septiembre de 1954, al declararse simulado el acto de venta otorgado por Pablo Cuello hijo a Cesáreo Gómez sobre el fundamento de que éste “no mantuvo su reclamación en apelación”, porque de conformidad con la referida acta de audiencia, Cesáreo Gómez no solo fué apelante sino que también por órgano de su abogado pidió al Tribunal **a quo** la confirmación de la sentencia apelada con las restricciones de lugar; que además de ser improcedente la declaración de que el acto era simulado, en dicha sentencia no se hace mención en los motivos del nombre de Cesáreo Gómez, ni mucho menos de su actuación legal en defensa de sus derechos; pero,

Considerando que el Tribunal **a quo** para decidir en relación con la sinceridad del acto de partición del 6 de

diciembre de 1940 no se fundó en el resultado de la verificación de escritura realizada en audiencia; que dicho Tribunal por el contrario, dejó constancia expresa en el fallo impugnado de haber comprobado por esa medida de instrucción que la firma de Pablo Cuello hijo que aparece en las diversas copias del referido acto depositadas en el expediente, "no son iguales a las que aparecen en los demás actos de ventas otorgadas por el mismo señor Cuello en favor de los varios adquirientes de solares dentro de la Parcela N° 2, ni a las que estampó en presencia del Tribunal"; que por la mencionada sentencia lo que se hizo fué deducir de los hechos y circunstancias establecidos en la causa, la prueba de que Pablo Cuello hijo había dado su consentimiento al mencionado acto, y por tanto, dicho Tribunal no tenía que dar otros motivos como lo pretenden los recurrentes, relativamente a esa comprobación; que la sentencia impugnada se fundó principalmente en la confesión que hizo Pablo Cuello hijo ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona con motivo de la causa correccional que a él se le siguió por sustracción de documentos, destrucción de los mismos y amenazas en perjuicio del licenciado Bienvenido Limardo y que está producida en el acta de audiencia del 15 de abril de 1943 correspondiente a dicha causa, y en que, además, "en la mayoría de los documentos otorgados por su hermana Venecia Cuello de Avila se hace referencia a la existencia de dicho reparto"; que en tales condiciones, los anteriores alegatos de los recurrentes deben ser desestimados en lo concerniente a este punto; que, en otro aspecto, dichos recurrentes se han limitado a afirmar la existencia de una "confusión" en el cálculo total del área de la parcela de que se trata sin indicar en qué consiste esa confusión y en lo que respecta a los motivos dados para declarar simulado el acto de venta otorgado por Pablo Cuello a Cesáreo Gómez, el fallo impugnado no se ha fundado única y exclusivamente en la circunstancia de que éste último "no mantuvo su reclamación en apelación", sino en otros motivos más poderosos y

decisivos; que, finalmente, en la sentencia impugnada y en lo que concierne al interés de los recurrentes, no se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen de los jueces en la decisión; que además dicha sentencia contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo;

Considerando en cuanto a los demás alegatos que hacen los recurrentes por este mismo primer medio de casación, que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos y circunstancias de los cuales resulta la simulación; que, en el presente caso, dichos jueces dieron por establecido "que cuando Pablo Cuello otorgó el traspaso de la cantidad de 23,352.50 metros cuadrados de terreno, ya existía una decisión definitiva del Tribunal Superior de Tierras por la cual se determinaba que esa era la extensión que a él le correspondía en la Parcela después de deducidas las ventas que había otorgado en favor de distintas personas; que el mismo Pablo Cuello con el propósito de rehuir las obligaciones contraídas en el acto del 6 de diciembre de 1940, entre otros con el licenciado Bienvenido Limardo, y en su esfuerzo por ocultar sus bienes, declaró en Jurisdicción Original y en la audiencia que tuvo lugar el día 5 de marzo de 1948 "que había hecho traspaso de todos sus derechos en esta parcela al señor José Pérez Crespo", y, sin embargo, continuó otorgando ventas a distintas personas, de porciones de terreno en la misma; que, en fin con posterioridad a la venta que ahora se alega en favor de Cesáreo Gómez, dicho Pablo Cuello ha seguido efectuando transferencias; que por consiguiente, al fundarse en el cómputo de todos estos elementos de hecho sin desnaturalizar los mismos, la decisión del

Tribunal a quo por la cual se declara simulado el referido traspaso, no puede ser criticada por lo cual, este primer medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio de casación los recurrentes invocan la "Violación de los artículos 27 y siguientes de la Ley de Registro y Conservación de Hipotecas", y aducen, "...que a parte del hecho de que existen repeticiones en cuanto a los nombres de las personas a quienes se le adjudican porciones de terreno dentro de esa parcela, es indudable que se viola el texto de ley indicado más arriba, toda vez que esas ventas han sido colocadas, en forma tal que perimen la del señor Cesáreo Gómez y la de otros adquirientes que como la señora Andrea Leonor Rijo de Tezanos y el señor Enriquillo Mota fueron transcritas con anterioridad a aquella, y cuyos documentos no fueron examinados por el Tribunal Superior de Tierras a pesar de haber sido depositados en el expediente con la anterioridad requerida por la ley"; pero,

Considerando en cuanto a la repetición de los nombres de algunas personas que fueron adjudicatarias, que ello fué necesario en la medida en que dichas personas reclamaron por diferentes actos de venta y por separado, diversas porciones que habían adquirido; que con ello, la sentencia impugnada no ha incurrido en vicio alguno que justifique la casación; que los argumentos de los recurrentes tal como han sido expuestos en relación con las ventas que ellos dicen que "han sido colocadas en tal forma que perimen la del señor Cesáreo Gómez y la de otros adquirientes que... fueron transcritas con anterioridad a aquellas", no son pertinentes en el presente caso, en el cual el Tribunal a quo declaró simulado el acto de venta invocado por los recurrentes en favor de Cesáreo Gómez, y donde por consiguiente, los jueces de la apelación no tuvieron en cuenta como lo tuvo el Juez de Jurisdicción Original que le adjudicó en virtud del referido acto de Cesáreo Gómez algunas porciones de terreno, las fechas en que se transcribieron los diferentes actos de venta a fin de darle a unos la primacía de confor-

midad con la fecha de su transcripción y de rechazar aquellos que fueron transcritos posteriormente a la transcripción operada por Cesáreo Gómez del referido acto ahora sin ningún valor ni efecto, por haber sido declarado simulado; que, finalmente, en lo que respecta a las apelaciones de los señores Enriquillo Mota y Leonor Rijo de Tezanos, el Tribunal Superior de Tierras en el fallo impugnado las decidió ordenando en favor del primero el registro de los derechos que le traspasó Juan E. Portorreal en fecha 5 de agosto de 1952; y no así los demás derechos por ellos reclamados porque, en un caso ya habían sido adjudicados a sus causantes por la sentencia del 9 de junio de 1950 y lo que procedía era solicitar una transferencia y en otro caso, porque no suministraron prueba alguna; que en consecuencia los alegatos que se hacen sobre este punto deben ser desestimados y rechazado por tanto el segundo como el primer medio de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Pablo Cuello hijo y Cesáreo Gómez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del licenciado Luis Sánchez Reyes, abogado constituido por la intimada Pastora Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 27 de octubre de 1955.

Materia: Tierras.

Recurrente: Lic. Bienvenido Limardo.

Abogado: Lic. Angel Salvador González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el licenciado Bienvenido Limardo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en Jimaní, cédula 2208, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, (Decisión N° 2, en relación con una porción de la Parcela N° 2, del Distrito Catastral N° 2, del Municipio de Barahona, Provincia de Barahona), de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Angel Salvador González, cédula 777, serie 18, sello 3196, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el licenciado Angel Salvador González, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha primero de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, por la cual se declara el defecto de los recurridos: Enriquillo Mota, Antonio Lama, Pedro Sapeg H., Lic. Eladio Romero Matos, Altagracia Noboa, Gilberto Félix, Dra. Carmen Mercedes Cuello, Luis Mormolejos, Pedro Juan Aguiló, Lucila Noboa de Vásquez, Cerame Kury, Micaela Espinosa de Suberví, Luis Felipe Sánchez, Luis Castellón Lembert, Lorenzo Aquiles Damirón, Antonio Bolívar Suberví, José Pérez Crespo, Maximina Méndez de Espinosa, Francisco Antonio Peña, Julia Nin, María Nin, Fabia Espinosa, Manuel Aquino Espinosa, Publio Félix, Emilio Reyes, Genoveva Inés Figueroa de Vásquez, Ana Elpidia Batista de Peña, Regina Peguero, Dorida Vásquez Peguero, Emilio A. Matos Pérez, Sixto Milciades Fernández Núñez, Rosalía Gómez, Aníbal Peña, Angel María Pérez, Celia Peña, Tomás Euribe Berroa, Fiammetta García Franco, Juan Evangelista Portorreal y José Vásquez, en el presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 21 y 84 de la Ley de Registro de Tierras; 883 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y dos el Tribunal Superior de Tierras dictó una Resolución en virtud de la cual se ordenó medir una porción de terreno que luego vino a ser la Parcela N° 2 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Barahona, reclamada por los Sucesores de Pablo Cuello, de nombres Pablo Cuello hijo y María Venecia Cuello de Avila, por prescripción; b) que por una primera sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictada el cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, en favor de los referidos sucesores de Pablo Cuello y de algunas otras personas que de ellos adquirieron; c) que posteriormente, en fecha veintitrés del mes de octubre del mismo año mil novecientos cuarenta y ocho el Tribunal Superior de Tierras anuló en apelación la referida sentencia y acogiendo las solicitudes de intervención formuladas por diferentes personas que también habían adquirido derechos en dicha parcela, ordenó la celebración de un nuevo juicio de carácter general y amplio; d) que el Juez de Jurisdicción Original designado para ese nuevo saneamiento dictó en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve una sentencia por la cual se rechazaron varias reclamaciones, se acogieron otras, se ordenó el registro del derecho de propiedad de numerosas porciones de terreno de áreas determinadas en favor de gran número de reclamantes, adjudicándose por la misma 25,473 metros cuadrados al señor Pablo Cuello hijo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, cédula 10743, serie 18, domiciliado y residente en la casa N° 6 de la calle Santomé de la ciudad de Barahona; e) que el Tribunal Superior de Tierras al conocer de varias apelaciones que fueron interpuestas contra esta última sentencia, dictó en fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta una decisión por la cual modificó aquella, entre otros puntos, en el sentido de reducir la porción adjudicada a Pablo Cuello

hijo a solo 23,352.50 metros cuadrados; f) que contra esta decisión interpuso el licenciado Bienvenido Limardo en fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta un recurso en revisión por fraude, el cual fué acogido por sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y uno que ordenó un nuevo juicio limitado únicamente a la indicada porción de 23,352.50 metros cuadrados adjudicados a Pablo Cuello hijo; g) que en apoyo de su reclamación el Lic. Bienvenido Limardo presentó la copia de un convenio bajo firma privada de fecha seis de diciembre de mil novecientos cuarenta entre él, y los señores Pablo Cuello hijo, María Venecia Cuello de Avila y el agrimensor Osvaldo González, en virtud del cual hicieron un reparto entre ellos de la extensión de 69,491 metros cuadrados de acuerdo con el plano de urbanización del referido agrimensor, en la siguiente forma: 50 por ciento para distribuirse en partes iguales entre Pablo y María Venecia Cuello de Avila o sea, 17,872 metros cuadrados para cada uno; y el otro 50 por ciento para el Lic. Limardo, deducción hecha de 6,946 metros cuadrados con que fué desinteresado el agrimensor González por sus servicios; h) que el Juez del Nuevo Juicio, dictó en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y dos una sentencia en virtud de la cual rechazó entre otras, la reclamación del licenciado Bienvenido Limardo y ordenó nuevamente el registro del derecho de propiedad sobre la indicada porción de 23,352.50 metros cuadrados en favor de Pablo Cuello hijo; i) que en fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y tres el Tribunal Superior de Tierras revocó esta última decisión y ordenó otra vez un nuevo juicio limitado como anteriormente a la ya varias veces indicada porción de terreno; j) que en este nuevo juicio se conocieron numerosos actos sometidos por diferentes personas que habían adquirido de Pablo Cuello hijo y que solicitaron el reconocimiento de sus derechos y las correspondientes transferencias, dictando finalmente dicho Tribunal de Jurisdicción Original en fecha quince de junio de mil novecientos cin-

cuenta y cuatro una sentencia cuyo dispositivo, en parte, dice así: "FALLA: 1º— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las reclamaciones formuladas respectivamente por los señores Licenciado Bienvenido Limardo... 3º— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la porción de terreno que mide 23,352.50 metros cuadrados dentro de esta Parcela, con un frente hacia la carretera 'Enriquillo' de veintiocho metros y veinticinco centímetros, en la siguiente forma y proporción"; (todo, en favor de numerosas personas, adquirientes, en virtud de ventas consentidas sobre la indicada porción de terreno, por Pablo Cuello hijo);

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos entre otros, por el licenciado Bienvenido Limardo, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: 1º— Se rechazan, por infundadas, las apelaciones interpuestas por los señores Cesáreo Gómez, Enriquillo Mota y Leonor Rijo de Tezanos, José Morales Corniel y Jacobo Lama;— 2º— Se acoge en parte y se rechaza en parte la apelación del Lic. Angel Salvador González, en representación del Lic. Bienvenido Limardo;— 3º— Se acogen las apelaciones interpuestas por los señores Enriquillo Mota, relacionada con la transferencia de los derechos de Juan Evangelista Portorreal, Pedro Juan Aguiló, Luis Felipe Sánchez, Aníbal Peña, Lic. Eladio Romero Matos, Lorenzo Aquiles Damirón, Luis Castellón Lembert, Pastora Gómez, Angel María Pérez, Sixto Milcíades Fernández Núñez y Luis Marmolejos;— 4º— Se ordenan las siguientes transferencias: En favor de Enriquillo Mota los derechos de Juan Evangelista Portorreal;— En favor de Pedro Juan Aguiló, 375 metros cuadrados;— En favor de Luis Felipe Sánchez, 1,550 metros cuadrados;— En favor de Aníbal Peña, 450 metros cuadrados;— En favor del Lic. Eladio Romero Matos, 645 metros cuadrados;— En favor de Lorenzo Aquiles;

Damirón, 1,125 metros cuadrados;— En favor de Luis Castellón Lember, 200 metros cuadrados;— En favor de Pastora Gómez, 760 metros cuadrados;— En favor de Angel María Pérez, 400 metros cuadrados;— En favor de Sixto Milciades Fernández Núñez, 240 metros cuadrados;— En favor de Luis Marmolejos, 750 metros cuadrados; En favor de Fiammetta García Franco, 250 metros cuadrados;— 5º— Se revoca la Decisión N° 2 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original, dictada en fecha 15 de junio del 1954, en relación con la Parcela N° 2 del Distrito Catastral N° 2 de la Común de Barahona, para que su dispositivo rija del modo siguiente: PRIMERO: Se acoge en parte la reclamación del Lic. Bienvenido Limardo;— SEGUNDO: Se rechazan, por infundadas, las reclamaciones de los señores Cesáreo Gómez y Pablo Cuello;— TERCERO: Se ordena el registro del derecho de propiedad de 23,352.50 metros cuadrados de esta parcela, que perteneció originariamente al señor Pablo Cuello, en la forma siguiente: A José Vásquez un solar de 750 metros cuadrados; A Pastora Gómez un solar de 760 metros cuadrados; A Genoveva Inés Figueroa de Vásquez un solar de 1425 metros cuadrados;— A Emilio Reyes un solar de 375 metros cuadrados;— A Genoveva Inés Figueroa de Vásquez un solar de 375 metros cuadrados;— A Ana Elpidia Batista de Peña un solar de 375 metros cuadrados;— A Antonio Bolívar Suberví Espinosa un solar de 450 metros cuadrados;— A Francisco Antônio de Peña un solar de 750 metros cuadrados;— A Manuel Aquino Espinosa un solar de 1000 metros cuadrados;— A Juan Evangelista Portorreal un solar de 1029.10 metros cuadrados;— A Regina Aurora Peguero Gómez y Dorida Aurora Vásquez Peguero un solar de 300 metros cuadrados;— A Pedro Sapeg Heyaime un solar de 371 metros cuadrados;— A Enriquillo Mota un solar de 731.90 metros cuadrados;— A Pedro Sapeg Heyaime un solar de 600 metros cuadrados;— A Favia Espinosa de Peña un solar de 250 metros cuadrados; A Pedro Sapeg Heyaime un solar de 300 metros cuadrados;— A José Pérez Crespo un solar de 250 metros cuadrados;— A

Julia Nin Feliz y María Nin un solar de 375 metros cuadrados;— A Maximina Méndez de Espinosa un solar de 865 metros cuadrados;— A la Dra. Carmen Mercedes Cuello un solar de 1000 metros cuadrados; — A Altagracia Noboa Díaz de Vásquez un solar de 400 metros cuadrados;— A Cerame Cury Fernández un solar de 375 metros cuadrados;— A Emilio A. Matos Pérez un solar de 375 metros cuadrados; — A Micaela Espinosa de Suberví un solar de 360 metros cuadrados;— A Sixto Milciades Fernández Núñez un solar de 240 metros cuadrados;— A Luis Castellón Lembert un solar de 200 metros cuadrados;— A Luis Felipe Sánchez un solar de 1550 metros cuadrados;— A Pedro Juan Aguiló un solar de 234 metros cuadrados;— A Altagracia Noboa Díaz un solar de 200 metros cuadrados;— A Gilberto Feliz un solar de 375 metros cuadrados;— Al Lic. Eladio Romero Matos un solar de 645 metros cuadrados;— A Rosalía Gómez un solar de 375 metros cuadrados;— A Aníbal Peña un solar de 450 metros cuadrados; A Publio Feliz un solar de 494 metros cuadrados;— A Lorenzo Aquiles Damirón un solar de 1125 metros cuadrados;— A José Pérez Crespo un solar de 500 metros cuadrados;— A Angel María Pérez un solar de 400 metros cuadrados;— A Luis Marmolejos un solar de 750 metros cuadrados;— A Antonio María Lama un solar de 50 metros cuadrados;— A Tomás Euribes Berroa un solar de 450 metros cuadrados; A Cerame Cury un solar de 256 metros cuadrados;— A Cecilia Peña un solar de 338 metros cuadrados; A Cerame Cury un solar de 200 metros cuadrados;— A Fiammetta García Franco un solar de 250 metros cuadrados;— Al Lic. Bienvenido Limardo, el resto de esta porción de la Parcela N° 2, o sean: 428.50 metros cuadrados”;

Considerando que por su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 883 del Código Civil”; “Segundo Medio: Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras”; “Tercer Medio: Violación del artículo 21 de la Ley de Registro de Tierras”; “Cuarto Medio: Ausencia de base legal.

Varios aspectos"; "Quinto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos de la causa"; y "Sexto Medio: Violación de la regla según la cual los juicios deben ser contradictorios";

Considerando que por el primer medio de casación el recurrente invoca "la violación del artículo 883 del Código Civil" en cuanto, según sostiene dicho recurrente, el Tribunal **a quo** admitió la partición operada por el acto del seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y sin embargo no le adjudicó a Limardo lo que a éste le tocó en ese reparto, dando como motivos que el acto de partición es traslativo de propiedad y que, de consiguiente debió haber sido sometido a la formalidad de la transcripción y no habiéndolo sido, hay que adjudicar porciones a aquellas personas que han comprado a Pablo Cuello hijo y cuyos actos han sido transcritos; pero,

Considerando que el Tribunal **a quo** no ha afirmado que la partición sea un acto traslativo de propiedad; que, lo que ha hecho dicho Tribunal es admitir que al Licenciado Limardo le fueron transferidos por Pablo Cuello hijo los derechos que éste le ha denegado a través de todo el proceso; que como esos derechos le fueron transferidos según lo sostuvo el Licenciado Limardo por los contratos del dieciocho y del veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y nueve, por servicios profesionales prestados por él en favor del señor Pablo Cuello y Venecia Cuello de Avila, que son los actos de dación en pago a que se refiere en sus consideraciones el Tribunal **a quo**, y esos actos no han podido ser presentados en el saneamiento, dicho Tribunal al proceder a la verificación de firma mediante el examen del convenio de reparto del seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y proclamar que no hay lugar a dudas acerca de la existencia del mencionado convenio en el cual se expresa que tuvo por base los referidos actos del dieciocho y veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y nueve, no hizo otra cosa que comprobar y admitir la existencia de los derechos del licenciado Limardo; que establecidos de esa forma

esos derechos, y según los razonamientos hechos por el Tribunal **a quo** en la sentencia impugnada, salta a la vista que el carácter traslativo no le ha sido atribuido al acto de reparto o partición en sí, sino a las transferencias de terreno que hizo Pablo Cuello hijo en favor del Licenciado Limardo y cuya prueba fué deducida del referido acto; sobre todo, que es constante, que según lo sostuvo el actual recurrente en casación ante los jueces del fondo, por los referidos contratos, él convino con Pablo y con María Venecia Cuello de Avila que éstos le entregarían el 50 por ciento de los terrenos que componían el acervo de la sucesión de su finado padre Pablo Cuello, por sus servicios profesionales al reclamar dicha sucesión, y que en virtud de esas obligaciones se efectuó el reparto contenido en el acto del seis de diciembre de mil novecientos cuarenta; que posteriormente Pablo Cuello le arrebató violentamente al Licenciado Limardo esos documentos y fué condenado por ese hecho como culpable de robo a diez días de prisión correccional y diez pesos de multa, pudiendo más tarde el Licenciado Limardo proveer la prueba mediante la producción de una copia del mencionado acto de reparto en que se mencionan los contratos originales, por medio de un desglose del expediente penal formado ante la Suprema Corte de Justicia que rechazó el recurso de casación interpuesto por Pablo Cuello contra la sentencia que lo condenó por el robo de dichos documentos; que, las transferencias así comprobadas y admitidas por el Tribunal **a quo** hechas por Pablo Cuello en favor del Licenciado Limardo, tienen ciertamente el carácter traslativo de propiedad que hacía obligatorio para el licenciado Limardo someterlas a la transcripción para que fueran oponibles a terceros, de conformidad con la Ley N° 637 del 17 de diciembre de 1941 y la sentencia impugnada no ha violado, por tanto, el artículo 883 del Código Civil, por lo cual el primer medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio de casación (el recurrente varió el orden de su exposición), se alega la

“Violación del artículo 21 de la Ley de Registro de Tierras”, en cuanto, según se sostiene, en las dos ocasiones en que se ordenó un nuevo juicio se designó al mismo Juez de Jurisdicción Original para conocer nuevamente el caso, no obstante que el Licenciado Limardo dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras pidiendo que se revocara esa designación en vista de que el referido Juez de Jurisdicción Original Lic. Ballista Peguero retardaba demasiado el fallo de las cuestiones a él sometidas en el saneamiento de esa Parcela; había omitido fallar en su sentencia anterior puntos de hecho y de derecho que se le sometieron, no quiso hacer un descenso sobre los lugares y le sería enojoso volver sobre sus propias convicciones y decidir el asunto contrariamente a su primera decisión; pero,

Considerando que aparte de que el licenciado Limardo no hizo una recusación formal contra el referido Juez de Jurisdicción Original, la disposición del artículo 21 de la Ley de Registro de Tierras, según la cual, “siempre que se revoque el fallo o sentencia de un Juez y se ordene un nuevo juicio, el Tribunal Superior de Tierras podrá designar a uno de sus propios miembros o a cualquier otro Juez del Tribunal, para que conozca de dicho nuevo juicio”, no prohíbe la designación del mismo Juez que verificó el primer juicio para que realice el segundo, salvo el derecho que tienen las partes de recusar al Juez cuando existe un motivo legítimo para ello;

Considerando que por los demás medios reunidos del recurso, el recurrente invoca la “Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras” y la “Violación del 141 del Código de Procedimiento Civil” por falta de motivos y porque la sentencia impugnada no hace ninguna indicación respecto del domicilio y de la residencia de las partes; que también se queja dicho recurrente, de que el Tribunal *a quo* hizo adjudicaciones a varias personas que no comparecieron como reclamantes, con lo cual “violó la regla según la cual el juicio en los tribunales debe ser de carácter contradictorio entre las partes” y además, cometió “exceso de

poder"; que, según también sostiene dicho recurrente, en las adjudicaciones que se hicieron a José Pérez Crespo y a varias personas que adquirieron de él algunas porciones de terreno, "no existe una base probante", porque dicho señor Pérez Crespo solo presentó cinco actos de venta emanados de Pablo Cuello, algunos no transcritos y que no podían por tanto serles opuestos al exponente; que esos actos justifican solamente su adquisición por la cantidad de 1885 metros cuadrados y sin embargo, en la sentencia impugnada se adjudicaron a ese señor Pérez Crespo y a las personas que de él adquirieron un total de 4135 metros cuadrados; que para hacer esas adjudicaciones se ha debido hacer constar en la sentencia recurrida no solamente que José Pérez Crespo es causahabiente de Pablo Cuello, sino el porqué es su causahabiente o sea los títulos que justifican su derecho de propiedad sobre las porciones por él vendidas; que, en fin, al decir de dicho recurrente, a los señores José E. Vásquez y Genoveva Inés Figueroa hoy viuda Vásquez, se les adjudicaron respectivamente, por la sentencia impugnada 750 metros al primero y 1425 metros a la segunda, sobre los mismos títulos que ya les habían sido adjudicados en virtud de la sentencia del nueve de junio de mil novecientos cincuenta que adquirió en cuanto a dichas porciones la autoridad de la cosa juzgada; que en lo que se refiere a la última, la adjudicación se hizo por la referida sentencia del nueve de junio de mil novecientos cincuenta en la persona de Martín de las Mercedes Méndez Suero como causahabiente de la señora Genoveva Inés Figueroa hoy viuda Vásquez, por haberle ésta traspasado sus derechos en fecha diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho por acto instrumentado por el Notario licenciado Federico N. Cuello López; y que los referidos 1425 metros cuadrados de terreno se le adjudicaron a dicho señor Méndez Suero con otra porción que la misma señora Viuda Vásquez también le traspasó por el mismo acto; que, del contexto de todo lo expuesto, aduce el recurrente, se advierte que el Tribunal

a quo en la sentencia ahora recurrida desnaturalizó los hechos de la causa; pero,

Considerando que en cuanto a la falta de motivos, la disposición del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras respecto a que se debe hacer constar en las sentencias el domicilio de las partes, no es imperativa, sino que tal formalidad está subordinada por dicho texto legal a la condición de que ello fuere posible; que, además, de una manera general, y con la sola excepción que más adelante se hará valer, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo en los demás aspectos no comprendidos en dicha excepción, es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, también, en lo que se refiere a adjudicaciones en favor de varias personas que no comparecieron como reclamantes, se debe tener en cuenta que es conforme con la naturaleza del saneamiento catastral y está especialmente previsto por los artículos 69 y 86 de la Ley de Registro de Tierras, que los derechos objeto de registro sean adjudicados a quienes correspondan; que, en consecuencia, contrariamente a los alegatos del recurrente, en la sentencia impugnada no se ha violado la "regla según la cual el juicio debe ser contradictorio entre las partes"; ni se ha cometido ningún "exceso de poder";

Considerando que, por otra parte, en cuanto a las adjudicaciones que se hicieron a José Pérez Crespo y a varias personas que adquirieron de él algunas porciones de terreno, en la sentencia impugnada se dió por establecido mediante el examen de los diferentes actos de venta que los siguientes, que son los comprendidos en los alegatos que hace el recurrente, son regulares en la forma y en el fondo: "venta a José Pérez Crespo, por 500 metros cuadrados, transcrito el diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, y por 250 metros cuadrados, transcrito el catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y tres; a Alta-

gracia Noboa, por 400 metros cuadrados, transcrita el veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y tres y por 200 metros cuadrados transcrita el veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y dos; a Eladio Romero Matos, por 645 metros cuadrados, transcrita el seis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres; a Pedro Sapeg H. por 600 metros cuadrados, transcrita el seis de abril de mil novecientos cincuenta y tres y por 300 metros cuadrados, transcrita el tres de febrero de mil novecientos cincuenta y tres; a María y Julia Nin, por 375 metros cuadrados, transcrita el catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y tres; a Antonio M. Lama, por 50 metros cuadrados, transcrita el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco; a Sixto Milcíades Fernández, por 240 metros cuadrados, transcrita el tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, y a Fiammetta García Franco, por 250 metros cuadrados, transcrita el cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y cinco; que como se advierte, todas las ventas consentidas por José Pérez Crespo que los diversos adquirientes hicieron valer ante el Tribunal a quo así como las ventas consentidas por Pablo Cuello en favor de José Pérez que este hizo valer y en virtud de la cual se le adjudicaron dos porciones de terreno, están todas transcritas y le son por tanto oponibles al recurrente contrariamente a sus alegatos sobre este punto; no estando el adquirente obligado a transcribir a más del suyo los títulos anteriores a este; que, por tanto, los alegatos del recurrente sobre este punto deben ser desestimados;

Considerando que sin embargo, en lo que se refiere a las adjudicaciones que por la sentencia impugnada se hicieron en favor de José E. Vásquez y de la señora Genoveva Inés Figueroa Viuda Vásquez, y tal como lo aduce el recurrente, es preciso reconocer que los 750 metros adjudicados al primero y los 1425 metros cuadrados adjudicados a la segunda lo fueron sobre el fundamento de los mismos títulos de propiedad en virtud de los cuales se le habían adjudicado esos derechos por la sentencia del nueve de junio de

mil novecientos cincuenta que había adquirido cuanto a dichas porciones la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que lo mismo sucede con la porción de 375 metros cuadrados también adjudicados por la sentencia impugnada a la mencionada señora Genoveva Inés Figueroa Viuda Vásquez, ya que todos esos terrenos habían sido adjudicados por la mencionada sentencia del nueve de junio de mil novecientos cincuenta en la persona de Martín de las Mercedes Méndez Suero por haberle aquella traspasado sus derechos en fecha diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho por acto instrumentado por el Notario licenciado Federico N. Cuello López; que, en estas condiciones, y en lo que se refiere única y exclusivamente a las referidas porciones de 750 metros cuadrados adjudicados a José E. Vásquez, 1425 y 375 metros cuadrados, respectivamente, adjudicados a la señora Genoveva Inés Figueroa Viuda Vásquez, la sentencia impugnada debe ser casada por haberle el Tribunal a quo hecho producir efectos jurídicos a los referidos tres títulos que eran ya ineficaces y haber por tanto desnaturalizado en este punto los hechos de la causa;

Considerando, en cuanto a las costas, que por aplicación del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede en el presente caso que sean compensadas las costas en lo concerniente a la casación pronunciada por desnaturalización de los hechos, entre el recurrente y los recurridos señores José E. Vásquez y Genoveva Inés Figueroa Viuda Vásquez; y en cuanto al rechazamiento del presente recurso de casación, el recurrente no puede ser condenado al pago de las costas, ya que los recurridos por haber sido declarados en defecto no han podido concluir en el sentido de que se condenara en costas al recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en lo que se refiere única y exclusivamente a las adjudicaciones que se hicieron a José E. Vásquez y a la señora Genoveva Inés Figueroa Viuda Vásquez, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, en relación con una porción de la Parcela

Nº 2, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, envía el asunto así delimitado al Tribunal Superior de Tierras y compensa las costas; y **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el presente recurso de casación interpuesto por el Lic. Bienvenido Limardo contra la referida sentencia.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 7 de abril de 1954.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ana Almonte Viuda Bencosme y compartes.

Abogado: Lic. E. R. Roques Román.

Recurridos: Mercedes Mejía viuda Estrella y compartes.

Abogados: Lic. Leoncio Ramos y Dr. Wellington J. Ramos M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Almonte Viuda Bencosme, de quehaceres del hogar, viuda, cédula 1082, serie 64, sello 2438565, domiciliada y residente en "Maguey", común y provincia de La Vega; Miguel Bencosme Almonte, agricultor, casado, cédula 16572, serie 47, sello 76898, domiciliado y residente en la Sección de "Santa Ana", común y provincia de La Vega; Ana María Bencosme de López, de quehaceres del hogar, casada, cédula 9329, serie 54, cuyo sello no consta en el expediente, domiciliada

y residente en la sección de "Maguey", Municipio y provincia de La Vega; Ramón Bencosme Almonte, comerciante, casado, cédula 800, serie 51, sello 211094, domiciliado y residente en "Santana", municipio y provincia de La Vega; Bernardo Antonio Bencosme Almonte, empleado, soltero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, cédula 16180, serie 56, sello 604456; Andrés Bencosme Almonte, comerciante, soltero, cédula 4116, serie 54, sello 125891, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Australia Bencosme Almonte, de quehaceres del hogar, soltera, cédula 52818, serie 1, sello 2055486, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, y Rubí de Jesús Bencosme Almonte, agricultor, casado, del domicilio y residencia de "San José de Conuco", municipio y provincia de Salcedo, todos dominicanos, mayores de edad, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha siete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, en atribuciones civiles, que ordena una medida de instrucción, y cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Eurípides R. Roques Román, cédula 19651, serie 1, sello 2432, abogado de los recurrentes Ana Almonte Viuda Bencosme y Compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Wellington Ramos Messina, cédula 39-084, serie 31, sello 4849, por sí y en representación del licenciado Leoncio Ramos, cédula 3450, serie 1, sello 4132, abogados de los recurridos Mercedes Mejía viuda Estrella, dominicana, mayor de edad, viuda, de quehaceres domésticos, cédula 133, serie 65, sello 481; Clara Estrella Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, cédula 69390, serie 1, sello 13259; Olga Margarita de Jesús Estrella Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 71012, serie 1, sello 29087; Dinorah Mercedes Estrella Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada particular, cédula 6676, serie 1, sello 29-

087; Elvira Angélica Estrella Mejía, dominicana, menor de edad, soltera, empleada particular, cédula 71014, serie 1, sello 2453747; y Margarita Magdalena Estrella Mejía, dominicana, menor de edad, soltera, estudiante, cédula 84324, serie 1, sello 1001274, (estas dos últimas representadas por su madre y tutora legal señora Mercedes Mejía Vda. Estrella), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el licenciado Eurípides R. Roques Román, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa de fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Wellington J. Ramos Messina y el licenciado Leoncio Ramos, abogados de los recurridos;

Visto el memorial de ampliación de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Wellington J. Ramos Messina, por sí y por el Lic. Leoncio Ramos, abogados de los recurridos Mercedes Mejía Vda. Estrella y compartes;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, por medio de la cual se declara el defecto del recurrido Fernando I. Estrella, en el presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1341, 1347 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que por acto bajo firma privada de fecha siete de febrero de mil novecientos treinta y ocho Camilo de Jesús Bencosme, hoy difunto, vendió al licenciado Eduardo Estrella, hoy también difunto, una finca en la sección de San José de Cenovi,

con una extensión de 1486 tareas, por el precio de tres mil pesos, moneda americana, suma de la cual el Lic. Estrella se reservó la cantidad de un mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) como precio de la venta de 4,000 tareas de terreno en el sitio de "Joba" que el Lic. Estrella vendió a Bencosme por acto aparte; 2) que en fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta Ana Almonte viuda Bencosme y partes, todos de calidades que constan, emplazaron a Mercedes Mejía viuda Estrella en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes y de tutora legal de sus menores hijos, herederos de su difunto esposo licenciado Eduardo Estrella, para que compareciera en forma legal por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a fin de que se oyeran condenar a la entrega inmediata de "las cuatro mil tareas de terreno, en el sitio de 'Joba', vendidas por su causante y no entregadas al finado Camilo de Jesús Bencosme", al pago de una indemnización en concepto de daños y perjuicios, de RD\$10,000.00 oro, y para el caso en que no pudieran entregar las 4,000 tareas dichas, a la devolución inmediata del precio de la venta recibido por su causante, o sea, la cantidad de un mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) oro; y además, como daños y perjuicios moratorios, el interés legal de uno por ciento (1%) mensual, a partir de la fecha de la demanda, sobre todas las condenaciones que recaigan, así como también, al pago de las costas; 3) que, en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó su sentencia, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza la demanda de entrega de 4,000 tareas de terreno y en daños y perjuicios, intentada por Ana Almonte Viuda Bencosme, Miguel Bencosme Almonte, Ramón Bencosme Almonte, Bernardo Antonio Bencosme Almonte, Andrés Bencosme Almonte, Australia Bencosme Almonte de González, y Rubí de Jesús Bencosme Almonte, contra Mercedes Mejía Baehr viuda Estrella, como tutora legal de sus

hijos menores de edad: Olga, Margarita de Jesús, Dinorah Mercedes, Elvira Angélica y Margarita Magdalena Estrella Mejía, Clara Altagracia Estrella Mejía y doctor Fernando I. Estrella Mejía, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Condena a Ana Almonte viuda Bencosme, Miguel Bencosme, Ramón Bencosme Almonte, Bernardo Antonio Bencosme Almonte, Andrés Bencosme Almonte, parte que sucumbe al pago de las costas, con distracción en favor del licenciado Alcibiades Roca y doctor J. A. Roca Brache abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ana Almonte Viuda Bencosme y Compartes, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó en fecha siete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Antes de hacer derecho, admite y autoriza a los señores Mercedes Mejía viuda del licenciado Eduardo Estrella, y a los herederos de éste, Olga Margarita de Jesús, Dinorah Mercedes, Elvira Angélica, Margarita Magdalena, Clara Altagracia y Fernando I. Estrella a probar tanto por documentos como por testigos los hechos siguientes: a) que en ejecución de la venta de 4,000 tareas de las del sitio de Joba, hecha por el Lic. Eduardo Estrella al señor Camilo de Jesús Bencosme, mencionada en el acto del siete de febrero de mil novecientos treinta y ocho, éste último recibió del primero, entregadas por mediación del señor Luis M. Bencosme, 4,000 tareas de terreno de los de ‘El Guineal’, de la Común de San Francisco de Macorís; b) que desde la fecha de esa entrega hasta después de la muerte del señor Camilo de Jesús Bencosme, mantuvieron éste y sus sucesores, y continúan manteniendo éstos, la posesión de la parte que no han vendido; c) que entre las porciones vendidas figuran quinientas tareas compradas por Luis E. Bencosme, luego vendidas por éste a Domingo Ortega, hoy de otra persona; d) que las 3,500 tareas de El Guineal que figuran en el acto del 19 de diciembre de 1946 como vendidas por Antonio Fructuoso Badía

Peña a Miguel A. Bencosme, son parte de esas 4,000 tareas desde mucho antes en posesión de Camilo de Jesús Bencosme, y luego de sus sucesores, y e) que en ese acto del 19 de diciembre de 1946, Antonio Fructuoso Badía actuó por su cuñado Lic. Estrella y Miguel A. Bencosme, por sí, por sus hermanos y por su madre, como continuadores jurídicos de Camilo de Jesús Bencosme; SEGUNDO: Reserva a los intimantes señora Ana Almonte viuda Bencosme, Miguel Bencosme Almonte, Ramón Bencosme Almonte, Bernardo Bencosme Almonte, Andrés Bencosme Almonte, Australia Bencosme Almonte, Rubí de Jesús Bencosme Almonte y Ana María Bencosme de López, la contra prueba; TERCERO: Comisiona al Juez de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial de Duarte, que practique el informativo y el contra informativo; CUARTO: Reserva las costas”;

Considerando que por su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “PRIMER MEDIO: Violación del artículo 1341 del Código Civil”; “SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 1347 del Código Civil”; y “TERCER MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en los siguientes aspectos: a) Falta de motivos; b) Contradicción de motivos, y c) Falta de base legal”;

Considerando en cuanto a los medios primero y segundo, reunidos, que los recurrentes alegan, en resumen, lo siguiente: por una parte, que ellos, como demandantes originarios, establecieron la prueba de que el licenciado Eduardo Estrella según acto de fecha siete de febrero de mil novecientos treinta y ocho, recibió de Camilo de Jesús Bencosme la cantidad de un mil quinientos pesos como precio de venta de cuatro mil tareas de terreno en el sitio de “Joba” que el primero le otorgaría al segundo por acto aparte y que el licenciado Estrella no entregó; que los demandantes, no obstante haber admitido por una confesión judicial la existencia de esa obligación en el precitado acto de mil novecientos treinta y ocho, han pretendido que en ejecución de dicha venta, el señor Camilo de Jesús Bencos-

me recibió posteriormente y entregadas por la mediación del señor Luis M. Bencosme, 4,000 tareas de terreno de los del sitio de "El Guineal" y, entre otras cosas, "que la cantidad de 3,500 tareas que figuran en acto de fecha 19 de diciembre de 1946 como vendidas en 'El Guineal' por Antonio Fructuoso Badía Peña a Miguel A. Bencosme, son partes de esas 4,000 tareas", y que en este último acto, Antonio Fructuoso Badía Peña, actuó por su cuñado licenciado Estrella, y Miguel A. Bencosme actuó por sí, por sus hermanos y por su madre, como continuadores jurídicos de Camilo de Jesús Bencosme; que resulta absurda esta pretensión, porque, según el mencionado acto del diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, Badía Peña vendió real y efectivamente a Miguel A. Bencosme las referidas 3,500 tareas de El Guineal, y el precio de dicha venta no solo fué superior al precio de adquisición de las 4,000 tareas en el sitio de "Joba", sino que, en dicho acto el vendedor afirmó haber recibido dicho precio de venta de manos de Miguel A. Bencosme Almonte, otorgándole descargo por el mismo; que la Corte *a qua* al fallar como lo hizo, autorizando la medida de instrucción solicitada por los demandados, no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil y ordenó establecer por testigos hechos contrarios al contenido del acto del diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y que exceden además, de la suma o valor de treinta pesos, violando así el referido texto legal; y por otra parte, que la Corte *a qua* para ordenar el informativo se fundó en una carta suscrita por Miguel A. Bencosme en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta, dirigida al hoy finado Licenciado Eduardo Estrella y en una certificación del Colector de Rentas Internas de Moca, en la cual se hace constar que ante el Notario Público de los de la entonces común de Moca doctor Carlos M. Comprés, en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco se hizo una declaración jurada por el señor Manuel de Jesús López Torres, por medio de la cual suministró el inventario de los

bienes dejados por el finado Camilo de Jesús Bencosme, para fines de impuesto sobre sucesiones, en la cual figura una propiedad en "El Guineal", considerando estos documentos como un principio de prueba por escrito; que ni el uno ni el otro documento pueden servir de comienzo de prueba por escrito: la carta, porque es muy anterior al acto de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis el cual fué además otorgado por una tercera persona que no tiene nada que ver con las obligaciones contraídas por el licenciado Eduardo Estrella frente a Camilo de Jesús Bencosme; y la certificación relativa a la declaración sucesoral, tampoco, porque se trata de un escrito que no emana directamente de la persona a quien se opone; que, por otra parte, aún en el caso hipotético de que los demandados pudieran establecer que el licenciado Eduardo Estrella y Camilo de Jesús Bencosme convinieron en cambiar las cuatro mil tareas del sitio de "Joba" por cuatro mil tareas en el sitio de "El Guineal", mal podrían establecer que "las tres mil quinientas tareas vendidas por dos mil pesos oro a Miguel Bencosme Almonte, por el señor Antonio de Jesús Badía Peña, son las mismas... etc., y sin un principio de prueba por escrito que haga verosímil los hechos alegados, sería imposible la prueba contra lo contenido en el acto de venta del diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis"; que es pues evidente, sostienen los recurrentes, que la Corte a qua al admitir la prueba por testigos de los hechos articulados en el dispositivo de la sentencia impugnada, ha violado el artículo 1347 del Código Civil; pero,

Considerando que de los hechos autorizados a ser probados por testigos en la sentencia impugnada, el hecho primordial y originario de la litis entre las partes, es el indicado en el apartado a) del dispositivo de dicha sentencia, esto es: "que en ejecución de la venta de 4,000 tareas de las del sitio de Joba, hecha por el licenciado Eduardo Estrella al señor Camilo de Jesús Bencosme, mencionada en el acto del 7 de febrero de 1938, éste último recibió del

primero, entregadas por mediación del señor Luis M. Bencosme, 4,000 tareas de terreno de los de 'El Guineal', de la común de San Francisco de Macorís", que, con respecto al hecho indicado más arriba y a los demás hechos articulados en el dispositivo de la sentencia impugnada, los escritos o documentos presentados por los recurridos como principios de prueba, esto es, primero: la carta de Miguel A. Bencosme dirigida en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta al señor Eduardo Estrella; y, segundo: la declaración sucesoral que hicieron los recurrentes en fecha veintuno de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, redactada por el Notario Guzmán Comprés, seguida del pago, por los recurrentes, del impuesto sucesoral, reúne las condiciones exigidas por el artículo 1347 del Código Civil para que puedan ser aceptadas como principio de prueba por escrito, porque de esos dos documentos, el primero, o sea la carta dirigida por Miguel A. Bencosme a Eduardo Estrella, emana de uno de los demandantes originarios y recurrentes en casación, y el segundo, o sea la declaración sucesoral, emana del señor Manuel de Jesús López Torres, que representaba en esa declaración a los recurrentes, declaración que fué confirmada por dichos recurrentes cuando pagaron el impuesto sucesoral, y porque además los jueces del fondo admitieron que dichos escritos hacían verosímil el hecho alegado; que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes no es indispensable que el documento o escrito que se invoque como principio de prueba por escrito sea posterior al hecho que se trate de probar; que, en consecuencia, al ordenar la prueba testimonial solicitada por los actuales recurridos, la Corte **a qua** no ha violado el artículo 1347 del Código Civil, ni consecuentemente, el artículo 1341 del mismo Código;

Considerando en cuanto al tercero y último medio de casación, en el cual se invoca la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes aspectos: a) falta de motivos; b) contradicción de motivos, y c) falta de base legal; que la sentencia impugnada contiene

motivos suficientes y congruentes que no se contradicen entre sí, y que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que dicho fallo está legalmente justificado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Almonte viuda Bencosme y compartes, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, en fecha siete de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, en distracción de las mismas en provecho del licenciado Leoncio Ramos y del doctor Wellington J. Ramos Messina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha trece de julio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Quenides María Gutiérrez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quenides María Gutiérrez (a) Nery, mayor de edad, dominicano, casado, negociante, cédula 4130, serie 33, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, del domicilio y residencia de El Cruce de Guayacanes, municipio de Esperanza, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva de la declaración del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte de julio de este año (1956), a requerimiento del recurrente, en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11, 258, 405 y 475, apartado 24, del Código Penal; 50 y 56 de la Ley N° 392, y 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de marzo del año en curso (1956) fué sometido a la justicia Quenides María Gutiérrez (a) Nery, por el delito de fungir de miembro del Ejército Nacional al servicio de la Dirección General de Pesas y Medidas; por el delito de porte ilegal de arma blanca; por el de tenencia de propiedades del Ejército Nacional sin estar autorizado, y por el delito de estafa en perjuicio de Ciprián Acevedo, Mario Hernández V. y Deogracia Rojas; b) que en fecha seis del mes de abril del año en curso (1956) el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado legalmente del caso, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara que el nombrado Quenides María Gutiérrez (a) Nery, de generales que constan en el expediente, es culpable de los hechos siguientes: a) de usurpación de funciones y de estafa en perjuicio de los señores Ciprián Acevedo y Angel Mario Hernández V., hechos previstos y penados por los artículos 258 y 405 del Código Penal; b) de porte ilegal de arma blanca (un puñal) y de uso ilegal de distintivos militares, hechos previstos y penados por la Ley N° 392 y por el artículo 475 del Código Penal; y en consecuencia, en virtud del principio del no cúmulo de penas, debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena

de un año de prisión correccional, a pagar una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00), compensable en caso de insolvencia con prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: que debe ordenar y ordena la confiscación del puñal y la suma de cuarentiún pesos (RD\$41.00) que le fueron ocupados a dicho inculpado como cuerpo del delito; y la devolución de cinco pesos oro (RD\$5.00) a cada uno de los agraviados los aludidos señores Ciprián Acevedo y Angel Mario Hernández V.; y TERCE-RO: que debe condenar y condena al referido Quenides María Gutiérrez (a) Nery, al pago de las costas”;

Considerando que, sobre el recurso de apelación inter-
puesto por el prevenido, intervino la sentencia ahora im-
pugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FA-
LLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de ape-
lación;— SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dicta-
da en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Pri-
mera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en
fecha seis de abril del año en curso (1956) en cuanto con-
denó al nombrado Quenides María Gutiérrez (a) Nery, a
sufrir la pena de un año de prisión correccional, doscientos
pesos oro de multa y las costas, por los hechos siguientes:
a) de usurpación de funciones y de estafa en perjuicio de
los señores Ciprián Acevedo y Angel Mario Hernández V.,
hechos previstos y penados por los artículos 258 y 405 del
Código Penal; b) porte ilegal de arma blanca (un puñal)
y de uso ilegal de distintivos militares, hechos previstos y
penados por la Ley N° 392 y por el artículo 475 del Código
Penal, aplicando la regla del no cúmulo de penas, compen-
sable la multa en caso de insolvencia con prisión, a razón
de un día por cada peso dejado de pagar, ordena la confis-
cación del puñal que le fué ocupado a dicho inculpado como
cuerpo del delito y la devolución de cinco pesos oro (RD\$5.-
00) a cada uno de los agraviados los aludidos señores Ci-
prián Acevedo y Angel Mario Hernández; modificando la
aludida sentencia, en cuanto ordena la confiscación de la
cantidad de cuarentiún pesos oro (RD\$41.00) disponiendo

que este valor sea devuelto a su legítimo dueño;— TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de la prueba administrada en la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que en el mes de marzo del año en curso, en el Gualetico, municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, el nombrado Quenides María Gutiérrez, (a) Nery, sujeto de pésimos antecedentes, se presentó en la carnicería de Ciprián Acevedo, primero, y luego en un pequeño comercio de Angel Mario Hernández y fingiendo de autoridad, presentando dos insignias o distintivos del Ejército Nacional y un puñal, y luego de atribuirles que se encontraban en contravención a la ley por tener el peso en malas condiciones, les exigió dinero para librarlos, logrando hacerse entregar cinco pesos de cada uno; b) que más tarde se presentó al establecimiento comercial de Deo gracia Rojas, en la Isabela, del mismo municipio de Luperón, diciéndose ser autoridad, con las insignias ya expresadas, y le manifestó que estaba en contravención porque el peso no tenía el sello rojo, lo cual estaba sancionado con cincuenta días de prisión y RD\$25.00 de multa, simulando tomar apuntes en una libreta, y tratando de exigirle dinero al comerciante, pero éste se resistió presentándole objeciones; que en ese momento llegó un agente de la Policía que ya había tenido denuncias de las actividades de este sujeto y lo sorprendió en esta actitud, y al ponerse esquivo, lo detuvo, y al interrogarlo, contestó, con asombro del comerciante, que andaba comprando animales, pero fué registrado y le fué ocupado un escudo (insignia del Ejército Nacional), un puñal y cincuenta y un pesos, refiriéndole inmediatamente el señor Deo gracia Rojas al policía lo que estaba haciendo con él, y los requerimientos de dinero que le dirigía, a los cuales él no cedió; c) que el prevenido había adquirido los distintivos militares por haberlos sustraído a un hermano suyo que había sido miembro del Ejército Nacional, junto con la certificación o Baja

perteneciente al Raso Veterano Alberto Apolinar Gutiérrez E. N., según confesó ante la Policía Nacional”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** están caracterizados los delitos de usurpación de funciones, de estafa, de porte ilegal de arma blanca (un puñal) y el de uso ilegal de distintivos militares, previstos y sancionados, respectivamente, por los artículos 258, 405, 475, apartado 24 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley N° 392 sobre comercio, porte y tenencia de armas, hechos éstos puestos a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a las penas de un año de prisión correccional, y doscientos pesos oro de multa, que es la pena señalada para el hecho más grave, o sea el delito de estafa, aplicando el principio del no cúmulo de las penas, y al ordenar la confiscación del puñal que le fué ocupado al inculpado, la Corte **a qua** le impuso una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Quenides María Gutiérrez (a) Nery, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— C. M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 14 de agosto de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Gerardo Antonio García (a) Chubasco,

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerardo Antonio García (a) Chubasco, dominicano, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia de Carrera de Palmas, del municipio de La Vega, cédula 35945, serie 31, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, y 463, apartado 6º, del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, María Francisca de la Cruz, presentó querrela ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra Gerardo Antonio García (a) Chubasco, por el hecho de que éste último había sustraído y hecho grávida a la menor de 14 años, Consuelo Valdez, hija de la querellante; b) que en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, condenó en defecto al prevenido, en la forma que se indica en la sentencia que, sobre el recurso de oposición de dicho prevenido, fué dictada por la misma Cámara, en fecha siete de febrero del presente año, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Gerardo Antonio García (a) Chubasco, contra sentencia de esta Cámara Penal de fecha 6 de diciembre de 1955, que lo condenó en defecto por los delitos de sustracción de menor y gravidez en perjuicio de la menor Consuelo Valdez, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y costas, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Ma-

ría Francisca de la Cruz en contra del prevenido; **TERCERO:** Se condena al prevenido al pago de una indemnización de trescientos pesos oro en provecho de la parte civil constituida; **CUARTO:** Se condena a dicho prevenido al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de estas últimas en provecho del abogado Lic. Francisco J. Alvarez quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido intervino la sentencia pronunciada en defecto por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia a continuación: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:** Declara defecto contra el prevenido y apelante Gerardo Antonio García (a) Chubasco, por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de haber sido legalmente citado;— **TERCERO:** Confirma la sentencia dictada en fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que condenó al prevenido y apelante Gerardo Antonio García (a) Chubasco, a un año de prisión correccional y costas por el delito de sustracción de menor y gravidez, en perjuicio de la menor Consuelo Valdez, declaró regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Francisca de la Cruz contra el prevenido y lo condenó al pago de una indemnización de trescientos pesos en provecho de la parte civil constituida; condenó además al prevenido al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Lic. Francisco J. Alvarez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

que sobre el recurso de oposición incoado por el prevenido, intervino la sentencia contradictoria ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente recurso de oposición;— **SEGUNDO:** Declara al nombrado Gerardo Antonio García (a) Chubasco, de generales conocidas, culpable del delito de gravidez en perjuicio de la menor Consuelo

Valdez, de catorce años de edad en el momento del hecho, y le condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Confirma en el aspecto civil la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, que le condenó al pago de una indemnización de trescientos pesos oro en favor de la parte civil constituida señora María Francisca de la Cruz; declarando que tanto la multa como la indemnización son compensables en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; CUARTO: Condena, además al prevenido Gerardo Antonio García (a) Chubasco, al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido Gerardo Antonio García sostuvo relaciones carnales reiteradas con la joven Consuelo Valdez, de catorce años de edad en el momento del hecho; que de dichas relaciones quedó en estado de embarazo la agraviada, quien hasta entonces era reputada como honesta;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentra caracterizado el delito de gravidez de una menor de diez y seis años, previsto y sancionado por el artículo 355, 2da. parte del Código Penal; que, en consecuencia, al ser condenado el prevenido por el mencionado delito a las penas de un mes de prisión correccional y cien pesos de multa, admitiendo circunstancias atenuantes, y al confirmarse la decisión recurrida en oposición, en cuanto ésta condena a dicho prevenido al pago de una indemnización de trescientos pesos oro en favor de la parte civil constituida, por los daños que el delito le ha causado, y ordenarse que tanto la multa impuesta así como la indemnización sean compensables en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada

peso dejado de pagar, en el caso, además de darse al hecho de la prevención su calificación legal, han sido impuestas al prevenido sanciones y condenaciones que se encuentran justificadas en los artículos 355, reformado, y 463, apartado 6º, del Código Penal y 1382 del Código Civil, los cuales fueron correctamente aplicados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gerardo Antonio García (a) Chubasco, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha catorce de agosto del presente año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 9 de agosto de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Saturnino Delgado Marte.

Abogado: Dr. Marco A. González Hardy.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saturnino Delgado Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Cabirmota, sección rural del municipio de La Vega, cédula 21445, serie 47, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha nueve de agosto del presente año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del Dr. Marco A. González Hardy, cédula 24415, serie 47, cuyo sello no consta en el expediente, abogado del recurrente, y en nombre de éste, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 463, apartado 6º, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de mayo del presente año, fueron sometidos a la justicia los nombrados Luis María Taveras y Saturnino Delgado, bajo la inculpación de heridas recíprocas que curaron después de veinte días; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del caso, pronunció en fecha veinte y dos del mes de junio del año en curso, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Se declara a los nombrados Luis María Taveras y Saturnino Delgado, culpables como autores del delito de heridas recíprocas, que curaron después de veinte días, y en consecuencia se condena al primero a dos meses de prisión correccional y al segundo a un mes de la misma pena y al pago de una multa de treinta pesos oro, acogiendo en favor de ambos circunstancias atenuantes; Se condena a los precitados Luis María Taveras y Saturnino Delgado al pago solidario de las costas y se declaran de oficio en cuanto a Anselmo Muñoz";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

La Vega, en fecha veintidós de junio del año mil novecientos cincuenta y seis, que condenó a los nombrados Luis María Taveras y Saturnino Delgado, de generales conocidas, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional el primero y un mes de prisión correccional y treinta pesos oro de multa el segundo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de heridas recíprocas que curaron después de veinte días, condenándolos además al pago de las costas;— TERCERO: Condena a los prevenidos y apelantes Luis María Taveras y Saturnino Delgado al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron aportados al debate, dió por establecido que Luis María Taveras y Saturnino Delgado, sostuvieron una riña a mano armada, resultando ambos con heridas y contusiones que, de conformidad con los certificados médicos correspondientes, curaban después de veinte días;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua está caracterizado el delito de golpes y heridas voluntarios curables después de veinte días, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, puesto a cargo del recurrente; que, en consecuencia, al ser condenado éste a las penas de un mes de prisión correccional y treinta pesos oro de multa, acogiéndose en su provecho circunstancias atenuantes, en el caso, además de darse a los hechos de la prevención la calificación legal que corresponde, ha sido impuesta al indicado recurrente una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Saturnino Delgado Marte, contra sentencia pronunciada en grado de apelación y en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha nueve de agosto del presente año mil novecientos

cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 de junio de 1955.

Materia: Tierras.

Recurrente: Agrimensor Emilio G. Montes de Oca.

Abogado: Lic. Félix Tomás del Monte y Andújar.

Recurridos: Danilo Ginebra y Humberto Sosa Ortiz.

Abogado: Lic. Julio A. Cuello.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio G. Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 20-232, serie 1, sello 33742, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, en relación con la subdivisión de la Parcela N° 4, porción "A" del Distrito Catastral N° 4 del Distrito de Santo Domingo, (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Félix Tomás del Monte Andújar, cédula 988, serie 1, sello 3111, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Francisco A. Mendoza C., cédula 10178, serie 37, sello 42067, en representación del Lic. Julio A. Cuello, cédula 1425, serie 1, sello 6251, abogado de los recurridos Danilo Ginebra de la Rocha, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula 17198, serie 1, sello 14925, y Humberto Sosa Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, propietario industrial, de este domicilio y residencia, cédula 1692, serie 1, sello 1554, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 2 de agosto de 1955 y suscrito por el Lic. Félix Tomás del Monte Andújar, en el cual se alegan los siguientes medios: "Primer medio: Violación del Artículo 1134 del Código Civil.—Violación del Artículo 1156 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del Art. 205 de la Ley de Registro de Tierras.— Tercer medio: Violación de los Artículos 15 y 18 de la Ley de Registro de Tierras y de la regla que consagra el doble grado de jurisdicción; y en este aspecto, falta de motivos y ausencia de base legal";

Visto el memorial de defensa de fecha cinco de mayo del corriente año, suscrito por el Lic. Julio A. Cuello;

Visto el memorial de ampliación presentado por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 y 1156 del Código Civil; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 15, 18, 84 y 205 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) Que el agrimensor Emilio G. Montes de Oca fué investido con el

derecho de propiedad de la Parcela N° 4 del Distrito Catastral N° 4 del Distrito de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), con un área de 503.091 metros cuadrados, expidiéndosele el Certificado de Título N° 25294; 2) Que el agrimensor Emilio G. Montes de Oca vendió en fecha 24 de febrero de 1950 a Danilo Ginebra de la Rocha "una porción de terreno dentro de la Parcela N° 4 (cuatro), porción "A", del D. C. N° 4 (cuatro), del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, con una extensión superficial de treinta mil quinientos (30,500) metros cuadrados, delimitada en la siguiente forma: por el Norte, terrenos de la misma parcela que vendió el señor Montes de Oca al señor José Velázquez Fernández, por el Este, prolongación hacia el Norte de la calle del Oeste, de las Villas Agrícolas, que se inicia en la mojonadura del Kilómetro seis de la carretera Duarte, midiendo por este lado ciento sesenta y cuatro metros, treinta centímetros; por el Sur, una recta con Oeste franco, partiendo de dicha prolongación de la mencionada calle del Oeste pasando por la región Norte del grupo de matas de bambú que están próximas al frente Este de los Santana, hasta llegar a las empalizadas de éstos; y por el Oeste, por estas empalizadas, y las mejoras fomentadas en dicha porción de terreno"; 3) Que por Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 10 de julio de 1953, se ordenó la subdivisión de la Parcela N° 4 de la Porción "A" del Distrito Catastral N° 4 del Distrito de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), a solicitud de Danilo Ginebra de la Rocha, Humberto Sosa Ortiz y otros, dirigida al Tribunal Superior de Tierras el 27 de mayo de 1953, y se autorizó al agrimensor Claudio Fernández hijo para que procediera a los trabajos de subdivisión de la referida parcela; 4) Que efectuada la subdivisión de dicho terreno y sometido el plano correspondiente por el agrimensor contratista a la Dirección General de Mensuras Catastrales, fué designado para conocer del "proceso de subdivisión mencionado el Juez de jurisdicción original Dr. Francisco Herrera Mejía, quien después de conocer del caso, dictó su decisión en fecha 10 de

noviembre del 1954, por la cual ordenó al Agrimensor Contratista Claudio Fernández hijo, la modificación del plano de subdivisión de la parcela N° 4, Porción "A", en la forma siguiente: a) Que las parcelas indicadas con las denominaciones 4-G y 4-H a nombre del señor Danilo Ginebra e Ingeniero Manuel Baquero Ricart, respectivamente, sean deslindadas, en el orden indicado, al Sur de la Parcela N° 4-E, propiedad del señor José Velázquez Fernández, aumentándose, en consecuencia, la Parcela N° 4-I, con los 11,359 metros cuadrados de la Parcela N° 4-F, cuya denominación quedará eliminada; b) Que al quedar eliminada la denominación de "Parcela Número 4-F", deben indicarse con nuevas denominaciones las parcelas siguientes a la N° 4-E"; y 5) Que sobre el recurso de apelación interpuesto por Danilo Ginebra de la Rocha y Manuel Baquero Ricart, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Se acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 del mes de noviembre del 1954 por el señor Danilo Ginebra de la Rocha por sí y en representación del Ingeniero Manuel Baquero Ricart; Segundo: Se revoca la Decisión N° 3 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original, de fecha 10 de noviembre de 1954, en relación con la subdivisión de la Parcela N° 4, Porción "A", del Distrito Catastral N° 4, del Distrito de Santo Domingo; Tercero: Se aprueban los trabajos de subdivisión de la Parcela N° 4, Porción "A", del mencionado Distrito Catastral N° 4, tal como han sido realizados por el Agrimensor Claudio Fernández hijo, de acuerdo al plano de fecha 25 de octubre de 1953; y Cuarto: Se rechaza el pedimento de secuestro presentado al Tribunal Superior de Tierras por el señor Emilio G. Montes de Oca, por infundado";

Considerando en cuanto al primer medio, que el recurrente invoca la violación del artículo 1134 del Código Civil, relativo a la fuerza obligatoria de las convenciones, y la del artículo 1156 del mismo Código que establece que en las convenciones se debe atender más a la común intención de

las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras, y en apoyo de este medio sostiene que en el contrato de venta concluido entre él y el recurrido Danilo Ginebra, el 24 de febrero de 1950, se convino que el terreno objeto de la venta tiene como lindero Norte, el lindero Sur de la parcela del mismo terreno que vendió a José Velázquez Fernández, y que el Tribunal **a quo** aprobó la subdivisión hecha por el Agrimensor Claudio Fernández, que modifica sensiblemente el lindero Norte; que, además, el recurrente denuncia la violación de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre el fundamento de que en la sentencia impugnada se ha desnaturalizado el contrato de venta, así como el informe de la oficina técnica de mensuras catastrales; pero,

Considerando que si los términos de un contrato ofrecen alguna ambigüedad, pertenece a los jueces del fondo apreciar soberanamente la intención de las partes y fijar de acuerdo con esa intención, el sentido y el alcance de las cláusulas litigiosas; que, en la especie, el Tribunal **a quo** se ha limitado a interpretar el contrato de venta antes mencionado, sin desnaturalizar su sentido; que, en efecto, después de realizar contradictoriamente una inspección de lugares, el Tribunal **a quo** admitió que "constituyendo el lindero Este del terreno vendido la calle del Oeste y la cual tiene dirección Norte, al expresar dicho acto de venta que el lindero Sur lo constituye "una recta con Oeste franco", estos dos linderos tienen forzosamente que formar un ángulo recto y si se tiene en cuenta también que el mencionado lindero Este, que es el frente del terreno, debe tener una extensión de Ciento Sesenta y Cuatro Metros, Treinta Centímetros, no hay dudas de que la subdivisión de este predio no puede realizarse sino en la forma como la ha practicado el Agrimensor Claudio Fernández hijo, pues, para que el polígono que forma el terreno arroje el área adquiridos por el señor Ginebra dentro de los linderos señalados en el contrato, no puede situarse en otra posición que la que dicho Agrimensor le ha dado, pues cualquier desplazamiento hacia

el Norte, tal como lo pretende el intimado, aumentaría el área de este predio, o de lo contrario habría que reducir el frente indicado en el contrato, lo que no podría efectuarse sin perjuicio de los derechos del comprador, ya que se violarían los términos del contrato de venta"; y que "la circunstancia de que en éste se haya indicado que el colindante por el Norte lo es el señor José Velázquez Fernández, no obliga al agrimensor de la subdivisión a situar junto a este lindero la porción de terreno del señor Ginebra, no sólo por las razones expresadas anteriormente, sino porque de la instrucción de la causa y muy especialmente de la inspección de lugares verificada por este Tribunal Superior, se ha podido establecer que el señor Velázquez Fernández, colindaba por el Norte con el predio en discusión, tal como ha sido medido en la subdivisión; pero que al procederse al deslinde de sus derechos, se comprobó que había tomado más terreno que el que le correspondía de acuerdo con sus documentos y fué preciso localizar el terreno más al Norte de la parcela para ajustarlo a la extensión adquirida, razón por la cual quedó una franja de terreno entre Velázquez y Ginebra que dicho agrimensor atribuyó a la Sociedad de Inversiones, C. por A., y a Emilio G. Montes de Oca, quienes son los dueños del resto del terreno"; que, en tales condiciones, el Tribunal Superior de Tierras no ha incurrido en las violación de la ley denunciadas en el primer medio, por lo cual, éste carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se alega la violación del artículo 205 de la Ley de Registro de Tierras, que el recurrente sostiene que la aprobación de los trabajos de subdivisión practicados por el agrimensor Fernández, implica una enmienda del Certificado de Título N° 25294 expedido en su favor y el cual ampara la Parcela N° 4, porción A, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional);

Considerando sin embargo, que en el presente caso el Tribunal a quo no ha enmendado dicho Certificado de Título, sino que se ha limitado a aprobar, en el aspecto sometido,

do, el trabajo de subdivisión realizado por el agrimensor Claudio Fernández hijo, después de haber determinado, conforme a la común intención de las partes, los linderos de la porción que dentro de la misma Parcela vendió el actual recurrente al recurrido Danilo Ginebra de la Rocha; que, por consiguiente, el medio que se examina carece, como el anterior, de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio, en el cual se opone la violación de los artículos 15 y 18 de la Ley de Registro de Tierras y la de la regla del doble grado de jurisdicción; exceso de poder; falta de motivos y falta de base legal, que para justificar este medio el recurrente sostiene que por "su Decisión N° 3 del 10 de noviembre de 1954, el Juez de Jurisdicción Original ordenó al Agrimensor Claudio Fernández hijo la modificación del proyecto de subdivisión de la Parcela N° 4, Porción "A", del D. C. N° 4 del Distrito de Santo Domingo, dejando aplazada, hasta tanto se realizara la medida de instrucción susodicha, la solución del diferendo que el repetido Juez de Jurisdicción Original planteó la reclamación del Agrimensor Montes de Oca contra la arbitraria localización de una parte del terreno comprado a éste por el señor Humberto Sosa Ortiz", y que, "por tanto, al revocar el Tribunal Superior de Tierras la decisión del Juez de Jurisdicción Original y aprobar el proyecto de subdivisión del Agrimensor Claudio Fernández hijo, sin dar motivos en cuanto al rechazo implícito que hizo del pedimento formal del Agrimensor Montes de Oca, frente al señor Humberto Sosa Ortiz, el Tribunal Superior de Tierras violó el principio del doble grado jurisdicción"; que, además, dicho recurrente alega que ese principio "resultó también violado en la sentencia recurrida, cuando el Tribunal Superior de Tierras resolvió, rechazándolo, el pedimento de secuestro sustentado formalmente por el Agrimensor Montes de Oca contra el señor Danilo Ginebra, ya que se trataba de un asunto civil y contencioso"; que, finalmente, se invoca que el Tribunal *a quo* ha cometido un exceso de poder "puesto que no ha podido jurídicamente aprobar de

un modo total el plano de subdivisión ejecutado por el agrimensor Claudio Fernández hijo, el cual plano abarca la porción sobre cuya ubicación discrepan el recurrente y el señor Humberto Sosa Ortiz, su causahabiente, sin que se haya agotado al respecto el primer grado de jurisdicción"; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original el 10 de noviembre de 1954, demuestra que la controversia existente entre el recurrente Montes de Oca y el recurrido Humberto Sosa Ortiz, no fué dirimida en esa jurisdicción, que, en efecto, dicha sentencia —revocada en apelación— se limitó a ordenar la modificación del plano presentado por el agrimensor Claudio Fernández hijo, relativo a la subdivisión de la Parcela N^o 4, Porción, A, en cuanto al deslinde de las Parcelas adquiridas por Danilo Ginebra de la Rocha y Manuel Baquero Ricart, sin fallar, según se expresa en los motivos de dicha sentencia, "sobre las demás cuestiones presentadas por las partes"; que, en consecuencia, cómo el Juez de Jurisdicción Original no estatuyó sobre este aspecto de la litis, y cómo, por otra parte, el actual recurrente se limitó ante el Tribunal *a quo* a pedir, según consta en el fallo impugnado, que se modificara "el plano de subdivisión de modo que el linderero Norte de la porción atribuída al señor Danilo Ginebra colinde con la porción que corresponde al señor José Velázquez Fernández" y que se ordenara el secuestro de la parcela, sin formular ningún pedimento formal ni implícito contra el recurrido Humberto Sosa Ortiz, es evidente, según se desprende del tenor mismo de la sentencia impugnada, que el plano de la subdivisión realizada por el agrimensor comisionado sólo ha sido aprobado en lo concerniente a la ubicación de la porción comprada por el recurrido Danilo Ginebra de la Rocha que era lo único que estaba en causa en grado de apelación; que, por tanto, en este aspecto no se han cometido las violaciones de la ley y de los principios denunciados en este medio del recurso, ni tampoco en lo relativo al secuestro, por cuanto es inadmisibles

que el litigante que ha pedido esa medida provisional por primera vez en grado de apelación impugne posteriormente la sentencia que la deniegue, fundándose en que el asunto no recorrió los dos grados de jurisdicción; que, en tales condiciones, el tercero y último medio del recurso debe también ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio G. Montes de Oca, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta y cinco en relación con la subdivisión de la Parcela N° 4, porción A, del D. C. N° 4 del Distrito de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Julio A. Cuello, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional de fecha 12 de abril de 1956

Materia: Trabajo

Recurrente: Francisco Pavón Olivera
Abogado: Dr. Pericles Andújar Pimentel.

Recurrido: Francisco Megías de Paco.
Abogado: Dr. Rafael Rodríguez Peguero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Pavón Olivera, español, técnico decorador, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 78160, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula 51617, serie 1, sello 41406, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos el memorial de casación y el escrito de ampliación presentados por el abogado del recurrente;

Vista la sentencia de fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y seis, que declara el defecto contra la parte recurrida Francisco Megías de Paco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 12, 65, 84 del Código Trujillo de Trabajo y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de la demanda intentada por Francisco Pavón Olivera contra Francisco Magías de Paco, en pago de las prestaciones acordadas por el Código Trujillo de Trabajo, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo, de primer grado, previa tentativa de conciliación, que resultó infructuosa, dictó una sentencia en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoger, como por la presente acoge favorablemente la demanda incoada por Francisco Pavón Olivera contra Francisco Megías de Paco, por encontrarla justa y procedente; SEGUNDO: Declarar resuelto el contrato existente entre Francisco Pavón Olivera y Francisco Megías de Paco, patrono demandado, por culpa de éste último; TERCERO: Condenar a Francisco Megías de Paco a pagar a Francisco Pavón Olivera por concepto de aviso previo seis días de salario por concepto de auxilio de cesantía diez días de salario y una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia.— Esta suma no puede exceder de los salarios

correspondientes a tres meses', tomando como base para el pago de estos conceptos el salario de RD\$7.50 diarios de que disfrutaba el señor Francisco Pavón Olivera en el momento del despido; CUARTO: Condenar asimismo al señor Francisco Megías de Paco a pagar a Francisco Pavón Olivera la diferencia de RD\$1.00 dejado de hacer efectivo por espacio de cinco meses, toda vez que Francisco Pavón Olivera ganaba RD\$7.50 diarios y solamente recibía RD\$6.50 cada día; asimismo se condena a Francisco Megías de Paco a pagar los intereses legales de la suma no pagada a partir de la fecha de la presente demanda y hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia; y QUINTO: Condenar igualmente a Francisco Megías de Paco al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor del Dr. Pericles Andújar Pimentel quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación Francisco Megías de Paco;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo:— "FALLA Primero: Acoge, por ser justo y reposar sobre prueba legal, el recurso de apelación interpuesto por Francisco Magías de Paco, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 6 de diciembre de 1955, en favor de Francisco Pavón Olivera, rechazando por infundadas las conclusiones de éste y en consecuencia, revoca, según los motivos precedentemente expuestos, la sentencia recurrida;— Segundo: Condena al intimado que sucumbe al pago de tan solo los costos, sin distracción, por no estar, en esta materia, amparado por la ley";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación este único medio: Falta de base legal en la sentencia recurrida.— Violación de las reglas de la prueba, así como del artículo 12 del Código Trujillo de Trabajo.— Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 84 del mismo Código;

Considerando que por su único medio de casación se sostiene que el recurrido Francisco Megías de Paco, patrono del recurrente Francisco Pavón Olivera, no demostró en ningún momento que la obra para la cual se había celebrado el contrato de trabajo, hubiera terminado, como debe hacerlo el patrono todas las veces que sostiene que él no ha incurrido en responsabilidad alguna por estar justificado el despido del trabajador; que, asimismo, el tribunal a quo violó las reglas de la prueba al liberar al patrono sin comprobar en el fallo impugnado que la obra contratada había sido terminada en el momento del despido;

Considerando que el recurrente alega además que no se puede aceptar que el fallo impugnado esté motivado implícitamente acerca de la terminación de la obra, cuando relaciona el contrato que tenía el patrono con la Secretaría de Salud Pública, con el contrato verbal que tenía con él dicho patrono, ya que aquel contrato es **Res inter alios acta** ... frente al recurrente, y que sólo desnaturalizando los hechos, derivando de ellos falsas consecuencias, se podría deducir del mismo contrato que la obra se terminó necesariamente en el tiempo prometido por el patrono contratista a la Secretaría de Salud Pública;

Considerando que en el fallo impugnado se dan por establecidos los siguientes hechos: "a) que Francisco Megías de Paco celebró un contrato con la Secretaría de Estado de Salud Pública, en fecha 31 de marzo de 1955, para 'la construcción de seis maquetas' para ser terminado en el plazo de seis meses, y otro contrato para los 'trabajos de adopción y decoración, del Pabellón destinado a la mencionada Secretaría de Estado', (suscrito el día 28 de julio de 1955) y que debía ser terminado el 30 de noviembre de dicho año; b) que según Certificación del Departamento de Trabajo, la Relación precitada por el patrono, figura Francisco Pavón Olivera entrado el día 10 de abril de 1955 como 'Maestro Carpintero con sueldo de RD\$150.00 mensuales', y con fecha de salida el 24 de septiembre de 1955 con 'ocupación de carpintero, con sueldo de RD\$179.00 mensuales'; c) diver-

esos recibos suscritos por el demandante 'como pago de sus jornales devengados', en los que consta el salario de RD \$6.60, mas el pago de los Domingos y horas extras trabajados y un recibo final de fecha 25 de septiembre de 1955, en lo que se dice haber recibido, por concepto de gratificación, sumas de RD\$6.50 que comprenden semanas desde el día 7 de agosto al 13 de septiembre y del 11 de septiembre al 18 de dicho mes; d) que por comunicación al Departamento de Trabajo, en fecha 28 de septiembre de 1955, el patrono avisó **la salida** de seis obreros, entre los cuales estaba el demandante, figurando que 'salió el día 24 de septiembre de 1955, RD\$6.50 por día' y en comunicación del 20 de septiembre de dicho año se avisó que tal trabajador entró el 11 de julio de 1955";

Considerando que el mismo fallo declara para rechazar la demanda del trabajador contra su patrono que "en el caso no se trataba de un **despido** propiamente dicho, sino de una terminación del trabajo asignado al obrero, puesto que era para una **obra** determinada, habiendo recibido el trabajador el pago completo correspondiente a la misma, según se ha demostrado antes";

Considerando que lo expresado precedentemente evidencia que el juez **a quo** no ha dejado de comprobar para admitir la extinción del contrato, que era de lo que realmente se trataba, que la obra determinada para la cual había sido contratado el trabajador, se había concluido; que, a esta convicción pudo llegar el juez del fondo mediante la ponderación de los elementos de la causa que fueron sometidos al debate, principalmente del hecho de que el trabajador recibiera el pago completo de su trabajo y a que en el contrato celebrado por el patrono con la Secretaría de Salud Pública, éste se comprometiera a terminar la obra en el plazo de seis meses; que a este último respecto carece de fundamento lo que se invoca en relación con la máxima **Res inter alios acta** . . . , pues si es cierto que los contratos sólo producen efecto entre las partes contratantes, no es menos cierto que se puede hacer valer la existencia de un

contrato como un puro hecho, como una realidad frente a todos, y como tal ser susceptible de servir de apoyo a presunciones;

Considerando que el tribunal *a quo*, al declarar extinguido el contrato de trabajo existente entre las partes, sin responsabilidad alguna para el patrono, hizo en el caso una correcta aplicación del artículo 65 del Código Trujillo de Trabajo, y no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones señalados por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando que en el presente caso no procede condenar al recurrente al pago de las costas ya que el recurrido que ha obtenido ganancia de causa hizo defecto y no ha podido por tanto, concluir pidiendo esa condenación;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Pavón Olivera, contra sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de mayo de 1955.

Materia: Tierras.

Recurrente: Juan María García.

Abogado: Lic. Carlos Grisolia Poloney.

Recurrido: Silvestre Hiraldo Acosta.

Abogado: Dr. Darío Balcácer.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María García, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 792, serie 39, sello 721, domiciliado y residente en Río Grande, sección del municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras (Decisión Número 1 (uno) en relación con la Parcela Número 24 del Distrito Catastral número 5 (cinco) de la Común (hoy municipio) de Altamira, Provincia de Puerto Plata, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, por el licenciado Carlos Grisolia Poloney, cédula 3564, serie 37, sello 1282, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha seis de septiembre del mil novecientos cincuenta y cinco, por el Dr. Darío Balcácer, cédula 26110, serie 1, sello 1564, abogado del recurrido Silvestre Hiraldo Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 3578, serie 39, sello 22916, domiciliado y residente en Río Grande, sección del municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha primero de junio del mil novecientos cincuenta y cinco, por la cual se declara al recurrente Juan María García, excluido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1319, 1341, 1353 del Código Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la parcela N^o 24 del Distrito Catastral N^o 5 del municipio de Altamira fué reclamada "en su totalidad por el señor Silvestre Hiraldo Acosta, fundamentando su derecho en la venta que le otorgaron de una porción Aguada Hiraldo de García, María Hiraldo de Núñez, Susana Hiraldo de Núñez, Florentina Núñez de Hiraldo, Irene Núñez de Hiraldo, Gloria, Augusto, Antonio, Bonifacia Mercedes y Amancio Hiraldo en su calidad de herederos de Raimundo Hiraldo, según se comprueba por el acto notarial de fecha veinticuatro de junio del mil novecientos cincuenta y dos, ins-

trumentado por el Lic. M. Justiniano Martínez; y la otra porción por haberle correspondido como heredero de Pedro Hiraldo", quien también la reclamó en su totalidad, "fundado en una venta verbal que le hicieron los Sucesores de Raimundo Hiraldo"; b) que el Juez designado para conocer del caso, por su decisión de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, rechazó parcialmente, la reclamación formulada por Silvestre Hiraldo Acosta y la de Juan María García Hiraldo, por improcedentes y mal fundadas; ordenó el registro del derecho de propiedad de dicha parcela en favor de los Sucesores de Pedro Hiraldo Acosta, una porción, y la otra en favor de Silvestre Hiraldo Acosta; declarando de mala fé las mejoras fomentadas por Juan María García Hiraldo, regidas por la primera parte del artículo 555 del Código Civil; c) que no conforme con esa decisión el señor Juan María García, en fecha once de diciembre del mil novecientos cincuenta y cuatro, los licenciados Germán Ornes y Carlos Grisolia Poloney, interpusieron a su nombre recurso de apelación, el cual fué conocido en la audiencia celebrada el dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y cinco;

Considerando que sobre el recurso de apelación a que se ha hecho referencia, el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º— Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 11 de diciembre del 1954 por los licenciados Germán Ornes y Carlos Grisolia Poloney a nombre del señor Juan María García.— 2º— Se modifica la decisión de Jurisdicción Original de fecha 18 de noviembre del 1954, relacionada con la parcela N° 24 del D. C. N° 5 de la común de Altamira, sitio, sección y lugar de Río Grande, Provincia de Puerto Plata, para que su dispositivo rija del siguiente modo;— PARCELA NUMERO 24.— 1º— Que debe rechazar y rechaza las reclamaciones formuladas por Silvestre Hiraldo Acosta, parcialmente y Juan María García Hiraldo, por im-

procedentes e infundadas.— 2º— Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, con sus mejoras, en la siguiente forma:— a) En favor de los Sucesores de Pedro Hiraldo, domiciliados y residentes en Río Grande, Común de Altamira, la porción comprendida entre la línea de puntos al noroeste del plano catastral, con sus mejoras; b) En favor de Silvestre Hiraldo Acosta, dominicano, mayor de edad, casado con Agueda Núñez, comerciante, domiciliado y residente en Río Grande, común de Altamira, la porción comprendida al suroeste entre la línea de puntos del plano catastral, con sus mejoras, a excepción de los derechos sucesorales que dentro de dicha porción puedan corresponder a Marina o María Hiraldo y a los hijos de Teresa Núñez de Hiraldo;—c) Que debe declarar y declara las mejoras fomentadas por Juan María García Hiraldo, dominicano, mayor de edad, casado con Leoncia Silverio, agricultor, y comerciante, domiciliado y residente en Río Grande, común de Altamira, cédula N° 782, serie 39, sello N° 3243, regidas por la primera parte del artículo 555 del Código Civil”;

Considerando, que por su memorial, el recurrente Juan María García, invoca los siguientes medios: “a)— Violación del artículo 1353 del Código Civil; b)— Falta de motivación de la sentencia recurrida; y c)— Falta de base legal de la misma”;

Considerando que en el primer medio, el recurrente alega, en resumen, que al expresarse, como lo hace, la sentencia impugnada en relación con el principio sentado por el artículo 1319 del Código Civil, “se ha contravenido en dicha sentencia a lo dispuesto por el artículo 1353, ya que, el señor Juan María García no fué parte en la redacción del referido acto y, si es cierto que está prohibido probar por testigos nada en contra o fuera de lo contenido en las actas ni sobre lo que se alegue haber dicho antes, en o después de aquella, cuando el valor o suma de las cosas exceda de treinta pesos; no es menos cierto que ello no se opone a que se haga la prueba por testigos o por presunciones,

cualquiera que sea la suma o valor envuelto en el asunto, cuando lo que se trata de probar, como en el caso, es un **engaño, un dolo o un fraude**, en razón de los cuales un acto es impugnado por quien ha sido objeto del engaño, del dolo o del fraude"; pero,

Considerando que en la sentencia que es objeto del recurso del cual se trata, si bien es cierto que el Tribunal Superior de Tierras se refiere al artículo 1319 del Código Civil en los términos que señala el recurrente, no menos cierto es que, a seguidas de esas expresiones, hace constar el referido Tribunal, que "los numerosos vendedores, a excepción de dos, han comparecido y en audiencia ratificaron la venta consentida; sin que, además, en la especie, el señor Juan María García Hiraldo haya podido establecer legalmente que el señor Silvestre Hiraldo Acosta se valiera de actuaciones dolosas o fraudulentas para obtener que la expedición del título fuese hecha a su nombre"; que, en tales condiciones, en la sentencia impugnada, no se ha violado el artículo 1353 del Código Civil, por lo cual este medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo medio, el recurrente invoca que en la sentencia de jurisdicción original, a la cual se remiten los jueces de apelación no se tomaron en cuenta "los elementos de prueba que se señalaron para establecer el fraude o engaño de que el señor Silvestre Hiraldo Acosta hizo víctima a su suegro Juan María García"; y, en el tercero expresa que "el hecho de no haber tomado en consideración los elementos de prueba indicados en el motivo anterior, dió por resultado que su sentencia careciese de base legal";

Considerando que, si ciertamente la sentencia objeto del recurso a que se hace referencia, se limita a adoptar los motivos de la sentencia apelada, en cuanto al aspecto indicado en el segundo medio del recurso, el examen de la decisión últimamente señalada, revela que en ella se tuvieron en cuenta y se ponderaron, contrariamente a lo alegado por el recurrente, "los elementos de prueba que se le señalan";

laron para establecer el fraude o engaño" pretendido, ya que en ella consta lo siguiente: a) "que si es cierto que Marcelino Núñez Silverio declaró que concertó la venta del terreno en litis por cuenta de Juan María García Hiraldo, representados los herederos de Raimundo Hiraldo por el mismo Silvestre Hiraldo Acosta, y que él hizo los pagos del precio directamente unos y por mediación del Alcalde Pedáneo Fabián Núñez Silverio otros, confirmando este último esta declaración, no es menos cierto que estos representan un interés por su participación en la realización de esa operación, y que su declaración ha quedado contradicha por el testigo Ramón Cruz Toribio, al afirmar que Silverio (léase Silvestre) Hiraldo Acosta manifestó públicamente que compraba por su cuenta, aunque el dinero salía de Juan María García Hiraldo"; b) "que además la circunstancia de que el señor García aportara todo o parte del dinero para esa venta, no significa necesariamente que fuera el comprador, puesto que bien puede una persona hacer el pago del precio de una venta sin asumir esa calidad"; c) que "el hecho de Silvestre Hiraldo Acosta tomar posesión del inmueble vendido después de su venta y recurrir al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuando Juan María García envió peones a la parcela, según el mencionado testigo, constituyó un signo preponderante de una persona que se presume comprador de un terreno"; d) "que frente a esta situación Juana Hiraldo de Núñez, Hungría y Brígido Hiraldo no han justificado en forma convincente que ha sido alterada la convención contenida en el aludido acto, teniendo en cuenta que Hungría Hiraldo representó en dicho acto a María Hiraldo Núñez y que precisamente éste y Susana Núñez firmaron el mismo, previa su lectura dada por el Notario actuante"; y e) "que finalmente no ha quedado establecido que Silverio (léase Silvestre) Hiraldo Acosta utilizara maniobras fraudulentas para obtener que ese título fuera otorgado en su nombre"; que, tratándose de un saneamiento de tierras, los jueces tienen un poder de apreciación soberano para recibir un testimonio y determinar

su valor; que, asimismo la admisión de presunciones, queda abandonada al criterio y a la prudencia de los magistrados, los cuales sólo deben admitir las que sean graves, precisas y concordantes; que, por otra parte, si los jueces están obligados a motivar sus sentencias respecto de todos los puntos presentados en las conclusiones de las partes, no lo están a discutir todos los alegatos y medios en que éstas funden sus conclusiones; que, por último, de todo lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, consecuentemente, los medios segundo y tercero, deben ser, también desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan María García contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras (Decisión Número 1 (uno) en relación con la Parcela Número 24 del Distrito Catastral Número 5) del municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del doctor Darío Balcácer, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo de fecha 30 de mayo de 1956.

Materia: Penal

Recurrente: José Valerio Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional hoy día veintiuno del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Valerio Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado en Santiago, cédula 44156, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional de fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha treinta de mayo de

mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del propio recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 270 y 271 del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; 10 de la Ley N° 640, de 1944, sobre Registro y Certificados de Desocupación, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, la Policía Nacional de Salcedo sometió a la acción judicial a José Valerio Santos por el delito de vagancia, anexando un acta levantada al respecto; b) que en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo dictó sentencia acerca del caso, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara al procesado José Valerio Santos, culpable del delito de ejercer la vagancia notoriamente y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; Segundo: Lo condena al pago de los costos"; c) que, sobre apelación de José Valerio Santos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó, en fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Valerio Santos contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo en fecha 17 del mes de mayo del año en curso (1956), que lo condenó a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de vagancia";

Considerando que en la sentencia impugnada se dieron por establecidos los hechos siguientes, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa: "que el día 9 de mayo de 1956 la Policía Nacional sorprendió a José Valerio

Santos vagando en la ciudad de Salcedo sin profesión, arte u oficio productivo y que dicho individuo no estaba inscrito en el Registro de Desocupados”;

Considerando que en los hechos así establecidos está constituido el delito de vagancia previsto en el artículo 270 del Código Penal, por lo cual el Juzgado **a quo** hizo en el presente caso una correcta calificación del hecho al declarar a José Valerio Santos culpable del delito de vagancia;

Considerando que al condenar al prevenido a la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, el Juzgado **a quo** aplicó correctamente el artículo 271 del Código Penal, que pronuncia para el delito en cuestión la pena de tres a seis meses de prisión cuando no hay reincidencia, y el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, que prevee la condenación en costas de todo procesado que sea objeto de condena;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Valerio Santos contra sentencia de fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primerma Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 3 de agosto de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio Antonio Lluberes Pión.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Lluberes Pión, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 12464, serie 27, sello 2418812, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en grado de apelación y como tribunal de envío, en fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a **quo**, a requerimiento del recu-

rrente, en fecha diez de agosto del corriente año, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra a), párrafo IV, de la Ley N° 2022, de 1949, modificada por la Ley N° 3749, de 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "1) que en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, fueron sometidos a la acción de la justicia represiva los nombrados Adolfo de los Santos y Julio Antonio Lluberres Pión, prevenidos del delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Emilio Suárez hijo, previsto y sancionado por el inciso a) del artículo 3 de la Ley N° 2022, modificado por la Ley N° 3749, de 1954; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, dictó sentencia en fecha 29 de abril de 1955, con el siguiente dispositivo:— 'Falla: Primero: Que debe condenar como al efecto condena, al nombrado Julio Antonio Lluberres Pión de las generales anotadas, a sufrir diez (10) días de prisión correccional, al pago de RD\$40.00 pesos oro de multa compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar por el hecho de violación a la Ley 2022 sobre accidente automovilístico, además se le hace incautación y suspensión de la licencia, por el término de cinco años a partir de la fecha de la extinción de la pena; Segundo: Se condena al mismo prevenido al pago de las costas; Tercero: Que debe descargar como al efecto descarga al nombrado Adolfo de los Santos, de generales anotadas, del hecho de violación a la Ley 2022 sobre accidente automovilístico; Cuarto: Se declaran las costas de oficio, en cuanto a Adolfo de los Santos, por no haber cometido el hecho'; y 3) Que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor y por el prevenido Julio Lluberres Pión, el Tribunal a quo dictó la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe decla-

rar como en efecto declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos tanto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial como por el nombrado Julio Antonio Lluberres Pión, de generales anotadas, contra la sentencia N° 932, dictada por el Juzgado de Paz de esta localidad en fecha 29 del mes de abril de 1955, que condenó a Julio Lluberres Pión por violación a la Ley 2022, sobre Accidentes ocasionados con vehículos de motor, a sufrir diez días de prisión correccional, al pago de cuarenta pesos oro de multa, al pago de las costas y a la cancelación de la licencia para conducir vehículos de motor por el término de cinco años a partir de la extinción de la pena y descargó al nombrado Adolfo de los Santos del mismo hecho por no haberlo cometido, por haber sido realizado dentro de las formalidades legales; Segundo: Que debe modificar como en efecto modifica dicha sentencia, y en consecuencia obrando por propia autoridad se condena al apelante Julio Antonio Lluberres Pión por el mencionado delito, a sufrir seis días de prisión correccional y a la cancelación de su licencia por el término de un mes a partir de la extinción de la pena, confirmándose la referida sentencia en cuanto a la multa impuesta al prevenido y en lo referente al descargo de Adolfo de los Santos; Tercero: Que debe condenar como en efecto condena al nombrado Julio Lluberres Pión, al pago de las costas del presente recurso de apelación"; 4) que sobre el recurso de casación interpuesto por el prevenido contra esta sentencia, la Suprema Corte de Justicia casó dicha sentencia, por falta de motivos, y envió el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua;

Considerando que el fallo ahora impugnado dictado por el Tribunal de envío, contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Julio Antonio Lluberres Pión, de generales anotadas, contra la sentencia N° 932 del Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de

la Maguana del 29 de abril de 1955, por haberlo realizado en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley;— SEGUNDO: En cuanto al fondo: que debe confirmar y al efecto confirma la sentencia correccional N° 118 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor el día 31 de enero de 1956 y mediante la cual condenó al mencionado prevenido a sufrir seis (6) días de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$40.00 (cuarenta pesos oro) al pago de las costas y cancelación de la licencia del mismo por el término de un mes a partir de la extinción de la pena impuesta, por haber violado la Ley 2022 reformada, sobre accidentes causados con vehículos de motor;— TERCERO: Que debe condenar y condena a Julio Antonio Lluberres Pión al pago de las costas”;

Considerando que el Juez **a quo**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos al debate, especialmente de las declaraciones de los testigos Rafael Mario Ruiz, Emilio Suárez hijo, compañero de viaje del prevenido, y la del Dr. Oscar Viñas Bonnelly, quien había actuado como Procurador Fiscal en la investigación del caso, estableció que mientras la guagua manejada por Adolfo de los Santos, se encontraba “dentro del patio o sitio del accidente”, la camioneta manejada por el prevenido Julio Antonio Lluberres Pión, que venía a una velocidad excesiva por la Avenida Anacaona de la ciudad de San Juan de la Maguana, no obstante lo gastado de las gomas y a que el pavimento estaba mojado por la lluvia, sufrió un desliz, subiéndose sobre el contén de dicha Avenida, y chocando con la mencionada guagua, del cual choque resultaron con heridas tanto el propio prevenido como el testigo Emilio Suárez hijo, curables antes de diez días; que siendo el exceso de velocidad la falta retenida a cargo del prevenido como causa generadora y determinante del accidente, el delito queda caracterizado, sin que hubiese sido necesario que se examinara el estado en que se encontraban los frenos;

Considerando que el Tribunal **a quo** le ha dado a los hechos soberanamente comprobados su verdadera calificación

legal de violación al artículo 3, letra a), de la Ley N° 2022, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954, esto es, del delito de heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Emilio Suárez hijo, curables antes de diez días; que al declarar al prevenido culpable de ese delito e imponerle las penas de seis días de prisión correccional y RD\$40.00 de multa, dicho tribunal hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos se advierte que el Juzgado **a quo**, cometió un error al confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor que había sido anulada por esta Suprema Corte de Justicia, pues su misión como tribunal de envío debía concretarse a examinar la prevención desde el punto de vista del derecho y del hecho, frente a la apelación subsistente, del prevenido, sin tener en cuenta la sentencia que había sido anulada, la cual no podía ser revivida de acuerdo con las reglas de la casación; que, sin embargo, este error puramente técnico no vicia la sentencia impugnada de nulidad; que, por otra parte, el juez **a quo** cometió también otro error en cuanto a la fijación, en dos meses, del tiempo de suspensión de la licencia, pues tratándose de un accidente debido exclusivamente al exceso de velocidad, la suspensión de la licencia nunca podía ser por menos de cinco años, conforme el artículo 3, párrafo IV, **in fine** de la citada ley; que este error tampoco vicia la sentencia de nulidad por haberse favorecido con ello el prevenido;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Lluberes Pión, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—

Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 21 de diciembre de 1955.

Materia: Civil.

Recurrentes: Francisco A. Guridy y Altagracia María Guridy Vda. Brenes.

Abogados: Licdos. Vetilio A. Matos, Marino E. Cáceres y Fernando A. Chalas V.

Recurrido: Leoncía Solano

Abogado: Lic. Julián Suardí.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez y Licdos. Fernando Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Guridy, dominicano, negociante, domiciliado y residente en New York, cédula 26015, serie 1ra., cuyo sello de renovación no consta en el expediente; y Altagracia María Guridy Viuda Brenes, dominicana, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, cédula 7878, serie 1ra., sello 102, contra sentencia de fecha veintiuno de

diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Vetilio A. Matos, cédula 3972, serie 1ra., sello 2998, por sí y por los licenciados Marino E. Cáceres, cédula 500, serie 1ra., sello 1125, y Fernando A. Chalas V., cédula 7395, serie 1ra., sello 40970, abogados el primero de Francisco A. Guridy, y los dos últimos de Altagracia María Guridy Viuda Brenes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Julián Suardí, cédula 5330, serie 1ra., sello 211, abogado de la recurrida Leoncia Solano, tutora del menor Jacinto Solano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 1ro. de mayo de 1956, suscrito por los licenciados Vetilio A. Matos, Marino E. Cáceres y Fernando A. Chalas V., en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 23 de abril de 1956, suscrito por el Lic. Julián Suardí;

Visto el escrito ampliativo del memorial de casación de fecha 17 de agosto de 1956, suscrito por los licenciados Vetilio A. Matos, Marino E. Cáceres y Fernando A. Chalas V.;

Visto el escrito ampliativo del memorial de defensa de fecha 28 de agosto de 1956, suscrito por el Lic. Julián Suardí;

Visto el auto dictado en fecha doce del corriente mes de noviembre por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Lic. H. Herrera Billini, Dr. Carlos Ml. Lamarche H., Licdos. Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, Presidente y Jueces de la Suprema Corte de Justicia respectivamente, para que, de conformidad con la Ley N° 648, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha doce del corriente mes de noviembre, mediante la cual acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, Lic. H. Herrera Billini;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 42 de la Constitución, 2 del Código Civil; 7 de la Ley N° 985, de 1945, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 3945, del 25 de septiembre de 1954; 464 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, sobre demanda de Leoncia Solano, en su calidad de tutora legal de su hijo menor Jacinto Solano, para que éste fuera declarado judicialmente hijo reconocido de Abelardo Guridy, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de septiembre de 1946, una sentencia civil con el dispositivo siguiente: "Falla: 1° Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en declaración de paternidad de que se trata, intentada por Leoncia Solano, actuando en su calidad de tutora de su hijo menor de edad Jacinto Solano, por acto de fecha diez del mes de junio del presente año mil novecientos cuarentiséis, instrumentado y notificado por el ministerial Narciso Alonso hijo, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, contra Fco. A. Guridy, Altagracia María Guridy de Brenes y Arsenio Guridy Tejeda; 2° Que debe condenar, como al efecto condena, a Leoncia Solano, en su dicha calidad, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas causadas y por causarse, en la presente instancia; y 3° Que debe ordenar; como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho de los Licenciados Vetilio A. Matos, Fernando A. Chalas V., y Wenceslao Troncoso Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado"; b) que, sobre apelación de Leoncia Solano, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, por sentencia del 29 de abril de 1947, ordenó un informativo

antes de fallar sobre el fondo; c) que, sobre recurso de los hermanos Guridy ya mencionados en este considerando, la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de octubre de 1948, casó dicha sentencia por falta de motivos y envió el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; d) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, por sentencia del 29 de mayo de 1949, decidió que la Ley N° 985 de 1945 era aplicable a los hijos naturales nacidos antes de su promulgación sin que por ello fuera retroactiva, pero que, en la especie, la demanda de Leoncia Solano debía rechazarse por tardía; e) que, sobre recurso de Leoncia Solano, la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de agosto de 1950, casó dicha sentencia y envió el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; f) que en fecha 13 de abril de 1951, dicha Corte de Apelación dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Revoca, por improcedente e infundada, la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha doce de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de este fallo; Segundo: Declara qué la aplicación de la Ley N° 985 del treintiuno de agosto del año mil novecientos cuarenticinco, a los hijos naturales nacidos y no reconocidos antes de su promulgación, no es contraria a la regla constitucional de la no retroactividad de las leyes.— Tercero: Aplaza la decisión sobre el fondo, hasta cuando se realice la medida de instrucción que se ordena por esta sentencia, o las que puedan ordenarse en el curso de la litis, la que se refiere a la caducidad propuesta por los intimados, respecto a la acción en declaración de paternidad del menor Jacinto Solano; Cuarto: Ordena que la intimante, señora Leoncia Solano pruebe por medio de un informativo testimonial los hechos siguientes: a) que los demandados, Sucesores legítimos de Abelardo Guridy, trataron de imponer a la tutora del menor Jacinto Solano, una transacción que tenía como único propósito obtener una declaración de que dicho menor

carecía de derechos contra la Sucesión de Abelardo Guridy; b) Que para obtener esa declaración dirigieron habilidosamente la formación de un consejo de familia ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de Ciudad Trujillo, le nombraron abogado a Leoncia Solano, al Lic. Manuel A. Salazar, que ellos pagaron; que a ese Consejo de Familia llevaron preparada una minuta y en ella hacían constar la edad de cada uno de los hijos de Leoncia Solano en la que figuraba Jacinto con siete años de edad; que de esto protestó Leoncia Solano, alegando que Jacinto sólo tenía cuatro años, dando ello lugar a que los dirigentes Guridy prefirieron que no se hiciera constar la edad de este niño; que fueron los intimados Guridy los que diligenciaron por ante el Fiscal Turull Ricart el nombramiento de tres abogados que ellos pagaron, para que asesoraran ese Consejo de Familia a fines de transacción; que fué con motivo de las protestas de Leoncia Solano contra la presión ejercida por los Guridy en ese acto, por lo que no se realizó la transacción propuesta por los Guridy; c) que el niño Jacinto Solano nació el cuatro de julio del año mil novecientos cuarentiuno, y no en la fecha señalada por error en el acto de nacimiento inscrita en los Registros del Estado Civil correspondiente, mencionada también en el acto de reconocimiento del cuatro de octubre de mil novecientos cuarentitrés, como dato que no se puede excluir la posibilidad de error; Quinto: Reserva a los intimados señores Francisco A. Guridy y Altagracia María Guridy Viuda Brenes, la prueba contraria de los hechos precedentemente articulados, prueba que podrá administrarse también por testigos; Sexto: Comisiona al Magistrado Juez de esta Corte de Apelación Dr. Ramón Díaz Ordóñez para que proceda, previo cumplimiento de las formalidades legales, a la audición de los testigos del informativo y contra-informativo que las partes propongan hacer oír; Séptimo: Da constancia a la intimante Leoncia Solano de la reserva de esta Corte, respecto de la facultad de ordenar la prueba por testigos de que el menor Jacinto Solano es hijo de Abelardo Guridy, para el caso de que los

hechos antes articulados en el ordinal cuarto del presente fallo, sean previamente establecidos; y Octavo: Reserva las costas"; g) que, sobre recurso de Francisco A. Guridy y Altagracia María Guridy Viuda Brenes, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de marzo de 1954, dictó una sentencia por la cual dicho recurso fué rechazado; h) que, sobre pedimento de Francisco A. Guridy y Altagracia María Guridy, previo acto de abogado, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 21 de diciembre de 1955, una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Rechaza las conclusiones de los intimados señores Fco. A. Guridy y Altagracia María Guridy Vda. Brenes, tendientes a que se declare que la Ley N° 3945 es aplicable en la circunstancia de la presente litis y que la demanda de la señora Leoncia Solano en su calidad de tutora legal del menor Jacinto Solano es improcedente e inadmisibles, por estimar esta Corte de Apelación que dichas conclusiones carecen de fundamento legal y de toda base jurídica que les sirva de apoyo; Tercero: Rechaza también las conclusiones de los intimados señores Fco. A. Guridy y Altagracia María Guridy Vda. Brenes, tendientes a que se declare radicalmente nulo el informativo celebrado en fecha siete de junio del año en curso, ante el Juez Comisionado, por entender esta Corte que esas conclusiones son improcedentes y se hallan desprovistas de fundamento legal; Cuarto: Condena a los intimados señores Fco. A. Guridy y Altagracia María Guridy Vda. Brenes, al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en favor del Lic. Julián Suardí, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes alegan contra la sentencia cuyo dispositivo se acaba de transcribir los siguientes medios de casación: "1° Violación de la regla del doble grado de jurisdicción; y 2° Violación de la Ley N° 3945, de fecha 21 de septiembre de 1954 y falsa aplicación de la regla

de la no retroactividad de la ley, consagrada por el artículo 2 del Código Civil y 42 de la Constitución de la República”;

Considerando que, por el primer medio, los recurrentes alegan que, no obstante haber sido ellos quienes propusieron ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís la inadmisión de la demanda de Leoncia Solano, en vista de que antes de decidirse el fondo del litigio había entrado en vigor la Ley N° 3945, del 21 de septiembre de 1954, que prohíbe el reconocimiento judicial de los hijos adulterinos tenidos por los padres en concubinato, la Corte de Apelación no debió admitir dicho pedimento ni decidir acerca del mismo sin que antes interviniera una jurisdicción de primera instancia; y que, al admitir dicho pedimento la referida Corte violó la regla del doble grado de jurisdicción; pero,

Considerando que es de principio la admisibilidad de medios nuevos en apelación; que el pedimento a que se refieren los recurrentes, hechos por ellos ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no era sino la reiteración de sus conclusiones fundamentales de defensa en la presente litis, aprovechando la aparición de una nueva Ley acerca de la materia en debate para el apoyo de ese pedimento; que, por tanto, en la especie se trataba de la presentación de un medio nuevo admisible en apelación; que, por otra parte, conforme al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, todo pedimento, aunque sea nuevo, es admisible en apelación cuando constituya un medio de defensa en la acción principal; que por esas razones el primer agravio contra la sentencia impugnada carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, por el segundo medio, los recurrentes alegan la violación, por la sentencia de la Corte **a qua**, de la Ley N° 3945, de fecha 21 de septiembre de 1954 y la falsa aplicación de la regla de la no retroactividad de la ley, consagrada por el artículo 2 del Código Civil y 42 de la Constitución, toda vez que, en la especie, la Corte **a qua** ha decidido que la Ley N° 3945, del 21 de septiembre de 1954, que prohíbe el reconocimiento judicial de los hijos adulterinos

tenidos en concubinato, no es aplicable en el caso de Jacinto Solano, a causa de que la demanda tendiente al reconocimiento de dicho menor se inició antes de entrar en vigencia dicha Ley, sin tener en cuenta la referida Corte que dicha Ley ha entrado en vigencia antes de que, por la ponderación de las pruebas que pudieren aportarse en el caso, se pueda decidir sobre el fondo de la demanda de reconocimiento; que, por tanto, dicha Ley ha intervenido antes de que se haya consolidado derecho adquirido alguno en favor del menor Jacinto Solano, y en consecuencia, dicha Ley ha debido ser aplicada en la depuración de la demanda tendiente al reconocimiento del referido menor;

Considerando que, en efecto, en la presente especie, la demanda hecha con el fin de hacer declarar el reconocimiento del menor Jacinto Solano se funda en la afirmación, por parte de la demandante, madre y tutora del menor; de una serie de hechos que no han sido probados; que, por tanto, el reconocimiento de dicho menor no podía resultar sino de la prueba de tales hechos por la demandante; que, habiendo intervenido antes de poder realizarse esa prueba la Ley N° 3945, del 21 de septiembre de 1954, que la prohíbe en el caso de la especie, dicha prueba no podía realizarse judicialmente sin pasar por encima de la prohibición pronunciada por dicha ley; que la alegación de que, en la presente especie, el menor Jacinto Solano está protegido, contra la Ley N° 3945, del 21 de septiembre de 1954, por un "derecho adquirido" debido a la circunstancia de haberse intentado la demanda en su favor antes de entrar en vigencia la referida Ley, carece de fundamento, porque, en la materia del reconocimiento judicial, la mera reunión de las condiciones que la ley señala para la declaración del reconocimiento, no constituye la posesión de un derecho adquirido, siendo preciso, para que esto ocurra, que se pruebe y reconozca en justicia la existencia de tales condiciones; que es a esta prueba judicial, en la especie, a lo que se opone la Ley N° 3945; que por tanto, tal como lo alegan los recurrentes, dicha Ley N° 3945 ha debido ser aplicada en esta especie, sin

que su aplicación pudiera ser calificada como retroactiva, ya que simplemente se trataría de una aplicación inmediata que no destruiría ningún derecho adquirido, sino a lo sumo expectativas o cuando más, derechos puramente potenciales que estaban pendientes de una comprobación judicial futura, que no puede realizarse en la especie por haberlo prohibido la Ley N° 3945 ya citada; que, por tanto, el segundo medio de casación debe ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil dictada en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; y **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.—
Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.
—Carlos Ml. Lamarche H. — F. E. Ravelo de la Fuente
—Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario
General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 9 de julio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Holguín.

Abogado: Dr. Francisco A. Mendoza Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Holguín, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en Ciudad Trujillo, cédula 23261, serie 1, sello 7722, contra sentencia correccional de fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis, de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en representación de Manuel Holguín, en fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y seis y ante la Secretaría de la

Corte a qua, por el Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula 10178, serie 37, sello 42067, acta en la cual se alega que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 13, 37, 38, 48, 49, 51, 106 y 111 de la Ley N° 675, de 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; la Ley N° 1560, de 1947; el Decreto N° 4701, de 1947; la Ley de Organización Municipal de 1952; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en los meses de septiembre, octubre y noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Inspectores de Construcciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y del Consejo Administrativo del Distrito Nacional con debida autoridad comprobaron por medio de actas diversas infracciones a la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, a cargo de Manuel Holguín; b) que, apoderada de esos hechos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó ésta en fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Manuel Holguín, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley N° 675, en cuanto se refiere a la casa N° 200 de la calle 15, y en consecuencia se le descarga por no haberlo cometido; Segundo: que debe declarar, como en efecto declara, a Manuel Holguín, culpable del delito de violación a la Ley N° 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones por haber construido una casa de madera y zinc en la calle Marcos Ruiz N° 56, sin dejar los linderos correspondientes; por haber construido una casa de madera y zinc en la calle Marcos Adón N° 182, sin dejar los linderos correspondientes; por haber construido una casa de madera y zinc y frente de blocks, sin dejar los linderos

ros correspondientes, en la calle Marcos Ruiz N° 66; por haber construido una casa con frente de blocks, madera y zinc, en la calle Samaná N° 121 sin estar provisto de los planos y permisos correspondientes, ni dejar los linderos requeridos por la Ley; por haber construido una casa de madera y zinc en la calle 11 N° 146, sin estar provisto de los planos y permisos y sin dejar los linderos correspondientes; por haber construido una casa en la calle Palo Hincado N° 16, de blocks, y hormigón armado y habiendo habitado dicha construcción sin solicitar la inspección final de la misma, y por no colocar la capa atérmica exigida por la ley; y en consecuencia se le condena, aplicando el principio del no cúmulo de penas, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$500.00, multa que en caso de insolvencia compensará a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Tercero: que debe condenar, como en efecto condena, a Manuel Holguín, al pago de las costas penales causadas"; c) que, sobre recurso de Manuel Holguín, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Modifica, en cuanto a la pena impuesta se refiere, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez (10) de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Manuel Holguín a sufrir la pena de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00), por los delitos siguientes: a) Violación a la Ley número 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, por haber construido una casa de madera y zinc en la calle 'Marcos Ruiz' número 56, sin dejar los linderos correspondientes; b) por haber construido una casa de madera y zinc en la calle

'Marcos Adón' número 182, sin dejar los linderos correspondientes; c) por haber construido una casa de madera y zinc y frente de blocks, en la calle 'Marcos Ruiz' número 66, sin dejar los linderos correspondientes; d) por haber construido una casa de madera y zinc y frente de blocks, en la calle 'Samaná' número 121, sin estar provisto de los planos y permisos correspondientes, ni dejar los linderos requeridos por la Ley; e) por haber construido una casa de madera y zinc en la calle 11 número 146, sin estar provisto de los planos y permisos y sin dejar los linderos correspondientes; f) por haber construido una casa en la calle 'Palo Hincado' número 16 de blocks y hormigón armado y habiendo habitado dicha construcción sin antes solicitar la inspección final de la misma, y por no colocar la capa atérmica exigida por la ley, aplicando el principio del no cúmulo de penas; y TERCERO: Condena al prevenido Manuel Holguín al pago de las costas";

Considerando que, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, la Corte a qua dió por establecidos los siguientes hechos: a) que el recurrente construyó una casa de madera y zinc en el número 56 de la calle Marcos Adón de esta ciudad sin dejar los linderos indicados por la ley; b) que edificó una casa igual y en iguales condiciones en el número 182 de la misma calle; c) que hizo una construcción en la calle Samaná N° 12 sin los planos y permisos correspondientes y sin dejar los linderos de ley; d) que hizo una construcción en la calle 11 número 145 sin planos, ni permisos y sin dejar los linderos de ley; e) que hizo una construcción en la calle Palo Hincado N° 16 y no solicitó para ella la inspección final de ley ni le puso capa atérmica;

Considerando, que en los hechos así establecidos está caracterizada la violación de los artículos siguientes de la Ley N° 675 de 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones que figuran copiados *in extenso* en la sentencia impugnada: 13 (espacios frontales y laterales); 37 (prohibición de construir sin los requisitos legales); 38 (ne-

cesidad de licencias y planos); 48 (necesidad de licencia para comenzar obras); 49 (exhibición permanente de las licencias y planos en las obras en construcción); 51 (inspección final de las obras antes de utilizarse); 106 (necesidad de capa atérmica en las construcciones de material no refractario al calor y techos planos);

Considerando que, al imponer al recurrente las penas de tres meses de prisión y doscientos pesos oro de multa, aplicando el principio del no cúmulo de penas, la Corte **a qua** ha hecho una correcta aplicación del artículo 111 de la misma Ley, el cual establece para cualquiera de los delitos cometidos por el recurrente las penas de diez a doscientos pesos oro de multa, o prisión de diez días a seis meses, o ambas a la vez según la gravedad del caso; y que el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal prescribe la condenación en costas de todo procesado que sea objeto de condena;

Considerando que el examen de la sentencia muestra que ella contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa y los motivos pertinentes para justificar su dispositivo, contrariamente a lo que alega el recurrente;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Holguín, contra sentencia correccional de fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juna A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha diecisiete de agosto de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Altagracia Acosta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Barahona, cédula 3605, serie 3, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 4, párrafos III y IV, de este último, de la Ley N° 2402, de 1950, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, Altagracia Acosta compareció por ante el Oficial de la Policía Nacional de servicio en el Cuartel de la 5ta. Compañía en Barahona y presentó una querrela contra Angel María Languasco, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, domiciliado y residente en Barahona, cédula 5787, serie 18, por el hecho de que tienen procreados entre ambos "dos niños de nombres Angel María y Altagracia Edi Acosta" y no atiende a la manutención de dicho menores, pidiendo que se le asignara una pensión de RD\$25.00 oro mensuales; b) que en la tentativa de conciliación promovida ante el Juez de Paz, Angel María Languasco manifestó "que solo puede asignarle la suma de RD\$12.00 oro mensuales", suma que la querellante no aceptó; y c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, se conoció de la causa en fecha 25 de abril de 1956, dictando ese mismo día dicho Juzgado una sentencia, cuyo dispositivo se copia íntegramente en el del fallo ahora impugnado;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por la madre querellante en fecha veintiséis de abril y por el prevenido al siguiente día veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: De-

clara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación, contra sentencia de fecha 25 de abril de 1956, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declarar, como al efecto declaramos, a Angel María Languasco, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de la Ley N° 2402, en perjuicio de los menores Angel María y Altagracia Edi Acosta, de seis años y de 17 días de edad, respectivamente, procreados con la señora Altagracia Acosta, y, en consecuencia, lo condena a la pena de dos años de prisión correccional; Segundo: Fijar, como al efecto fijamos, la suma de quince pesos (RD\$15.00) oro, como pensión mensual que deberá pasar el inculcado a la madre querellante, para subvenir a las necesidades de dichos menores, a partir de la fecha de la querrela (22 de marzo de 1956); Tercero: Ordenar, como al efecto ordenamos, la ejecución provisional de esta sentencia; Cuarto: Condenar, como al efecto condenamos, a Angel María Languasco, al pago de las costas'; SEGUNDO: Confirma la sentencia contra la cual se apela; y TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que como al prevenido le fué confirmada la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el Juez del primer grado, el presente recurso de casación queda necesariamente restringido al aspecto relativo a la pensión mensual que le fué fijada a dicho prevenido;

Considerando que los jueces del fondo para fijar el monto de la pensión, deben tener en cuenta tanto las necesidades del o los menores de que se trata, como los medios de que puedan disponer ambos padres;

Considerando que para justificar su decisión en virtud de la cual fué confirmada la sentencia del Juez del primer grado que le fijo al prevenido en la suma de quince pesos (RD\$15.00) oro mensuales la pensión que deberá pasar a la madre querellante para la manutención de sus menores hijos procreados entre ambos, los jueces de la apelación adop-

tando los motivos de la referida sentencia apelada, han establecido: "que el prevenido gana un sueldo de RD\$290.00 oro mensuales, como Químico Azucarero del Central Barahona, pero solamente mientras dura la zafra, y de la mitad de esta suma, durante el tiempo muerto, que dicho prevenido tiene un Bar, cuyo mobiliario e instalaciones aún no ha pagado, y tiene además, once hijos a quienes debe mantener; y que la pensión de quince pesos fijada por el primer Juez se ajusta a las posibilidades económicas del padre en falta y a las necesidades de los menores procreados con la querellante";

Considerando que al estatuir así, la Corte a qua hizo en la sentencia impugnada, y en el aspecto examinado, una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés de la recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Acosta, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 1° de agosto de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Antonio Cruz Mejía.

Interviniente: Elías Brache Viñas.

Abogado: Dr. Ramón Tapia.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Cruz Mejía, dominicano, mayor de edad, chófer, soltero, domiciliado y residente en la sección de Jamao, municipio de La Vega, cédula 26679, serie 47, sello 20224, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, de fecha primero de agosto del presente año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Tapia, cédula 23550, serie 47, sello 19969, abogado de la parte interviniente Elías Brache Viñas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula 241, serie 47, sello 822864, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha catorce de agosto del mismo año, en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula 4448, serie 56, sello 20224, en nombre y representación del recurrente Juan Antonio Cruz Mejía, en la cual no se expone ningún medio determinado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37, in fine, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Se descarga al nombrado José Jáquez, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley N° 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor en perjuicio de Juan Antonio Cruz Mejía, por no haberse establecido que cometiera ninguna de las faltas previstas por dicha ley; SEGUNDO: Se declara al nombrado Juan Antonio Cruz Mejía, de generales anotadas, culpable como autor del delito de violación a la Ley N° 4017, sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de sesenta pesos oro; TERCERO: Se rechaza la constitución en parte civil hecha por el nombrado Juan Antonio Cruz Mejía en contra de la parte civilmente responsable puesta en causa, Elías Brache Viñas, por improcedente y mal fundada; CUARTO: Se condena al preindicado Juan Antonio Cruz Mejía al pago de las

costas penales y civiles; QUINTO: Se declaran las costas penales de oficio con respecto al precitado José Jáquez"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación, en su calidad de parte civil constituida, contra Elías Brache Viñas, Juan Antonio Cruz Mejía, en lo que respecta a los ordinales 1º, 3º y 4º;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Juan Antonio Cruz Mejía (a) Oba;— SEGUNDO: Declara que al prevenido José Jáquez no le es imputable ninguna falta en el hecho puesto a su cargo y en consecuencia, rechaza la demanda en indemnización incoada contra su comitente Elías Brache Viñas, por improcedente; —TERCERO: Condena al nombrado Juan Antonio Cruz Mejía (a) Oba, al pago de las costas civiles y penales de esta instancia";

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Juan Antonio Cruz Mejía, parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Elías Brache Viñas, quien figura en el fallo impugnado como persona civilmente responsable; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Cruz Mejía, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, dictada en fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo

dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando que las relativas a la acción civil sean distraídas en favor del abogado de la parte interviniente, Dr. Ramón Tapia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 8 de junio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ramón Híchez y Abad del Carmen.

Abogado: Dr. Vetilio Valenzuela

Interviniente: Abad del Carmen.

Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche H., y Licdos. Fernando Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Híchez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residente, cédula 12617, serie 1ra., sello 23992; y Abad del Carmen, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, de este domicilio y residencia, cédula 7038, serie 11, sello 708217, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en fecha ocho de junio del mil novecientos cincuentiséis, en la causa segui-

da a Juan José Cruz García, y cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, por la parte civil y la persona civilmente responsable contra las sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor N° 2000 y 67 en fecha 11 del mes de octubre del año 1955 y 23 de enero de 1956 respectivamente; Segundo: Dá acta a la parte civil constituida su desistimiento formulado en audiencia y declara extinguido el correspondiente recurso de apelación con todas sus consecuencias; Tercero: Declara irregular el desistimiento formulado por el abogado de la persona civilmente responsable de su recurso de apelación, y pronuncia el defecto contra ella por falta de concluir; Cuarto: Modifica la sentencia apelada en su aspecto civil, en el sentido de reducir la indemnización impuesta a la cantidad de trescientos pesos (RD\$300.00); Quinto: Condena al prevenido Juan José Cruz García al pago de las costas penales y al señor Ramón Hichez, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de la parte civil constituida, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Vetilio Valenzuela, cédula 8208, serie 12, sello 19323, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, sello 4631, abogado del interviniente, Abad del Carmen, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticinco de junio del mil novecientos cincuentiséis, a requerimiento del Lic.

Angel S. Canó Pelletier, a nombre y representación de Abad del Carmen, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veinticinco de junio del mil novecientos cincuentiséis, a requerimiento del Dr. Vetilio Valenzuela, en nombre y representación de Ramón Híchez, en la cual se invocan los siguientes medios: "Violación del derecho de defensa, del principio del doble grado de jurisdicción; del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal y de otras normas legales";

Vista el acta de desistimiento del recurso de casación interpuesto en su nombre, en fecha ya indicada, por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuentiséis, a requerimiento de Abad del Carmen, el cual declaró que lo hacía "por no tener ningún interés en ese asunto";

Visto el memorial de casación de fecha quince de octubre de mil novecientos cincuentiséis, suscrito por el Dr. Vetilio Valenzuela abogado del recurrente Ramón Híchez, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primero: Violación del Artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo: Violación del principio del doble grado de jurisdicción; y, consecuentemente, del derecho de defensa; y Tercero: Violación de los Artículos 202, 203 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, e insuficiencia de motivos";

Visto el escrito de intervención de fecha quince de octubre de mil novecientos cincuentiséis, suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado de Abad del Carmen, parte civil constituida;

Visto el escrito de ampliación de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuentiséis, suscrito por el Dr. Vetilio Valenzuela, abogado del recurrente Ramón Híchez;

Visto el escrito de réplica de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuentiséis, suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado del interviniente Abad del Carmen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 192 del Código Civil; 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 133 del Código de Procedimiento Civil; 3 de la Ley N° 259 sobre cobro compulsivo de impuestos y derechos fiscales y municipales; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Abad del Carmen

Considerando que el recurrente Abad del Carmen ha concluido de manera principal, en el sentido de que se le dé acta de haber desistido de su recurso de casación, "con la oferta formal de cubrir los gastos ocasionados hasta el instante de su desistimiento", sin que el recurrente Ramón Hichez objetara nada al respecto;

Considerando que obra en el expediente una certificación expedida por el Secretario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuentiséis, en la cual consta que en esa misma fecha, compareció a su despacho el señor Abad del Carmen y le declaró que su comparecencia tenía "por objeto desistir de su recurso de casación interpuesto por el Lic. Angel S. Canó Pelletier" en fecha 25 del mes de junio del año en curso (1956) por ante la Secretaría de dicha Corte de Apelación, "contra sentencia de fecha 8 del mes de junio del año en curso", desistimiento que hacía, "por no tener ningún interés en ese asunto" y que el compareciente firmó el acta levantada, una vez que le fué leída y la encontró conforme;

Considerando que nada se opone a que el recurrente Abad del Carmen, ahora interviniente, se le dé acta de su desistimiento al recurso de casación interpuesto en fecha veinticinco de junio del año en curso, por ante la Secretaría

de la Corte a qua y que es procedente que se le condene, al pago de las costas de su recurso, hasta el momento en que su desistimiento se produjo;

En cuanto al recurso de Ramón Híchez

Considerando que el mismo interviniente Abad del Carme, ha concluido, de manera principal, en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de casación, intentado por el señor Ramón Híchez, por haber sido interpuesto prematuramente, esto es, antes de que se agotara el plazo de la oposición, por lo cual procede que se examine la admisibilidad o no de este recurso, antes de cualquier otra consideración en relación con el mismo;

Considerando que las sentencias en defecto dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición; que, en tal caso, es obvio que por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de la casación comenzará a correr a partir del vencimiento del plazo de la oposición, cuando este recurso no sea intentado; que, además, las sentencias en defecto, en materia correccional, pueden ser notificadas a persona o a domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra la persona civilmente responsable, en fecha ocho de junio de mil novecientos cincuentiséis, por no haber concluido su abogado constituido; que el mencionado fallo fué notificado a dicha persona puesta en causa como civilmente responsable, a requerimiento de Abad del Carmen, parte civil constituida, "en la Villa de Las Matas de Farfán, Municipio del mismo nombre, Provincia de Benefactor, a los 16 días del mes de junio del año 1956" y, así mismo, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, el día 22 de julio de 1956, "a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciu-

dad Trujillo" en la "la casa N° 62 de la calle "Hernando Gorjón", que es donde vive y tiene su domicilio y residencia el señor Ramón Híchez";

Considerando que a las alegaciones del interviniente Abad del Carmen, en relación con la inadmisibilidad del recurso de Ramón Híchez, éste le opondrá que él "tiene instalada una sucursal en la villa de Las Matas de Farfán y a pesar de que su establecimiento principal se encuentra instalado en Ciudad Trujillo, de acuerdo con la ley Alfonseca-Salazar el Municipio de Las Matas de Farfán debe considerarse también como domicilio del recurrente", para de esta manera tratar de establecer que el aumento en razón de la distancia del plazo en que podía interponer un recurso de oposición contra la repetida sentencia dictada en defecto en cuanto a él por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha ocho de junio del mil novecientos cincuentiséis, debía calcularse a base de treintitrés kilómetros, o sea ocho leguas y cuarto, que es la distancia que hay entre el asiento de la Corte últimamente mencionada y el Municipio de Las Matas de Farfán, donde pretende el recurrente tiene él un segundo domicilio; pero,

Considerando que el artículo 3 de la Ley N° 259 sobre cobro compulsivo de impuestos y derechos fiscales y municipales, del 1940, mantenido por la Ley N° 498, del 1944, es aplicable únicamente cuando se trata del emplazamiento de los que se hallen establecidos en el extranjero, ya sean personas físicas o morales, y ejerzan actos de la vida jurídica en la República, "por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante"; que, por otra parte, la admisión hecha por el propio recurrente, en su memorial de casación, de que está "domiciliado en el Distrito Nacional" y es "residente en la casa N° 62 de la calle "Hernando Gorjón" de Ciudad Trujillo y su confirmación en el memorial de ampliación, "de que su establecimiento principal se encuentra instalado en Ciudad Trujillo", determinan que, aunque haya que tomar en cuenta la notificación de la sentencia en defecto dictada por la Corte de Apelación de San

Juan de la Maguana, en la ya indicada fecha, héchale al recurrente, en el municipio de Las Matas de Farfán, el dieciséis de junio de mil novecientos cincuentiséis, por haberle sido hecha allí "personalmente", para establecer el momento en que el recurrente tomó conocimiento de la sentencia ya mencionada, en cambio, para calcular el aumento en razón de la distancia del plazo en que él podía recurrir en oposición, es necesario tomar en cuenta el lugar de su principal establecimiento, o sea su domicilio, que es, según él mismo indica, Ciudad Trujillo;

Considerando que la distancia entre San Juan de la Maguana y Ciudad Trujillo es de 204 kilómetros, o sea cincuentiuna leguas; que esto hace aumentar el plazo de cinco días otorgado para la oposición por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal en diecisiete días más, por lo cual cuando se interpuso el recurso de casación, en fecha veinticinco de junio del año en curso, aún estaba abierto dicho plazo; que en tales condiciones el recurso de casación interpuesto por Ramón Hichez es prematuro por haber sido intentado en una fecha en que el fallo impugnado no había adquirido carácter contradictorio respecto de todas las partes en causa, por estar aún abierta, en provecho del propio recurrente, la vía de la oposición;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta a Abad del Carmen de su desistimiento del recurso de casación interpuesto, en fecha veinticinco de junio del año en curso, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha ocho de junio del mil novecientos cincuentiséis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y lo admite como interviniente en el recurso interpuesto contra la misma sentencia por Ramón Hichez; **Segundo:** Condena a Abad del Carmen al pago de los costos ocasionados por su mencionado recurso, hasta el momento en que se produjo su desistimiento; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Hichez, contra la ya indicada sentencia; y **Cuarto:** Condena al recurrente Ramón Hichez al pago de las costas,

con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Angel S. Canó Pelletier, abogado de la parte civil interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— Fernando Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez de fecha 3 de agosto de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Geraldo Calderón Araújo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Calderón Araújo, dominicano, mayor de edad, viudo, agricultor, domiciliado en La Ciénega, Sección del Municipio de San José de Ocoa, cédula 1409, serie 13, sello 44312, contra sentencia de fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del propio recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 471, ordinal 4º, del Código Penal: Unico del Decreto N° 1261, de 1943, modificado por el Decreto N° 8739, de 1952; 183 de la Ley de Organización Municipal de 1952; 161, Párrafo único, de la Ley de Organización del Distrito de Santo Domingo (hoy Nacional), y 1 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y seis, la Policía Nacional de San José de Ocoa sometió a la acción de la justicia a Geraldo Calderón Araújo por negarse a trabajar en los caminos vecinales, anexando un acta al respecto levantada el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y seis "de acuerdo a reporte del Alcalde Pedáneo de la citada Sección" (La Ciénega); b) que, apoderado del hecho, el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa, dictó en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Unico: Que debe declarar y declara al nombrado Geraldo Calderón Araújo, de generales que constan, culpable de haberse negado a la reparación y limpieza de los caminos de la Sección donde reside y en consecuencia, debe condenarlo y lo condena al pago de una multa de un peso oro y a sufrir dos días de prisión correccional y al pago de las costas"; c) que, sobre apelación de Geraldo Calderón Araujo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez dictó en fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declarar, como al

efecto declaramos regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Geraldo Calderón Araújo, de generales anotadas, contra la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa, de fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y seis, que lo condenó por haberse negado a la reparación de los caminos vecinales de la Sección de La Ciénega, al pago de RD\$1.00 de multa y dos (2) días de prisión correccional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Condenar, como al efecto condenamos al nombrado Geraldo Calderón Araújo, de generales anotadas, a RD\$1.00 de multa y a dos (2) días de arresto, variando la pena impuesta por el Juzgado de Paz de San José de Ocoa, que lo condenó a RD\$1.00 de multa y dos días de prisión correccional; Tercero: Condenar, como al efecto lo condenamos al pago de las costas”;

Considerando que el Decreto N° 1251, de 1943, modificado por el Decreto N° 8739, de 1952, prohíbe el empleo de trabajadores no reenumerados (llamados prestarios) en los trabajos públicos nacionales; y que la Ley de Organización Municipal, de 1952, en su artículo 183, y la Ley de Organización del Distrito Nacional, en su artículo 161, Párrafo único, hacen la misma prohibición en lo relativo a los trabajos públicos de los Ayuntamientos y del Consejo Administrativo del Distrito Nacional; que las dos últimas leyes citadas han, por tanto, derogado implícitamente el artículo 471, ordinal 4º, del Código Penal, que autorizaba a las Comunes (ahora Municipios), a establecer esas prestaciones de trabajo para la limpieza de las calles o lugares de tránsito; que, por tanto, la sentencia impugnada se basa en la obligatoriedad de una carga pública prohibida por la ley;

Por tales motivos, Casa sin envió la sentencia de fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez de fecha 14 de agosto de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Salustiano Manzueta Cordero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salustiano Manzueta Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la Sección de Trujillo del Yuna, del Municipio de Sánchez, Alcalde Pedáneo de dicha Sección, cédula 1079, serie 66, sello 748, contra sentencia de simple policía de fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, del Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y seis ante la Secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento del propio recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 44 y 72 de la Ley sobre Actas del Estado Civil, de 1944; 162 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y seis, el Oficial del Estado Civil de Sánchez, Carlos G. Gabriel S., sometió por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz a Salustiano Manzueta, Alcalde Pedáneo de la Sección de Trujillo del Yuna, del Municipio mencionado, por no haberle declarado en el plazo de diez días establecido por el artículo 72 de la Ley sobre Actas del Estado Civil, la defunción de Pedro García Martínez, ocurrida el seis de junio de mil novecientos cincuenta y seis; b) que, apoderado del hecho, el Juzgado de Paz de Sánchez dictó acerca del caso en fecha catorce de agosto una sentencia, que es la ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Falla: Que debe declarar y declara culpable al inculpado Salustiano Manzueta y Cordero, de generales anotadas, Alcalde Pedáneo de la Sección de Trujillo del Yuna, de este Municipio, por no declarar la defunción en el Oficialato Civil de este Municipio dentro de los diez días del fallecimiento de Pedro García Martínez; y en consecuencia, lo condena en última instancia, a pagar un peso de multa y los costos, compensada la multa con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso";

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido, por la certificación expedida por el Oficial del Estado Civil denunciante y por la propia declaración del inculpado, que fué el veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y

seis cuando hizo ante el Oficial del Estado Civil la declaración de la defunción de Pedro García Martínez, ocurrida el seis de junio de mil novecientos cincuenta y seis;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado a quo no está constituida la contravención prevista y sancionada en los artículos 72 y 44 de la Ley sobre Actas del Estado Civil de 1944, toda vez que, según resulta del primero de los textos citados en sus cuatro acápite finales, la obligación que se establece en él a cargo de los Alcaldes Pedáneos no es la de declarar al correspondiente Oficial del Estado Civil todas las defunciones que ocurran en su Sección, sino la de comunicarle aquellas declaraciones de defunción que le sean hechas por las personas indicadas en el artículo 70 de la misma Ley, las cuales pueden hacerlo también directamente al Oficial del Estado Civil si así les conviene;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envió la sentencia de fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, del Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha 11 de noviembre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix María de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix María de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "El Cacheo", del Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 8930, serie 12, sello 266018, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, como Tribunal de segundo grado, de fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales y cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley N° 1688, de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en virtud de un acta levantada por el Inspector de Agricultura de la Jurisdicción de San Juan de la Maguana, Andrés Cortorreal en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, fué sometido a la acción de la justicia el señor Félix María de los Santos, por el hecho de "haber cortado 400 postes de candelón y hacer una trocha, sin tener su correspondiente permiso" en violación de la Ley 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; b) que el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana apoderado del caso lo conoció y falló conjuntamente con otros diferentes casos que le habían sido sometidos, por una sola y una misma sentencia en fecha treinta de abril del mismo año mil novecientos cincuenta y cuatro cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: "Falla: Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto, contra Ernesto Alcántara, Genaro del Carmen, Eligio Alcántara y Lalín de los Santos (léase: Félix María de los Santos) de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido legalmente citados, y en consecuencia, los condena conjuntamente con Vidal Alcántara y Félix Alcántara, al pago, los primero cuatro, de RD\$25.00 oro de multa y los dos últimos,

al pago de RD\$5.00 oro de multa, compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, por el delito de desmontar árboles sin permiso; Segundo: Condena a los mismos prevenidos al pago de las costas; Tercero: que debe descargar, como al efecto descarga, a Lorenzo Jorge Fernández, Arismendy Alcántara Beltré e Hipólito del Carmen, de generales anotadas, del mismo hecho más arriba indicado, por no haber cometido el delito; y Cuarto: Se declaran de oficio las costas en cuanto a éstos últimos"; c) que sobre los recursos de oposición interpuestos por los prevenidos contra quienes recayó condenación en defecto, el mismo Juzgado de Paz dictó en fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia por la cual también falló el caso de Félix María de los Santos conjuntamente con los de los otros oponentes, y cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, el recurso de oposición interpuesto por Ernesto Alcántara, Alejo o Eligio Alcántara y Félix María de los Santos (Lalín) de generales anotadas, contra la sentencia N° 681 (léase: de fecha 30 de abril de 1954 que los condenó) al pago de RD\$25.00 oro de multa y costos, por el hecho de desmontar árboles sin el correspondiente permiso; Se revoca la aludida sentencia y se condena por la presente a Ernesto Alcántara al pago de RD\$5.00 oro de multa compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Segundo: Se condena al mismo prevenido al pago de las costas; y Tercero: Se descarga a Alejo o Eligio Alcántara y a Félix María de los Santos, (Lalín), por no haber cometido el hecho y se declaran las costas de oficio en cuanto a estos últimos"; d) que contra esta sentencia interpuso un recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor Dr. José Oscar Viñas Bonnelly, el cual fué decidido por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo textualmente copiado es el siguiente:—

“FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra la sentencia N° 749 de fecha 7 de mayo de 1954 dictada por el Juzgado de Paz de esta común, que declaró a Ernesto Alcántara culpable del delito de violación a la Ley N° 1688, en su artículo 17 y lo condenó al pago de RD\$5.00 oro de multa y costos y descargó a Alejo o Eligio Alcántara y Félix María de los Santos del mismo hecho, por no haberlo cometido, por haber sido realizado dentro de las formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso: Se confirma la mencionada sentencia en lo que respecta a Ernesto Alcántara y se revoca en cuanto a los demás, y, en consecuencia, se condena a un mes de prisión correccional cada uno y ambos al pago de las costas, por el mencionado delito”; e) que dicha sentencia contradictoria en lo que respecta al prevenido Ernesto Alcántara y en defecto en cuanto a los prevenidos Alejo o Eligio Alcántara y Félix María de los Santos, le fué oportunamente notificada a estos últimos quienes interpusieron sendos recursos de oposición, interviniendo en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y cinco la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el ya expresado recurso de oposición interpuesto por el prevenido Félix María de los Santos, en grado de apelación, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor acogiendo el dictamen Fiscal, dictó en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Félix María de los Santos, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido citado; SEGUNDO: que debe declarar, como al efecto declara, nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por dicho prevenido contra la sentencia N° 1498 de fecha 17 de noviembre de 1954, dictada por este Juzgado de Primera Instancia, que

declaró bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Benefactor contra la sentencia N° 749 de fecha 7 de mayo de 1954, dictada por el Juzgado de Paz de esta Común, que descargó al referido inculcado conjuntamente con el nombrado Alejo o Eligio Alcántara del delito de violación a la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales por falta de intención delictuosa, y cuya sentencia fué revocada por la N° 1498, del 17 de noviembre de 1954, dictada por este Juzgado de Primera Instancia, (cuyos dispositivos han sido todos copiados en otros lugares del presente fallo) y en consecuencia les condenó a un mes de prisión correccional y al pago de las costas, cada uno, por falta de comparecer el recurrente; y TERCERO: Que debe condenar y condena al mismo prevenido, al pago de las costas”;

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando en cuanto a la sentencia del once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco que declaró nula la oposición, que al tenor de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado y que el ministerio público pidió en sus conclusiones, la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, el Juzgado a quo aplicó correctamente los mencionados textos legales al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por el prevenido Félix María de los Santos, contra la sentencia

en defecto del diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia a la cual se extiende, como se ha expresado ya, el presente recurso de casación; que el Juzgado a quo, como tribunal de segundo grado, para revocar, en defecto, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, de fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que descargó al procesado Félix María de los Santos del delito de violación a la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales y condenarlo sobre la apelación del Procurador Fiscal a la pena de un mes de prisión correccional, dió por establecido mediante el acta levantada por el Inspector de Agricultura señor Andrés Cortorreal en fecha 17 de marzo de 1954, que dicho prevenido había "cortado cuatrocientos postes de madera y hecho una trocha sin tener el correspondiente permiso" de la Secretaría de Estado de Agricultura;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Juzgado a quo, se encuentra caracterizado el delito puesto a cargo del prevenido previsto por el artículo 9 bis de la Ley N° 1688, del 15 de abril de 1948, modificada por la Ley N° 1746 del mismo año, y sancionada por el artículo 14 de esa misma ley; que al ser revocada la sentencia apelada por el Procurador Fiscal en cuanto al descargo del prevenido y condenado éste a un mes de prisión correccional, aunque en el caso se le ha dado al hecho de la prevención su calificación legal, se le ha sin embargo, impuesto a dicho prevenido una pena que merece ser criticada desde un doble punto de vista, tanto por ser inferior a las señaladas por el referido artículo 14 que establece que dicha infracción será castigada "con multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses", como por haber aplicado en el presente caso en que se trataba del corte de árboles maderables sin el correspondiente permiso, las penas del artículo 17 en vez de

las penas establecidas por el mencionado artículo 14; que, no obstante, la sentencia impugnada no puede ser casada, porque el presente recurso ha sido interpuesto por el prevenido y su situación no puede ser agravada sobre su único recurso;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix María de los Santos, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, como tribunal de segundo grado, en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 20 de junio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Elvita Guerrero.

Abogado: Dr. Manuel Castillo Corporán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvita Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en San Cristóbal, cédula 3005, serie 3, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el doctor Manuel Castillo Corporán, cédula 11084, serie 1, sello 5652, en nombre y representación de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 3 y 4 y sus párrafos, de la Ley N° 2402, de 1950; 1315 del Código Civil; 212 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, Elvita Guerrero Agramonte compareció ante el Oficial del Día en el Cuartel General de la Policía Nacional en la ciudad de San Cristóbal y presentó una querrela contra Simionato Guivany o Geovani Simionato Guivani, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, dibujante, portador de la cédula personal N° 23447, serie 2, con sello N° 29496, domiciliado y residente en aquella ciudad, tendiente a que se le haga cumplir con sus obligaciones de padre del menor Rafael Orlando Guerrero, procreado entre ambos, y pidió que se le asignara una pensión de RD\$30.00 oro mensuales para el sostenimiento de dicho menor; b) que en fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco fué levantada un acta en el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, con motivo de la tentativa de conciliación promovida ante dicho Juez de Paz, en la que consta que la querellante ratificó su pedimento de RD\$30.00 mientras que Geovani Simionato ofreció la suma de veinte pesos, que no fué aceptada por la querellante; y

c) que en fecha veintisiete de mayo del mismo año mil novecientos cincuenta y cinco, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo apoderado del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara que Geovani Simoniato es culpable del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio de un menor que tiene procreado con Elvita Guerrero, en consecuencia lo condena a sufrir dos años de prisión correccional; SEGUNDO: Fija en diez pesos (RD\$10.00) mensuales la suma que deberá pasar el procesado a favor del menor que tiene procreado con la nombrada Elvita Guerrero; TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la sentencia; CUARTO: Condena además al procesado al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y seis la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma y fondo, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Geovani Simionato Guivani, contra sentencia de fecha 27 de mayo de 1955, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte del presente fallo; SEGUNDO: Revoca la sentencia contra la cual se apela y, en consecuencia, descarga al prevenido Geovani Simionato Guivani por insuficiencia de pruebas respecto de la paternidad del menor Rafael Orlando Guerrero, procreado por la querellante Elvita Guerrero; y TERCERO: Declara de oficio las costas de ambas instancias";

Considerando que por su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 2, 3 y 4 y sus párrafos, de la Ley N° 2402, sobre la obligación de los padres de atender a sus hijos menores de 18 años de edad"; y "SEGUNDO MEDIO: Tergiversación del sistema de las Pruebas";

Considerando que por dichos dos medios de casación los cuales se reúnen para su examen por ser más conve-

niente, la recurrente alega en resumen: que la Corte **a qua** no obstante reconocer en la sentencia impugnada, que en la tentativa de conciliación ante el Juez de Paz el procesado Geovani Simionato Guivani reconoció como hijo suyo al menor de que se trata, pues ofreció voluntariamente, sin hacer ninguna negativa o reparo a la paternidad que se le imputaba, la suma de veinte pesos oro mensuales para atender a las necesidades de dicho menor, le restó valor a ese hecho y pronunció el descargo del prevenido por insuficiencia de pruebas respecto de dicha paternidad; que, el acta levantada por el referido Juez de Paz constituye un acta auténtica cuyo contenido no puede ser destruido por una simple negativa del inculpado, y dicha acta hace fé de todo lo expuesto por las partes ante el funcionario que la recibió; que la sentencia recurrida, afirma la recurrente, no solo violó así al descargar al prevenido los textos de ley citados, sino que, quebrantó las reglas de la prueba, "en razón de que lo normal era inferir, de los hechos tenidos como comprobados la sinceridad de lo contenido en el acta de no conciliación, o sea la admisión de paternidad por parte del prevenido"; pero,

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para la ponderación de los elementos de pruebas aportados al debate; que la Corte **a qua** en la sentencia impugnada lejos de negarle valor probatorio al acta levantada por el Juez de Paz del Municipio de San Cristóbal, comprobó por el contenido de la misma, el ofrecimiento que de la suma de veinte pesos hizo el procesado a la madre querellante y que ésta no aceptó, formando no obstante la referida Corte su convicción según se expresa en el fallo impugnado, de que ese ofrecimiento "no es una prueba irrefragable de paternidad", porque el procesado "siempre ha negado" que él sea el padre del menor de que se trata y de que "la propia querellante en la audiencia del 12 de abril de 1956 declaró, que 'Giovani siempre ha negado el niño'; que, por otra parte, para descargar al prevenido Geovani Simionato Guivani del delito de violación a la Ley N^o

2402 que le era imputado en perjuicio del menor de que se trata, la Corte a qua dió como fundamento del fallo impugnado, después de examinar los hechos de la causa y especialmente las propias declaraciones de la querellante, que los jueces abrigaban "profundas dudas respecto de la paternidad que se le atribuye al inculpado Simionato"; que, en tales condiciones, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal y no incurrió en ninguna de las violaciones que el recurrente invoca, por lo cual el presente recurso de casación debe ser desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvita Guerrero, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 9 de agosto de 1956.

Materia: Penal

Recurrente: Ismael Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche H., y Licdos. Fernando Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, tabaquero, cédula 8810, serie 1, sello 320041, para (1956), domiciliado y residente en el municipio de Peña (Tamboril), provincia de Santiago, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha nueve de agosto del presente año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha trece de agosto del presente año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los arts. 406, 408, párrafo 1; 463, apartado 6º del Código Penal; 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por denuncia presentada ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por el señor Juan Francisco Evara, Presidente del Sindicato de Tabaqueros del municipio de Peña (Tamboril), fué sometido a la justicia el nombrado Ismael Pérez, por el hecho de haber dispuesto de la suma de RD\$133.97, que en calidad de depósito le fué confiada en su calidad de Tesorero de dicho sindicato, suma ésta que Ismael Pérez denunció le fué robada de su propia casa, donde la guardaba; b) que el juez de Instrucción de la 1ra. Circunscripción de Santiago, apoderado del hecho, lo declinó por entender que en el caso no se trataba de un crimen de robo, sino de un delito de abuso de confianza; c) que en fecha 13 de junio de 1956, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del hecho a requerimiento del ministerio público, pronunció la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "Primero: Que debe Declarar y Declara, al nombrado Ismael Pérez, de generales que constan, no culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio del Sindicato de Tabaqueros de Peña, y en tal virtud debe pronunciar y pronuncia el Descargo de dicho procesado, por insuficiencia de pruebas en el hecho que se le imputa; y Segundo: Que debe Declarar y Declara, de oficio las costas del Procedimiento";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo

dispositivo dice así: "Falla: Primero: Admite en la forma el recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha trece del mes de junio del año en curso (1956), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que descargó al nombrado Ismael Pérez, de generales anotadas, del delito de abuso de confianza en perjuicio del Sindicato de Tabaqueros de Peña, por insuficiencia de pruebas, y declaró de oficio las costas, y, actuando por propia autoridad declara al procesado Ismael Pérez, culpable del referido delito, y como tal lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, y al pago de sesenta pesos oro de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que el prevenido Ismael Pérez era autor responsable del delito de abuso de confianza en perjuicio del Sindicato de Tabaqueros del municipio de Peña (Tamboril) al disponer en su provecho personal de la cantidad de RD\$133.97 (Ciento treinta y tres pesos, noventa y siete centavos) que tenía en depósito en su calidad de Tesorero de dicha institución;

Considerando que por aplicación de los arts. 406, 408, primera parte, y 463, apartado 6º del Código Penal, dicho prevenido fué condenado por dicha infracción a un mes de prisión correccional y al pago de sesenta pesos de multa, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes; pero,

Considerando que los casos de abuso de confianza previstos por el párrafo primero del art. 408 del Código Penal, se sancionan con las penas prescritas en el art. 406 del mismo Código, es decir, con prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de Cincuenta Pesos ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que, en la especie,

la suma disipada por el prevenido ascendió a RD\$133.97; que al ser condenado éste a un mes de prisión correccional y además al pago de sesenta pesos de multa por el delito antes indicado, como la pena de multa no podrá bajar de cincuenta pesos, pero tampoco exceder de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones debidas al agraviado, siendo la tercera parte de éstas, algo inferior a la cantidad mínima de cincuenta pesos fijada por la ley, al ser condenado el recurrente a la pena de sesenta pesos de multa, que es superior a la mínima de cincuenta pesos aplicable en el caso, resulta que en el fallo impugnado se ha incurrido en la violación del art. 406 del Código Penal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a la pena impuesta al recurrente, la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales en fecha nueve de agosto del presente año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. R. de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 20 de julio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Alvaro Casado Mejía.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alvaro Casado Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, del domicilio y residencia del Distrito Municipal de Villa "Julia Molina", cédula 8898, serie 13, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha veinte de julio del año en curso, mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia a continuación:

"FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto

a la forma el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Alvaro Casado Mejía, de generales anotadas, contra sentencia de esta Cámara Penal de fecha 23 de marzo de 1956, que confirmó en defecto en lo que al recurrente se refiere la del Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, de fecha 20 de febrero de 1956, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Alvaro Casado Mejía, a una multa de RD\$6.00 y seis días de prisión correccional y al pago de las costas, por el hecho de haber ocasionado un choque con el manejo de su camión placa N° 18909 al camión placa N° 19107 en el que resultaron con golpes los nombrados Marcos Taveras y Leonidas Antonio Santos Bencosme; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al nombrado Alvaro Casado Mejía al pago de los daños ocasionados en perjuicio del nombrado Ramón de Jesús Ferreyra; TERCERO: Que debe descargar y descarga al nombrado Ramón de Jesús Ferreyra del hecho que se le imputa, por no tener culpabilidad.— SEGUNDO: Se confirma el ordinal primero del dispositivo de la sentencia del Juzgado a quo; TERCERO: Se rechaza la constitución en parte civil hecha por Ramón de Jesús Ferreyra, por haberla hecho por primera vez en grado de apelación, y en consecuencia se anula el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada, por haberse decidido ultrapetita;— CUARTO: Se condena al recurrente al pago de las costas penales;— QUINTO: Se condena a Ramón de Jesús Ferreyra, parte civil constituida, al pago de las costas civiles";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal indicada, en fecha veinte y seis del citado mes de julio, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal establece, en su primera parte, que se hará la prueba de los delitos correccionales de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156, concerniente a las contravenciones de simple policía;

Considerando que el artículo 155 del mencionado Código dispone que los testigos prestarán en la audiencia, bajo pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad; que la formalidad del juramento es de orden público y sus términos son sacramentales, afectando su inobservancia de nulidad a la declaración que le ha seguido;

Considerando que en la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que éste se fundó en las declaraciones de los testigos Marcos Taveras, Leonidas Antonio Santos y Ramón de Js. Alba Ferreyra, para declarar al prevenido Alvaro Casado Mejía culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de Marcos Taveras y Leonidas Antonio Santos Bencosme, que curaron antes de diez días, previsto y sancionado por la letra a) del artículo 3 de la Ley N° 2022, de 1949, modificado por la Ley N° 3749, de 1954, y condenarlo, consecuentemente, a las penas de seis días de prisión y seis pesos de multa; pero,

Considerando que ni en el acta de audiencia correspondiente ni en la sentencia impugnada consta que dichos testigos prestaran el juramento previsto por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal o que la fórmula de dicho juramento figure transcrita; que, en efecto, en dicha acta solamente consta para dichos tres testigos, la siguiente expresión: "Juramento legalmente"; que no implicando esta forma vaga o imprecisa que el juramento prestado por dichos testigos fuera el exigido por el artículo

155 del Código de Procedimiento Criminal y habiéndose fundado el fallo impugnado exclusivamente en las declaraciones de los testigos citados, resulta que como las declaraciones de éstos se encuentran afectadas de nulidad por las razones antes expuestas, por vía consecuente la sentencia impugnada, fundada en esos testimonios debe ser anulada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veinte de julio del presente año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de la presente sentencia y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Ml. Lamarche H., y licenciado Fernando Ravelo de la Fuente, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por David Bobea Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad N° 48428, serie 1, con sello (exonerado), domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación: Segundo: Confirma, en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado David Antonio Bobea Pérez, de generales anotadas, culpable del delito de golpes que curarán después de veinte días en perjuicio de Manuel Octavio Sigarán, y en consecuencia se le condena, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) compensables con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso

dejado de pagar; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas'; Tercero: Condena al prevenido David Antonio Bobea Pérez al pago de las costas'';

Vista la instancia presentada a la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, por el doctor Héctor Barón Goico, a nombre y representación de David Antonio Bobea Pérez, la cual copiada textualmente dice así: "A los Honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia.— Honorables Magistrados: El suscrito doctor Héctor Barón Goico, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad N° 4804, serie 25, con sello N° 41990 para el año 1956, con su oficina instalada en la calle El Conde N° 5, de esta ciudad, a nombre y representación del señor David Bobea Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad N° 48428, serie 1, con sello exonerado, natural de San Cristóbal, con su domicilio y residencia en la casa N° 4 de la calle 19 de Marzo' de Ciudad Trujillo, en el Distrito Nacional, tiene a bien exponeros: Que en fecha veinte del mes de febrero del año en curso, fué condenado en la primera cámara penal de este distrito judicial a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa por el supuesto delito de golpes al nombrado Manuel Octavio Sigarán; que disconforme con esta sentencia intentó un recurso de alzada ante la Honorable Corte de Apelación de este Departamento, cuyo tribunal por sentencia de fecha 23 del mes de mayo del mismo año confirmó en todas sus partes la decisión del tribunal **a quo**, no obstante la petición de descargo que hizo el Magistrado Procurador General de la Corte.— Que inconforme con el nuevo fallo intervenido en su contra, nuestro representado, recurrió en Casación, y aquel Alto Tribunal consideró que la ley había sido bien aplicada e ipso-facto rechazó el recurso.— Como la misión de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada sin tocar los hechos, el rechazamiento

del recurso a que se hace referencia en nada se opone a que mi representado señor David Bobea Pérez utilice la vía de la Revisión para clarificar su inocencia en los hechos puestos a su cargo dentro de las prerrogativas que le ofrece el artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, que enumera limitativamente las causas de Revisión y en la cuarta expresa: 'cuando después de una condenación sobrevenga o se revele algún hecho, o se presenten documentos de los cuales no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inocencia del condenado'; Las pruebas para demostrar la inocencia de nuestro representado y es muy seria y será puesta de manifiesto con las declaraciones de personas idoneas que no fueron oídas en la cámara penal que originalmente conoció del caso ni tampoco en el tribunal de segundo grado por no haber sido citados de acuerdo a los deseos de quien tenía interés en ello. Las personas cuyos testimonios deben ser oídos son los señores: Gral. Mélido Marte, E.N., Servio Tulio Valdez, portador de la cédula personal de identidad N° 51396, serie 1ra., sello Número 34871, residente en la calle Santomé esquina José Gabriel García (Edificio Miramar), y Luis E. Winter, portador de la cédula personal de identidad N° 11451, serie 23, con sello N° 2654115, residente en la calle El Conde N° 5, de esta ciudad, quienes aportaron hechos y circunstancias que no fueron conocidos por el Juez del fondo cuando le correspondió fallar este caso.— Si es Verdad que la íntima convicción del Juez, en materia de pruebas morales, es suficiente para dictar una sentencia condenatoria en materia penal, no es menos cierto que esas pruebas deben descansar en hechos y circunstancias de la audiencia y que la declaración de la víctima debe ser robustecida por otras declaraciones precisas y no las vacilantes que pueden ofrecer testigos que deben ser pesadas por el Juez para ser valorizadas, como en el caso que nos ocupa en que no hay un solo testimonio con suficiente ecuanimidad para fijar su criterio en el ánimo del juez que actuó tanto en el primer como en el segundo grado.—'El recurso de revisión es de carácter

extraordinario y tiene por objeto hacer revisar el proceso y obtener que el hecho sea nuevamente juzgado, en los casos limitativamente establecidos, dada la naturaleza especial de dicho recurso, esto solo puede ser válidamente ejercido cuando no existe otra vía para llegar al mismo fin, o sea la anulación de la sentencia impugnada'.— (Casación 8 de junio de 1948.).— Por tales motivos y vistos los artículos 305, 306, 307 y 308 del Código de Procedimiento Criminal, el infrascrito, a nombre y representación del señor David Bobea Pérez, concluye muy respetuosamente, suplicandoos: Primero: Que ordenéis como una medida justa la Revisión de la Sentencia dictada por la Honorable Corte de Apelación de este Departamento, que confirmó en todas sus partes, la pronunciada por la Primera Cámara Penal de este Distrito Judicial, que condenó a nuestro representado a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa por el supuesto delito de golpes; y Segundo: Que en caso de ser adoptada la medida solicitada, ordenéis que las personas cuyos nombres figuran en esta exposición, como destinadas a aportar nuevos hechos, sean citados por el Tribunal que deba conocer de la Revisión.— Es justicia que se os pide en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a los veinte y dos días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis. Año del Benefactor de la Patria. — (Firmado) Dr. Héctor Barón Goico, Abogado.— Hay un sello de RD\$2.00, debidamente cancelado”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “SOMOS DE OPINION Que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión penal, salvo vuestro más ilustrado parecer”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 306 y 308 del Código de Procedimiento Criminal, y 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Criminal, el derecho de pedir la revisión pertenece, concurrentemente, al Procurador Ge-

neral de la República, y al condenado, y después de la muerte de éste último, a su esposa, a sus hijos, a sus padres, a sus legatarios universales o a título universal, y a los que para ello hubiesen recibido el encargo del propio condenado; que al tenor de las disposiciones del artículo 308 del mismo Código, la Suprema Corte de Justicia sólo puede ser apoderada de las demandas en revisión, por el Procurador General de la República, actuando de oficio o en virtud de las reclamaciones de las partes;

Considerando que en el presente caso el recurrente David Antonio Bobea Pérez ha sometido su demanda directamente a la Suprema Corte de Justicia; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede considerarse válidamente apoderada del recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile en cuanto a la forma, el recurso de revisión intentado por el condenado David Antonio Bobea Pérez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— Fernando Ravelo de la Fuente.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Ml. Lamarche H., y Licdos. Fernando Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente con motivo del recurso de casación interpuesto por Fulgencio Roa, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, portador de la cédula personal de identidad N° 9911, serie 1, sello N° 40592, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), de fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y tres; por medio de un memorial suscrito por los doctores Ramón Pina Acevedo y Martínez y Víctor Manuel Mangual, en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres; que en el expediente no figura el emplazamiento correspondiente;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurriere tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento;

Atendido a que del estudio del expediente no resulta la comprobación de que el recurrente haya hecho el referido

depósito; y que a la fecha ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalado en el párrafo II del citado artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Fulgencio Roa, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), de fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y tres; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el BOLETIN JUDICIAL.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— Fernando Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año en él expresados, lo que yo Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos M. Lamarche H., y Licdos. Fernando Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan B. Marrero S., dominicano, mayor de edad, farmacéutico, portador de la cédula personal de identidad N° 16682, serie 1, sello N° 70, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por medio de un memorial suscrito por el doctor Rafael Valera Benítez, en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo se incurre en la caducidad del recurso de casación,

cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido, que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

R E S U E L V E :

Primero: Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan B. Marrero S., contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— Fernando Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Ml. Lamarche H., y Licdos. Fernando Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sebastián A. Robiou Valverde, dominicano, casado, mayor de edad, industrial, portador de la cédula personal de identidad N° 308, serie 47, sello N° 78, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha once de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, por medio de un memorial suscrito por el doctor Carlos Cornielle hijo, en fecha once de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha once de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el térmi-

no de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido, que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

R E S U E L V E :

Primero: Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Sebastián A. Robiou Valverde, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha once de enero de mil novecientos cincuenta y cinco; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el BOLETIN JUDICIAL.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— Fernando Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Ml. Lamarche H., y Licdos. Fernando Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Alida Mercedes Salcedo y compartes, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, por medio de un memorial suscrito por el Lic. R. Furey Castellanos O., en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha nueve de enero de mil novecientos cincuenta y seis, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el tér-

mino de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido, que en el expediente no hay constancia de que los recurrentes hayan emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

R E S U E L V E :

Primero: Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Alida Mercedes Salcedo y partes, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el BOLETIN JUDICIAL.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C. — Carlos Ml. Lamarche H. — Fernando Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Ml. Lamarche H., y Licdos. Fernando Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Bienvenido Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula personal de identidad N° 5827, serie 1, sello N° 594, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha primero de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, por medio de un memorial suscrito por el doctor J. R. Molina Ureña, en fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído

por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido, que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

R E S U E L V E :

Primero: Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Gutiérrez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha primero de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el BOLETIN JUDICIAL.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— Fernando Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Ml. Lamarche H., y Licdos. Fernando Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Luis Alfonso Báez K., dominicano, negociante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 30369, serie 1, con sello de R. I. N° 125040, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por medio de un memorial suscrito por el Lic. Pedro Julio Báez K., en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo se incurre en la caducidad del recurso de casación,

cuando el recurrente no emplazare al recurrido en término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido, que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

R E S U E L V E :

Primero: Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Luis Alfonso Báez K., contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro;
Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el BOLETIN JUDICIAL.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño Cohén Carlos M. Lamarche H.— Fernando Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo,

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Ml. Lamarche H., y Licdos. Fernando Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Gregorio Peralta Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad N° 999, serie 54, sello N° 22681, domiciliado y residente en Moca, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Víctor H. Zorrilla G., en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis;

Visto el auto autorizado a emplazar del referido recurso, dictado en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el empla-

zamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedido de parte o de oficio;

Atendido, que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

R E S U E L V E :

Primero: Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Gregorio Peralta Abreu, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el BOLETIN JUDICIAL.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche.— Fernando Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Ml. Lamarche H., y Licdos. Fernando Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Luis Emilio Perelló, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula personal de identidad número 2734, serie 31, sello N° 4077, domiciliado y residente en Santiago, contra sentencia de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, por medio de un memorial suscrito por dicho abogado en fecha 30 de junio de 1956;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el térmi-

no de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido, que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

R E S U E L V E :

Primero: Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Luis Emilio Porelló, contra sentencia de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y seis; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el BOLETIN JUDICIAL.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— Fernando Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1956**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	13
Recursos de casación civiles fallados.....	10
Recursos de casación penales conocidos.....	25
Recursos de casación penales fallados.....	19
Recursos de revisión penal conocidos.....	1
Recursos de revisión penal fallados.....	1
Recursos declarados caducos.....	6
Recursos declarados perimidos.....	1
Juramentación de Abogados.....	6
Resoluciones administrativas.....	29
Autos autorizando emplazamientos.....	17
Autos pasando expedientes para dictamen.....	59
Autos fijando causas.....	35
Total.....	<u>222</u>

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, noviembre 30, 1956.